

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 19.903 AL TRÁMITE DE LA DACIÓN DE LA POSESIÓN EFECTIVA EN CHILE.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.
MARÍA DE LA LUZ OYARZÚN RIVEROS.
PROFESOR GUÍA: PATRICIO VALDES ALDUNATE.
Santiago, Chile 2004

INTRODUCCIÓN . .	6
CAPÍTULO I Los actos judiciales no contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Breve reseña. . .	7
1.1 Antecedentes históricos. . .	7
1.2 Concepto de jurisdicción voluntaria. . .	8
1.3 Naturaleza jurídica . .	9
1.4 Elementos de los actos judiciales no contenciosos en nuestra legislación. . .	10
1.5 Características de los actos judiciales no contenciosos. . .	11
1.6 Fines perseguidos por los actos judiciales no contenciosos. . .	12
1.7 Competencia . .	13
1.8 Reglas que determinan el procedimiento aplicable en la tramitación de los actos judiciales no contenciosos. . .	13
Procedimiento General. . .	14
1.10 Principios formativos del procedimiento que se aplican en la tramitación de los actos judiciales no contenciosos. . .	14
1.11 Resoluciones. . .	14
1.12 Medios de impugnación. . .	16
1.13 La oposición en un acto judicial no contencioso. . .	17
CAPÍTULO II. El acto administrativo . .	19
2.1. Concepto de acto administrativo. . .	19
2.1.1 Conceptos doctrinarios. . .	19
2.1.2 Definición legal de acto administrativo. . .	19
2.2 Características del acto administrativo. . .	20
Algunas consideraciones sobre el procedimiento administrativo. Ley 19.880 . .	20
2.3.1 Ámbito de aplicación, Concepto y utilización de medios electrónicos. . .	20
2.3.2 Capacidad para actuar. . .	21
2.3.3 Interesados. . .	21
2.3.4 Apoderados. . .	22
2.3.5 Los Plazos. . .	22
2.3.6 Principios del Procedimiento Administrativo. . .	23
2.4 El silencio administrativo. . .	24
2.4.1 Concepto. . .	24
2.4.2 Efectos del silencio administrativo. . .	24
2.4.3 Formas de silencio administrativo. . .	24
2.5 Revisión de los actos administrativos. . .	25
2.5.1 La Invalidación: . .	25
2.5.2 Revocación del acto administrativo: . .	25
2.5.3. Aclaración del acto administrativo: . .	26
2.6 Recursos administrativos. . .	26
2.6.1 Concepto: . .	26
2.6.2 Clases de recursos administrativos: . .	26
2.7 Acto administrativo y sentencia jurisdiccional. . .	27

CAPÍTULO III. La posesión efectiva de la herencia. . .	29
3.1 Concepto de posesión efectiva. . .	29
3.2 Importancia de la posesión efectiva. . .	29
3.3 Reglamentación. . .	31
CAPÍTULO IV. Procedimiento de dación de la posesión efectiva antes de la entrada en vigencia de la ley 19.903. . .	33
4.1 Tribunal competente. . .	33
4.2 Tramitación . .	33
4.2.1 Procedimiento ordinario seguido ante tribunal de justicia. . .	33
4.2.2 procedimiento especial de posesión efectiva. artículo 33 de la ley 16.271. . .	38
CAPÍTULO V. Ley 19.903 modifica sustancialmente el trámite de la dación de la posesión efectiva. . .	43
5.1 Antecedentes de la ley 19.903. . .	43
5.2 Estructura de la ley 19.903. . .	45
5.3 Modificaciones fundamentales introducidas por la 19.903 en el procedimiento de dación de la posesión efectiva. . .	48
5.3.1. Herencias cuyos bienes no superen las 50 U.T.A. . .	48
5.3.2. Herencias intestadas abiertas en Chile. . .	48
5.3.3. Herencias testadas y herencias abiertas fuera de Chile. . .	48
5.4 Tramitación del nuevo procedimiento administrativo de dación de la posesión efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile. . .	50
5.4.1 Órgano competente. . .	50
5.4.2. Solicitud de posesión efectiva. . .	50
5.4.3 Actitudes que puede adoptar el Servicio de Registro Civil e Identificación frente a la solicitud de posesión efectiva: . .	52
5.4.4 Comprobación de la calidad de herederos. . .	53
5.4.5 Causales de rechazo de una solicitud de posesión efectiva. . .	53
5.4.6 Resolución que concede la posesión efectiva de la herencia. . .	54
5.4.7 Medidas de publicidad de la resolución que concede la posesión efectiva (artículo 7, ley 19.903 y artículo 21 del Reglamento) . .	55
5.4.8. Inscripción de la resolución que concede la posesión efectiva. . .	56
5.4.9 Efectos de la inscripción de la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia. . .	57
5.4.10. Posibilidad de tramitación electrónica de la solicitud de posesión efectiva. . .	57
5.4.11 Modificaciones, adiciones , supresiones, corrección de errores u omisiones. . .	58
5.5.12 Aranceles. . .	59
5.4.13 Registro Nacional de Posesiones Efectivas. . .	60
5.4.14 Registro Nacional de Testamentos. . .	61
CAPÍTULO VI. Análisis comparado . .	63
6.1 Diferencias entre el antiguo y el nuevo sistema de dación de la posesión efectiva. . .	63
6.2 Rol del Servicio de Impuestos Internos en la determinación del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. antes y después de la ley 19.903. . .	64

6.4 Cuadro resumen de las modificaciones introducidas por la Ley 19.903 al procedimiento judicial de dación de la posesión efectiva. (Destinado al reconocimiento de la condición de heredero testamentario o abintestato de herencias abiertas fuera de Chile) ⁴⁹	70
CAPÍTULO VII. Modificaciones introducidas por la ley 19.903 a la ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias y Asignaciones.	72
7.1. Generalidades.	72
7.2 Sujeto pasivo del impuesto.	73
Impuesto progresivo, de declaración y pago.	74
Plazo de prescripción del impuesto.	74
7.5. Tasación de los bienes hereditarios.	76
7.6 Modificaciones introducidas por la Ley 19.903 al artículo 46, letra f, de la ley 16.271.	77
7.7 Facultad de investigar del Servicio de Impuestos Internos. Artículo 63 de la Ley 16.271.	77
7.8 Inconvenientes que pueden surgir a partir del nuevo rol asignado al SII por la Ley 19.903.	78
CAPÍTULO VIII. Análisis de la Ley 19.903 a la luz de las garantías constitucionales.	80
8.1 Garantía constitucional de igualdad ante la ley.	80
8.2 Derecho de acceso a la justicia.	80
Garantía constitucional del Derecho de Propiedad.	81
El debido proceso.	82
Delegación de facultades al Servicio de Impuestos Internos.	84
Independencia del Poder Judicial.	84
Establecimiento de un tributo de afectación en favor del Servicio de Registro Civil e Identificación.	85
Delegación de facultades extraordinarias en el Presidente de la República.	86
CAPÍTULO IX. Beneficios e inconvenientes del nuevo procedimiento de dación de la posesión efectiva de las herencias intestadas abiertas en Chile.	88
9.1. Aspectos beneficiosos del nuevo procedimiento.	88
9.2. Inconvenientes que puede traer como consecuencia el nuevo procedimiento.	90
Conclusiones	94
BIBLIOGRAFÍA	97

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I Los actos judiciales no contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Breve reseña.

1.1 Antecedentes históricos.

La nomenclatura “jurisdicción voluntaria”, deriva del Digesto, del texto de Marciano, (Digestos 1.16.2) quién con un fin aparentemente didáctico, contrapone la jurisdicción contenciosa a la voluntaria. Su objetivo consistía en señalar que la intervención del magistrado se producía entre personas libres que voluntariamente la solicitaban, estando de acuerdo en aceptar el resultado de la misma, por lo cual el conflicto se encontraría ausente.

La razón por la cual el conocimiento de los actos judiciales no contenciosos fue entregado a los a los Tribunales de Justicia y no a la Administración del Estado, parece ser de carácter el histórico. Es así que Piero Calamandrei en su obra “ Instituciones de Derecho Procesal Civil” explica que la atribución de la jurisdicción voluntaria a los jueces tiene un origen histórico, allí expresa que dado que en el Derecho Romano no existía la separación de poderes y se reconocía la conveniencia de rodear de autenticidad ciertas manifestaciones de la actividad individual, se hacía intervenir a los magistrados judiciales, en la constitución de muchas relaciones jurídicas de carácter privado, y que luego, con el transcurso del tiempo, algunas de esas atribuciones pasaron a los notarios o a otros oficiales públicos, añadiendo que los actos de jurisdicción voluntaria, que aun hoy se atribuyen a los jueces, son restos de aquella antigua organización asignada a los órganos jurisdiccionales, considerándose que la intervención del juez en el conocimiento de los asuntos voluntarios ofrece una garantía de fiscalización más segura o de más perfección.¹

En el Derecho Español, se siguió con la tradición establecida en el Derecho Romano, pero no fue hasta la dictación de la ley de Enjuiciamiento Civil española, del 5 de octubre de 1855, cuando se adopta “ como base para la distribución de materias, el contraste entre jurisdicción contenciosa y voluntaria”².

La ley procesal civil chilena, ha seguido el sistema utilizado por la Ley de Enjuiciamiento Civil española. En este último texto legal, se dedica a los actos no contenciosos un libro completo. En su Libro III se contienen tanto las disposiciones generales de esta clase de actos judiciales, como las especiales relacionadas con los negocios no contenciosos civiles y los comerciales.

La comisión que tuvo a su cargo la elaboración del Proyecto de Código de Procedimiento Civil chileno, se inspiró en el texto legal de la Madre Patria, tanto es así, que nuestro Código de Procedimiento Civil, también dedica a los actos no contenciosos un libro completo – el Libro IV- sin perjuicio de otros que se contemplan en otros cuerpos legales.

¹ Citado por Morales Robles, Eduardo. 1987. “Explicaciones de Derecho Procesal”. Tomo I. 80 p

² Alcalá- Zamora y Castillo Niceto, 1945-1972. “ Estudios de teoría general e historia del proceso.” Universidad Autónoma de México, 1974. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 115 p.

En resumen, desde un punto de vista histórico, la jurisdicción voluntaria no formaba parte en un principio de la jurisdicción, pero al recaer en los magistrados romanos que ejercían esta función y otras que correspondían a materias no estrictamente contenciosas, ellas pasaron a formar parte de un todo, surgiendo dentro del término amplio de jurisdicción, la división entre lo contencioso y lo voluntario, materia ésta que correspondía más a la función de la administración que a la de la jurisdicción.

En la actualidad la doctrina intenta separar la jurisdicción voluntaria de la contenciosa, reconociendo solo esta última como verdadera jurisdicción. Como anota Bascuñan Valdés, “La necesidad de preservar el siempre escaso tiempo del juez, al paso de velar por la majestad de la actividad jurisdiccional, mueven a la doctrina a abogar por la fijación y depuración de la litis, con cuanta mayor razón no ha de moverse para excluir de la actividad de la judicatura el conocimiento de asuntos en que sólo no se promueve contienda alguna entre partes, sino que perfectamente pueden ser entregados a la sede notarial o a competencia de otros órganos”³

1.2 Concepto de jurisdicción voluntaria.

No es tarea fácil dar una definición de jurisdicción voluntaria, dado que esta denominación ha sido objeto de innumerables críticas.

Desde luego, cabe señalar que, como lo señala Mario Mosquera La facultad de los tribunales no es ni jurisdicción ni es voluntaria, lo que desvirtúa de inmediato su denominación. Así no se trata de jurisdicción, porque no existe conflicto de intereses de relevancia jurídica, elemento indispensable de aquélla. Es por ello que a su juicio, estos actos no producen cosa juzgada.

En segundo lugar, “no es voluntaria, porque los interesados se encuentran compelidos a solicitar una declaración no contenciosa por expreso mandato. Por ejemplo, un heredero no puede vender un bien raíz que adquirió por sucesión por causa de muerte si no ha solicitado previamente la posesión efectiva de los bienes del causante, efectuadas las inscripciones correspondientes, etc”.⁴ El profesor José Quezada M. define a la jurisdicción voluntaria como “ la facultad que, en casos expresamente determinados, otorga la ley a los tribunales para intervenir en asuntos en que no hay litigio, pero sin necesidad de tutela, control o comprobación de ciertos actos jurídicos”⁵.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, habla de los actos judiciales no contenciosos en su Libro IV, al referirse a lo que algunos conocen como jurisdicción voluntaria.

Por su parte el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil, define a los actos judiciales no contenciosos como aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes.

³ Bascuñan Valdés, Antonio. “ Modernización del Estado, acceso a la justicia y revisión de competencias judiciales” [En línea] < <http://www.justicia.cl>> [Consulta: 15 de Marzo de 2004]

⁴ Morales Robles Eduardo. “ Explicaciones...” Ob. cit. 79 p.

⁵ Quezada Meléndez, José. 1984. “Derecho Procesal Civil Chileno; la jurisdicción” Santiago. Editorial Ediar.208 p.

1.3 Naturaleza jurídica

Es un problema que ha preocupado a la doctrina y consiste en determinar si el magistrado, al conocer de estos asuntos, lo hace en virtud de la función jurisdiccional o en virtud de la función administrativa, que en forma incidental puede residir en cualquier clase de órganos.

Existen hoy en día tres teorías que tienen por fin analizar la naturaleza jurídica de los actos judiciales no contenciosos y ellas son :

- a) Teoría de la naturaleza jurisdiccional.
- b) Teoría de la naturaleza administrativa.
- c) Teoría mixta.
- a) Teoría de la naturaleza jurisdiccional de los actos judiciales no contenciosos.

Entre los que sostienen esta postura se encuentra a De Merino, quién plantea que **“ teniendo la jurisdicción contenciosa y la voluntaria elementos de un sustrato común, actuación del Derecho Objetivo en el caso concreto, para la tutela de intereses particulares reconocidos por el mismo derecho por obra de un órgano estatal imparcial, y siendo precisamente este sustrato común la definición de jurisdicción generalmente admitida, la jurisdicción voluntaria debe ser estimada verdadera jurisdicción ”**⁶ .

A su vez Satta sostiene que la jurisdicción voluntaria tiene por fin la tutela de un interés privado, por lo cual no sería administración, ya que ésta se encarga de intereses públicos y no de privados.⁷

Por su parte “Carnelutti sostiene la Teoría del mandato concreto postulando respecto de esta función su tesis de la prevención de la litis. Él distingue entre el “ proceso contencioso ” y “ proceso no contencioso, ” entendiendo que en el primero existe un conflicto actual, mientras que en el segundo un conflicto eventual. Por lo tanto, la función jurisdiccional en el primer caso es de carácter represivo y en el segundo es preventivo ”⁸

El profesor argentino Manuel Ibáñez Frocham sostiene que , tanto en el proceso no contencioso como en que sí lo es, “ todos los actos cumplidos en ellos buscan una decisión ”⁹ cuya eficacia será distinta, pero igualmente jurisdiccional, y que también el objeto de ambos es similar, esto es, “ la tutela de un interés privado ”.

Ahora bien si miramos la historia fidedigna del establecimiento del artículo 2° de nuestro Código Orgánico de Tribunales , se constata que en la Sesión Quinta de la comisión que se llevó a cabo el 12 de Agosto de 1870, se acordó por la unanimidad de los miembros participantes redactarlo del modo que expresara que los tribunales tenían, a más de la jurisdicción contenciosa, jurisdicción voluntaria, pudiendo, por lo tanto intervenir en asuntos en los cuales no hubiera contienda alguna entre partes.

- b) Teoría de la naturaleza administrativa de los actos judiciales no contenciosos.

⁶ Citado por Tatiana Saez R y Yasna Saldivia R. 1998. “ La cosa Juzgada en los actos no contenciosos ” Memoria de Prueba para acceder al examen conducente al grado de licenciado en ciencias jurídicas. Santiago Chile. Universidad Nacional Andrés Bello, Facultad de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho. 57 p.

⁷ Mencionado por José Quezada M., Ob. cit. 208.

⁸ Citado por Pereira Anabalón, Hugo. “Curso de Derecho Procesal Civil Chileno. La jurisdicción”. Ediar Editores. 208p.

⁹ Ibáñez Frocham, Manuel. 1972. “ La Jurisdicción ”. Buenos Aires. Editorial Astrea. 100 p

Esta Teoría considera a la llamada jurisdicción voluntaria como una emanación de la actividad administrativa, y es la que predomina en la doctrina italiana, francesa, alemana, española y chilena. Entre los sostenedores de esta teoría se encuentran Chiovenda, Calamandrei, Redenti, Rocco y Guasp .

En general, esta corriente postula que la jurisdicción voluntaria constituye una actividad administrativa, que ha sido confiada a los órganos jurisdiccionales por el legislador y que bien podría ser encargada por ley a otras autoridades.

Chiovenda, sostiene que “ la jurisdicción voluntaria es una forma particular de actividad del Estado, ejercitada en parte por los órganos judiciales, en parte por los administrativos y pertenecientes a la función administrativa, pero distinta también de la masa de los actos administrativos por ciertos caracteres particulares”.¹⁰

Guasp considera que el órgano jurisdiccional actúa como administrador, pero como un administrador del derecho privado, es decir, realizando cerca de las relaciones jurídicas de derecho privado cometidos que no son jurisdiccionales, sino administrativos.

c) teoría de la naturaleza mixta o sui generis del acto judicial no contencioso.

Frente a la enorme divergencia conceptual existente, parte de la doctrina trata de conciliar ambos extremos: el jurisdiccional y el administrativo.

Las corrientes más modernas, optan por considerar a los actos judiciales no contenciosos como de naturaleza sui generis, que no reconocen un fundamento previo ni en la actividad jurisdiccional, ni en el plano administrativo.

Teoría aceptada por la mayoría de la doctrina nacional:

Nuestra doctrina nacional también se ha preocupado de precisar la naturaleza jurídica de la llamada jurisdicción voluntaria, siguiendo principalmente la doctrina científica de la Escuela Italiana.

Es así como José Quezada Meléndez, en su texto de Derecho Procesal Civil chileno, “La Jurisdicción”, considera que esta función no es jurisdicción ni es voluntaria, participando de las ideas de Chiovenda y Calamandrei.

No es jurisdicción- dice- porque no concurre el objetivo esencial de ella, que es resolver conflictos jurídicos, y aunque en la función voluntaria no hay litigio, tampoco es voluntaria, porque la ley lo impone para la legitimación o constitución de determinados actos jurídicos. Sus actos, entonces son necesarios y no voluntarios.

Este autor sostiene que en base a la ley procesal civil chilena, se puede sostener la llamada teoría administrativa, pero sin que ello signifique asimilar los actos voluntarios a los administrativos. Considera que la función voluntaria es una función judicial entregada a los tribunales, como le fueron entregadas las facultades disciplinarias, económicas y conservadoras.

1.4 Elementos de los actos judiciales no contenciosos en nuestra legislación.

¹⁰ Chiovenda, Giuseppe. 1922. “ Principios de Derecho Procesal Civil.” Tomo I, Madrid. Instituto Editorial Reus S.A, traducción de la tercera edición italiana, por José Casais y Santaló. 364 p.

El artículo 2° del Código Orgánico de Tribunales dispone que “ También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención” y nuestro Código de Procedimiento Civil define los actos judiciales no contenciosos en su artículo 817 como “ aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes.”

La jurisprudencia ha sostenido que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo y el 817 del Código de procedimiento Civil, para que estemos frente a un acto de jurisdicción voluntaria deben concurrir copulativamente dos requisitos:

- 1.- El llamado expreso formulado por la ley para que intervenga un tribunal de justicia, y
- 2.- La ausencia de contienda o controversia entre partes.

- 1.- Llamamiento expreso de la ley para la intervención de los tribunales:

Este requisito es absolutamente opuesto al que existe en la jurisdicción contenciosa, dado que en ésta se aplica el principio formativo del procedimiento de la inexcusabilidad, consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que reclamada que sea la intervención de los tribunales, “ en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión”.

Si se pretende la intervención de un juez en un acto judicial no contencioso respecto del cual ley alguna ha exigido su intervención, sólo le corresponderá al juez excusarse de conocer de dicho asunto por ser incompetente. Lo anteriormente expuesto ha sido sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales, como lo resuelve un fallo de la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, del año 1984, el cual establece que “ **no existiendo norma legal expresa que autorice al tribunal para resolver la toma de posesión material del inmueble por quien se dice dueño de derechos y acciones en la nuda propiedad o en la propiedad plena, aquél es incompetente para decidir sobre dicha petición...**”¹¹

- 2.- Ausencia de contienda o controversia entre partes:

Esto significa que no existan pretensiones encontradas, que no exista conflicto alguno entre partes. Debemos precisar que se trata de la ausencia de conflicto y no de contienda, dado que ella se refiere al enfrentamiento físico y no jurídico, que existe en todo asunto contencioso.

1.5 Características de los actos judiciales no contenciosos.

El profesor don Mario Casarino señala que son dos las características de los actos judiciales no contenciosos y que los distinguen de los asuntos contenciosos:¹²

- 1.- Son esencialmente revocables por el mismo tribunal que conoció de ellos; y

¹¹ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXI.N° 1. Segunda Parte. Sección Segunda, 1984. 44p

¹² Casarino Viterbo, Mario. 1986. “ Manual de Derecho Procesal.” Tomo VI. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 4ta edición. 275p

2- Siempre dejan a salvo los derechos de terceros, quienes pueden impedir su formación oponiéndose; o pidiendo posteriormente, una vez formados, que sean dejados sin efecto, en sede contenciosa.

El profesor don Mario Mosquera Ruiz en su cátedra de Derecho Procesal I daba las siguientes características a los actos judiciales no contenciosos:

1.- En ellos el conflicto se encuentra esencialmente ausente.

2.- Su conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios, cuando existe un texto expreso de ley que así lo diga.

3.- En lo que respecta al procedimiento aplicable, en el libro IV del Código de Procedimiento Civil, se contemplan dos tipos de tramitaciones: especiales y generales.

Existe una tramitación especial atendiendo a la naturaleza de cada asunto no contencioso que se trate y una tramitación general para aquellos casos en que deban conocer los tribunales ordinarios. En este último caso, el Código de Procedimiento Civil, contempla dos procedimientos generales: uno, en el artículo 824, en cuya virtud el tribunal resuelve de plano el asunto; y otro en los artículos 818 y siguientes, en los cuales el tribunal debe fallar con conocimiento de causa.

4.- En estos actos no hay cosa juzgada. Hay desasimio del tribunal en algunos casos, pero no cosa juzgada, puesto que es una actividad administrativa y no jurisdiccional. La cosa juzgada es propia y privativa de los actos jurisdiccionales.

5.- En materia probatoria esta es apreciada prudencialmente por el tribunal, según lo dispuesto por el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no se encuentra sometido a las leyes reguladoras de la prueba en la apreciación, calificación y valor probatorio de los antecedentes que se acompañan.

6.- Prima el principio formativo del procedimiento de la oficialidad o inquisitivo.

1.6 Fines perseguidos por los actos judiciales no contenciosos.

Los actos judiciales no contenciosos persiguen los siguientes fines:

1.- Proteger a los incapaces y/o completar capacidad. (designación de tutores y curadores, autorización judicial para celebrar determinados actos o contratos, la tasación que la ley exige en ciertos casos y el inventario solemne)

2.- Declarar solemnemente ciertos derechos. (Posesión efectiva de la herencia, declaración de muerte presunta)

3.- Autenticar ciertos actos o situaciones jurídicas (gestiones sobre apertura y protocolización de testamentos, confección de inventarios solemnes)

4.- Una finalidad probatoria. (informaciones para perpetua memoria)

5.- Evitar fraudes (gestiones sobre insinuación de donaciones, guarda de muebles y de papeles de una sucesión)

1.7 Competencia

En cuanto a la determinación del tribunal competente para conocer de un asunto judicial no contencioso, en virtud de la competencia absoluta, se establece que en razón de la materia su conocimiento se encuentra entregado a los jueces de letras, sin que tenga incidencia el elemento cuantía. (artículo 45, N° 2, inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales)

Esta regla de competencia absoluta no se altera en virtud del fuero del interesado. El elemento fuero no tiene aplicación en los asuntos no contenciosos. (artículo 133, inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales)

En lo que dice relación con la competencia relativa, existe una regla supletoria en virtud de la cual, es competente para conocer de un asunto judicial no contencioso, el juez letrado del lugar donde el interesado o el solicitante tenga su domicilio. (artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales)

Las normas especiales sobre la materia son tantas que la regla del domicilio del interesado pasa a ser excepcional.

Tratándose de los actos judiciales no contenciosos no es procedente la prórroga de la competencia. (artículo 182 del Código Orgánico de los Tribunales).

Tampoco rige en esta materia la regla de la distribución de causas, sino la del turno, dado que el artículo 179 del Código Orgánico de Tribunales dispone que estos asuntos son conocidos por el juez de letras que se encuentra de turno. No obstante, en la Corte de Apelaciones de Santiago, en virtud de un auto acordado se exige que también los asuntos no contenciosos sean llevados a distribución, infringiéndose a nuestro juicio con ello la norma del artículo 179.

1.8 Reglas que determinan el procedimiento aplicable en la tramitación de los actos judiciales no contenciosos.

El Libro IV del Código de Procedimiento Civil, no contempla todos los procedimientos no contenciosos que se regulan en la legislación nacional. Razón por la cual, para determinar cual es el procedimiento aplicable en cada caso, es necesario aplicar las siguientes reglas de descarte:

Si en el Código de Procedimiento Civil o en otras leyes se contienen normas especiales para la tramitación de asuntos no contenciosos, éstas deben ser aplicadas precisamente. Es la ley especial la que prima por sobre la norma general.

En los casos de procedimiento judicial no contencioso regulado específicamente en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, deben aplicarse las disposiciones especiales de este Libro.

Tratándose de procedimiento judicial no contencioso sin regulación legal especial; debe aplicarse el procedimiento general contemplado por la ley para asuntos judiciales no contenciosos, contenido en el título I, del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Procedimiento General.

Los fundamentos de la correspondiente petición deben ser acreditados por quién la invoca a su favor.

Los tribunales llamados a conocer de un asunto judicial no contencioso deben resolver con conocimiento de causa. Así lo dispone el artículo 818 del Código de Procedimiento Civil, lo cual significa que el tribunal debe ser debidamente informado por el solicitante para adoptar una decisión. La prueba en materia de actos judiciales no contenciosos, tanto en lo relativo a los medios, su producción y a su valoración, presenta particularidades.

El principal medio probatorio está constituido por la información sumaria, que el artículo 818 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso final, la define como la prueba de cualquier especie, rendida sin notificación ni intervención de contradictor y sin previo señalamiento de término probatorio. El artículo 820 del Código de Procedimiento Civil al establecer que el juez puede decretar de oficio diligencias informativas de cualquier especie le está entregando una amplia facultad, como quiera que éstas pueden ser de cualquier especie, serán las que estime convenientes, las cuales pueden practicarse en cualquier etapa y su mérito será apreciado prudencialmente por el tribunal, así lo dispone el artículo 819 del mismo cuerpo legal.

La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en que la ley al emplear la voz “prudencialmente”, se refirió a sistemas de apreciación de la prueba razonados, como la sana crítica, a la que debe asimilarse.

1.10 Principios formativos del procedimiento que se aplican en la tramitación de los actos judiciales no contenciosos.

Estos son el principio inquisitivo y el principio de apreciación de la prueba de la sana crítica.

En el procedimiento no contencioso se utiliza el principio inquisitivo, dado que el juez se encuentra facultado para ordenar y disponer de oficio todas las diligencias que estime convenientes y sean necesarias para resolver acertadamente un asunto. (artículo 820 del Código de Procedimiento Civil)

En materia probatoria se aplica el principio de la sana crítica, atendido lo expresamente preceptuado en el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil.

1.11 Resoluciones.

Las resoluciones que se dictan en un procedimiento judicial no contencioso normalmente en la práctica se califican, como “ auto”, sin embargo, en el artículo 826 del Código de Procedimiento Civil, se califica, de sentencia definitiva.

El profesor don Mario Mosquera Ruiz, considera que dada la imperfecta clasificación que de las resoluciones judiciales hace el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, la

resolución que recae en un asunto judicial no contencioso no puede ser un auto, puesto que éste según dicho artículo es la resolución que recae en un incidente del juicio, sin establecer derechos permanentes a favor de las partes. Aquí por tanto no hay controversia en cuanto a la naturaleza procesal de estas resoluciones, las cuales no pueden calificarse de auto.

Ahora bien dicha resolución en vigor jurídico tampoco es una sentencia definitiva, puesto que ésta, por la definición que da el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

El profesor Mario Casarino¹³ sostiene la tesis contraria, pues considera que se trata de sentencias definitivas, ya que son resoluciones que resuelven la petición que ha sido objeto de la gestión o negocio no contencioso.

Desde un punto de vista formal, el artículo 826 del Código de Procedimiento Civil repite casi en forma íntegra los requisitos que para la sentencia definitiva da el artículo 170 del citado Código.

Dice el artículo 826: **“Las sentencias definitivas en los negocios no contenciosos expresarán el nombre, profesión u oficio y domicilio de los solicitantes, las peticiones deducidas y la resolución del tribunal. Cuando éste deba proceder con conocimiento de causa, se establecerán además las razones que motiven la resolución.” (inciso 1º)**

Estas sentencias, como las que se expiden en las causas entre partes, se copiarán en el libro respectivo que llevará el secretario del tribunal.”

Estimamos que la resolución que se pronuncia en un asunto no contencioso es más propiamente, un decreto, providencia o proveído, a falta de una clasificación adecuada de la resolución en estudio, como lo sostiene el señor Eduardo Morales.¹⁴

Ahora bien, las resoluciones que se dictan en los actos judiciales no contenciosos pueden ser de dos tipos:

-Resoluciones positivas: Que son aquellas que dan lugar a lo solicitado por el interesado y pueden ser modificadas mientras se encuentre pendiente su ejecución.

-Resoluciones negativas: Que son aquellas que no dan lugar a lo solicitado, que pueden ser revocadas y modificadas sin limitación. El artículo 821 del Código de Procedimiento Civil dispone “Pueden los tribunales, variando las circunstancias, y a solicitud del interesado, revocar o modificar las resoluciones negativas que hayan dictado, sin sujeción a los términos y formas establecidos para los asuntos contenciosos.

Podrán también en igual caso revocar o modificar las resoluciones afirmativas, con tal que esté aún pendiente su ejecución.”

Esta disposición legal consagra una de las características que permiten afirmar que los actos judiciales no contenciosos son de naturaleza administrativa más que jurisdiccional.

Al respecto el profesor Cristián Maturana ha anotado que: **“Un sector de la doctrina se ha basado en el artículo 821 para afirmar que en él existe lo que se denomina “cosa juzgada formal”. Se señala por otros, que en estas resoluciones está presente lo que se denomina “cosa juzgada sustancial provisional,”similar a lo que se presenta en los juicios de alimentos. Esta afirmación, discutible por cierto, no es el parecer del**

¹³ Casarino Viterbo, Mario. “ Manual de Derecho Procesal”. Ob. cit 283p

¹⁴ Morales Robles, Eduardo. 1987. “ Explicaciones de Derecho Procesal”, Tomo II. 495p.

señor Mosquera, quien considera que no se puede hablar de tal institución ni, en general, de cosa juzgada por ser ella propia de los actos jurisdiccionales.”¹⁵

1.12 Medios de impugnación.

Hemos señalado que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 826, califica de sentencia definitiva a la resolución que recae en un asunto judicial no contencioso, y como esta resolución es de carácter especial, el legislador estableció una reglamentación específica acerca de los recursos y medios de impugnación que son procedentes en su contra.

El primer medio de impugnación que se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Civil, está en su artículo 821. Este medio de impugnación se conoce como recurso de revocación o modificación, el cual tiene por fin enmendar o revocar una resolución pronunciada en los asuntos judiciales no contenciosos, por parte del mismo juez que la dictó, siempre que hubieren variado las circunstancias que motivaron su dictación.

Sólo puede valerse de este medio el interesado. Para el profesor Mario Casarino tiene tal carácter aquella persona que promueve el acto judicial no contencioso. Él sostiene que si un tercero es quién desea que se revoque o modifique la resolución dictada en este tipo de asuntos debe oponerse o accionar por la vía ordinaria.

En sentencia dictada en 1995, la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda sostuvo que el concepto de interesado del artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, comprende no sólo al peticionario que provocó la actividad del tribunal sino que a cualquier persona que tenga interés en el asunto o negocio, entendiéndose por tal, conforme a la acepción dada por el Diccionario de La Lengua Española, al provecho, utilidad o ganancia que pueda reportar o no el acto o negocio.¹⁶

Este recurso es sólo procedente en contra de las resoluciones negativas y de las afirmativas cuya ejecución se encuentra aún pendiente.

Es necesario precisar hasta que momento debe considerarse que la resolución afirmativa se encuentra pendiente. Existe jurisprudencia muy interesante sobre la materia. Es difícil establecer de manera general cuándo una resolución afirmativa está incumplida, dada la variedad de actos que conforman la jurisdicción voluntaria. “Sin embargo, puede decirse que si la finalidad que persigue el interesado con la gestión no contenciosa ha sido satisfecha, la resolución afirmativa se habrá cumplido; pero aun con este prisma, si analizamos algunos casos en particular, nos encontramos con la dificultad de establecer en cada uno de ellos cuando la finalidad del solicitante estará satisfecha”¹⁷.

Un requisito fundamental de procedencia de este recurso es la variación de las circunstancias que motivaron la dictación de la resolución. De ello puede inferirse que el recurso debe ser fundado, invocándose razones diferentes a aquellas que se hicieron valer en la solicitud.

¹⁵ Maturana M, Cristian. “De los actos judiciales no contenciosos.” Facultad de Derecho, Universidad de Chile, mimeo, 1991. 8p.

¹⁶ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCII, N° 3, Segunda Parte, Sección Segunda. 127p

¹⁷ Saez Rojas, Tatiana y Saldívar Riffo, Yasna. Ob.cit. 76p.

También proceden en contra de las mismas resoluciones los recursos de apelación y de casación según las reglas generales, dado lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Procedimiento Civil, según el cual contra las resoluciones dictadas podrán entablarse los recursos de apelación y de casación, según las reglas generales. Los trámites de la apelación serán los establecidos para los incidentes.

1.13 La oposición en un acto judicial no contencioso.

Puede ocurrir que estos asuntos no contenciosos perjudiquen o afecten intereses de terceros. La ley les concede a ellos dos vías para defender los derechos que estimen lesionados: pedir la anulación o modificación de la resolución recaída en el asunto no contencioso, en un juicio contradictorio posterior, u oponerse en los términos señalados en el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil. La jurisprudencia ha dicho que la oposición tiene un fin muy preciso, cuál es convertir el derecho ejercitado en una gestión no contenciosa, en contencioso y no una impugnación de la resolución dictada en la causa voluntaria. Convertido el negocio en contencioso, deberá seguir con el procedimiento que le sea aplicable y se resolverá conforme al juicio que corresponda.¹⁸

Los requisitos para que un asunto judicial no contencioso se transforme en contencioso son: a) que se haga oposición a la solicitud del que inicia la gestión; b) que esta oposición emane de legítimo contradictor; y c) que sea formulada en tiempo oportuno.¹⁹

El legislador procesal nacional no definió lo que se entiende por legítimo contradictor, razón por la cual se discute lo que debe entenderse por tal. El profesor don Mario Mosquera Ruiz, da un concepto conforme a lo expresado por el Diccionario de la Real Academia, definiéndolo como aquel sujeto (tercero) que en una gestión no contenciosa se encuentra legalmente habilitado para oponerse a ella, por tener un interés jurídicamente tutelado y que tal procedimiento ha puesto en peligro.

Don Mario Casarino dice que legítimo contradictor en una gestión voluntaria, **“es todo aquel que invoca un título, calidad o una condición que lo autorizan para oponerse a las pretensiones del interesado.”**²⁰

La Corte Suprema en sentencia del año 1962, expresa que legítimo contradictor es quien tiene derecho a lo que otro está solicitando para sí, derecho que ha de ser de tal naturaleza y entidad que lo habilite para excluir al primer interesado o **“para concurrir con él en igualdad de condiciones.”**²¹

El derecho para oponerse del legítimo contradictor comenzará a existir una vez que haya tomado conocimiento de la tramitación de un asunto no contencioso, y precluirá cuando la sentencia afirmativa se encuentre ejecutoriada. Ello sin perjuicio de otras acciones de lato conocimiento que pudiera intentar en contra del que ha obtenido resolución positiva.²²

¹⁸ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 75, Sección 10, Corte Suprema, 13 de Noviembre de 1978. 459p

¹⁹ Gaceta jurídica, año XI, 1986, N° 72, 37p, considerando 4to

²⁰ Casarino Viterbo, Mario, “Manual de Derecho Procesal”, Ob. cit 290p.

²¹ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LIX, Sección 1. 194p.

²² Morales Robles, Eduardo, “Explicaciones de Derecho Procesal”, Tomo II. 502p.

La oposición se tramita en forma incidental, de acuerdo a la tramitación de los incidentes ordinarios. Así lo ha sostenido la jurisprudencia, dándole el carácter de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En lo que dice relación con las facultades del tribunal para calificar la oposición, éste debe apreciar si en su concepto concurren los requisitos legales para acoger la oposición. No se trata de hacer calificaciones de fondo respecto del conflicto. Al respecto la Corte Suprema ha fallado que “ ***El tribunal en su resolución debe declarar que el negocio se ha hecho contencioso y que éste debe sujetarse a los trámites del juicio que corresponda. Pero no falla ni resuelve la oposición, justamente porque se ha producido contención, que no puede ser resuelta en una gestión de jurisdicción voluntaria***”²³

²³ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXV, N° 2, Segunda Parte, Sección 1. 463p.

CAPÍTULO II. El acto administrativo

2.1. Concepto de acto administrativo.

2.1.1 Conceptos doctrinarios.

Recaredo Fernández de Velasco, en su obra “El acto administrativo,” define el acto administrativo como **“toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la Administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas”**.²⁴

Para Hauriou el acto administrativo es toda declaración de voluntad tendiente a producir un efecto de derecho con relación a los administrados, emitida por la autoridad administrativa bajo una forma ejecutoria. Por consiguiente los elementos que forman parte de la definición se refieren a la existencia de una autoridad administrativa de la cual debe emanar el acto y la circunstancia de que éste tenga fuerza ejecutoria. El elemento de fondo, lo constituye el hecho de que el acto sea una declaración unilateral de voluntad administrativa, que tiene por objeto producir un efecto jurídico con respecto a los administrados conforme al mejor servicio.

El acto administrativo por tanto es toda declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, general o especial, realizado por un órgano competente, perteneciente a una persona jurídica de Derecho Administrativo (Estado-Fisco, Municipalidades, Empresas e Instituciones de Estado) y regida por normas de Derecho Público.²⁵

2.1.2 Definición legal de acto administrativo.

El artículo 3° de la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en su inciso segundo y sexto dispone que:

“ Para los efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emiten los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizados en el ejercicio de una potestad pública.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.”

Cabe observar que por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, una norma de rango legal definió al acto administrativo y lo hizo con un criterio amplio, incluyendo en él no sólo a los decretos y resoluciones sino que también a otras manifestaciones de voluntad de la autoridad ejecutiva, como son declaraciones de juicio o dictámenes, constancias o

²⁴ Citado por Jara Cristi, Manuel. 1948. “Manual de Derecho Administrativo”. Santiago Chile, Editorial Jurídica. 116p.

²⁵ Morales Robles, Eduardo. 1987. Ob.cit., 75p

conocimientos que realicen los órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus competencias.

2.2 Características del acto administrativo.

a) En los actos administrativos existe una manifestación de voluntad de un sujeto determinado, siendo ésta una declaración jurídica, porque exterioriza un mandato jurídico en ejercicio de una facultad jurídica.

b) Los actos administrativos son eminentemente formales, solemnes. El artículo 18 de la Ley 19.880 define al procedimiento administrativo como una sucesión de actos de trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

c) La ley establece como elemento esencial la exigencia de la escrituración, toda vez que los actos administrativos son receptivos, deben documentarse, notificarse o publicarse, y como están dotados además de fuerza ejecutoria, ello exige un testimonio y prueba indubitada, porque al concurrir en los actos un conjunto de voluntades exteriorizadas a lo largo del procedimiento, hay que dejar constancia fidedigna de esta participación.²⁶

d) El acto administrativo es una declaración de voluntad de carácter ejecutivo, es decir, que obliga a su cumplimiento. Todo acto administrativo tiene la propiedad de ser esencialmente ejecutivo, por proceder de la Administración; e independientemente de que se ejecute o no, lo cual dependerá de la voluntad de la misma Administración o de una orden jurisdiccional.

e) El acto administrativo debe ser oportuno; debe obedecer a ciertas circunstancias.

f) El acto administrativo debe tener un objetivo claro, preciso y cierto.

e) El acto administrativo debe tender a ciertos fines, sean generales de la Administración, o particulares, en ciertos casos.

Algunas consideraciones sobre el procedimiento administrativo. Ley 19.880

2.3.1 Ámbito de aplicación, Concepto y utilización de medios electrónicos.

La Ley 19.880 establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, fue publicada en el Diario Oficial el día 29 de Mayo de 2003. Ella se aplica en forma supletoria, en aquellos casos en que la ley no establezca procedimientos administrativos especiales.

²⁶ Ruiz Rozas, Andrea Paola. "Acto Administrativo, Silencio Administrativo y revisión del acto administrativo". Septiembre de 2003. [En línea]. <<http://www.derecho.uchile.cl>>. [Consulta: 6 de Noviembre 2003].

El artículo 2° de la Ley 19.880 señala que sus disposiciones serán aplicables a los ministerios, intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Agrega además este artículo, que las referencias que la Ley 19.880 haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados precedentemente.

La antes citada ley, en el artículo 18, define al procedimiento administrativo como “**una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.**”

El procedimiento administrativo consta de tres etapas, ellas son la de iniciación, de instrucción y de finalización.

Todo procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. También, deben incorporarse las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de concurrencia o egreso

Es necesario además, llevar un registro actualizado, escrito o electrónico, al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que deberán constar las actuaciones señaladas anteriormente, con indicación de la fecha y de la hora de su presentación, ocurrencia o envío.

La Ley 19.880 permite que la realización del procedimiento administrativo se lleve a cabo a través de la utilización de medios electrónicos. (Artículo 19) Los órganos de la Administración deben procurar proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

2.3.2 Capacidad para actuar.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 19.880 tendrán capacidad para actuar ante la Administración además de las personas que gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte el ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate. (Artículo 20)

2.3.3 Interesados.

El artículo 21 de la Ley 19.880 dispone que se consideran interesados en el procedimiento administrativo las siguientes personas:

- 1.- Quienes lo promuevan como titulares de derechos individuales o colectivos.

2.- Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3.- Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2.3.4 Apoderados.

Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

(Artículo 22 de la Ley 19.880)

2.3.5 Los Plazos.

El artículo 23 de la Ley 19.880 dispone que los términos y plazos establecidos en ella u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.

El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quién deba hacerlo, dentro de las 48 horas, plazo que se cuenta desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa. (Artículo 24 de la Ley 19.880)

En cuanto al cómputo de los plazos en el procedimiento administrativo, el artículo 25 dispone que los plazos de días establecidos en la ley 19.880 son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o se publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

El artículo 26 de la ley 19.880, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los

plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión de la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

Agrega esta disposición que en ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

El procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

2.3.6 Principios del Procedimiento Administrativo.

El Procedimiento Administrativo está regido por distintos principios formativos, los que se encuentran consagrados legalmente en los artículos 4 a 16, de la Ley 19.880. Entre ellos, podemos mencionar los de la escrituración, gratuidad, celeridad, conclusividad, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

Además, la antes citada ley consagra en su artículo 17 los derechos que tienen las personas, en sus relaciones con la Administración del Estado. De conformidad a ello, las personas tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el respectivo expediente, como asimismo la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario, por excepción éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa.

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;

d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;

e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que deberán facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales y profesionales;

f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, los que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;

g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;

h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar o cualesquiera otro que le reconozcan la Constitución y la leyes.

2.4 El silencio administrativo.

2.4.1 Concepto.

El Mensaje del proyecto de la ley 19.880 define el silencio administrativo diciendo que **“es un hecho jurídico que produce consecuencias jurídicas negativas o positivas para la presentación del interesado en el procedimiento, mediante el uso de una ficción legal”**

También ha sido definido el silencio administrativo como **“una ficción legal mediante la cual se pone término a un procedimiento administrativo, entendiendo estimada o desestimada la pretensión de un particular, cuando existe obligación legal de pronunciarse dentro de un plazo determinado, inactividad de la Administración y concurren los demás requisitos previstos en la ley”**²⁷

2.4.2 Efectos del silencio administrativo.

El silencio administrativo no opera de pleno derecho.

El artículo 66 de la Ley 19.880 regula los efectos del silencio administrativo diciendo que **“los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquellos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva”**.

2.4.3 Formas de silencio administrativo.

I- Silencio Positivo:

“El silencio positivo, como ficción legal, establece que frente al cumplimiento de ciertos requisitos la solicitud del particular que ha dado origen al procedimiento administrativo de que se trata, se entiende estimada o aceptada.”²⁸

El artículo 64 de la Ley 19.880 dispone que **“ Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver del asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.**

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá por aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.”

²⁷ Ruiz Rozas, Andrea Paola. Ob.cit, 17 p.

²⁸ Ruiz Rosas, Andrea Paola. Ob. cit, 18 p.

II-Silencio Negativo.

“El silencio negativo es una ficción legal, que frente al cumplimiento de determinados requisitos, entiende que el procedimiento administrativo concluye con el rechazo de la solicitud o beneficio a conceder al interesado, facultándolo para interponer los recursos que procedan en contra del acto.”²⁹

El artículo 65 de la Ley 19.9880 señala que **“se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.**

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.”

2.5 Revisión de los actos administrativos.

El capítulo IV de la Ley 19.880 se refiere a la revisión de los actos administrativos, comprendiendo diversas instituciones del Derecho Administrativo, como son la invalidación, la revocación, la aclaración, el recurso de reposición, el jerárquico y el extraordinario de revisión. Los tres primeros proceden de oficio o a petición de parte y los últimos, como medios de impugnación, sólo a petición de parte.

2.5.1 La Invalidación:

La invalidación **“Es el retiro de un acto administrativo por causa de ilegalidad en sentido amplio, es decir, por ser contrario a derecho”³⁰**

El artículo 53 de la Ley 19.880 previene que **“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.**

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”

2.5.2 Revocación del acto administrativo:

²⁹ Ruiz Rosas, Paola Andrea. Ob. cit. 19 p.

³⁰ Ruiz Rosa, Paola Andrea. Ob. cit. 23 p.

La revocación del acto administrativo es el retiro del acto administrativo, su eliminación o derogación del mismo, sea por motivos de oportunidad o conveniencia administrativa, considerando razones de bien común o interés público.

El artículo 61 de la Ley 19.880 dice que el acto administrativo puede ser revocado por el órgano que lo hubiere dictado y enumerando luego los casos en los cuales la revocación no es procedente.

2.5.3. Aclaración del acto administrativo:

La aclaración del acto administrativo se encuentra regulada en el artículo 62 de la Ley 19.880, según el cual, ***“en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.”***

2.6 Recursos administrativos.

2.6.1 Concepto:

“Los recursos administrativos son los medios de impugnación de los actos administrativos que se deducen ante la propia Administración a instancia de quien se estima agraviado por sus efectos, con el objeto de obtener a su favor la modificación, reemplazo, anulación o revocación del mismo.”³¹

Son impugnables los actos administrativos terminales, los actos de mero trámite no lo son, a menos que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. (artículo 15, Ley 19.880)

Los recursos administrativos se deducen ante la propia Administración para su conocimiento y resolución.

Los recursos administrativos se deducen a instancias de un particular que se estima agraviado por un acto administrativo.

La interposición de un recurso administrativo da origen a un nuevo procedimiento administrativo.

La autoridad Administrativa que acogiere el recurso puede dejar sin efecto el acto impugnado y dictar por sí misma el acto de reemplazo.

2.6.2 Clases de recursos administrativos:

--Recurso de reposición:

Se encuentra consagrado en el artículo 10 de la Ley de Bases generales de la Administración del Estado y regulado detalladamente en el artículo 59.

³¹ Ruiz Rosas, Paola Andrea. Ob. cit. 27p

Este recurso se interpone por el interesado ante el propio órgano que dictó el acto, para que éste lo modifique, reemplace o deje sin efecto.

El plazo para su interposición es de cinco días hábiles contados desde la notificación del acto que se pretende impugnar. Una vez interpuesto la autoridad tiene un término no superior a 30 días para resolver, dentro del que debe realizarse el procedimiento impugnatorio.

--Recurso Jerárquico:

Se interpone para ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto impugnado, directamente o en subsidio del recurso de reposición. Se encuentra regulado en el artículo 59 de la Ley 19.880.

La ley señala que el plazo para interponerlo es de cinco días hábiles contados desde la notificación del acto impugnado. La autoridad tiene un plazo no superior a 30 días para su resolución.

--Recurso extraordinario de revisión:

Se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 19.880. Es la primera vez que nuestro Ordenamiento Administrativo lo contempla.

Procede en contra de los actos administrativos firmes, es decir, respecto de los cuales ya se interpusieron los recursos de reposición y jerárquico o transcurrió su plazo sin ser interpuestos. Debe conocer del mismo el superior jerárquico, si lo hubiera, o en su defecto, la autoridad que hubiere dictado el acto.

Su plazo de interposición es de un año y su forma de cómputo será diferente según sea la causal que se haga valer para su procedencia.

2.7 Acto administrativo y sentencia jurisdiccional.

El acto administrativo presenta marcadas deferencias con el acto jurisdiccional sentencia. Se puede hacer un paralelo entre ambos, tomando en consideración los siguientes aspectos:

a) En lo relativo al debido proceso.

La Constitución Política del Estado en su artículo 19, N° 3, inciso quinto, consagra con rango constitucional el derecho al debido proceso, al señalar que **“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”**.

Esta norma sólo se refiere a los actos jurídicos jurisdiccionales y no a los actos administrativos. En éste último no existe el debido proceso de ley, que regule su actividad.

El concepto de debido proceso es sólo aplicable en materia jurisdiccional. Don Mario Mosquera sostiene que en la legislación chilena, se entiende por debido proceso a aquel que permite el igual acceso de las partes a él.³²

Los actos administrativos por su parte no tienen un proceso, sino que un procedimiento. Así lo establece la Constitución Política del Estado en su artículo 60, N° 18 al señalar que

³² Citado por Morales Robles, Eduardo. Ob. cit. 1995. 76p.

sólo son materia de ley las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.

b) El acto jurisdiccional es intangible respecto de los otros poderes del Estado, dado que no puede ser revisado ni calificado por autoridad alguna sea administrativa o legislativa, así lo garantiza el artículo 73 de la Constitución.

El acto administrativo que perjudique a una persona puede ser reclamado ante autoridades jurisdiccionales, a menos que exista texto legal expreso en contrario.

c) En cuanto al control.

El control de los actos jurisdiccionales está entregado al mismo Poder Judicial, en especial a través de los recursos. En cambio, el acto administrativo tiene un doble control; el administrativo, que lo ejerce la Contraloría General de la República y el control jurisdiccional, el cual se realiza por ejemplo mediante los recursos de protección y amparo.

d) La sentencia jurisdiccional lleva en sí un germen de cumplimiento forzado, en el caso de los procedimientos de apremio necesitan, casi siempre, de la intervención de autoridades administrativas.

Los actos administrativos son ejecutivos, lo que significa que es la propia administración la que puede hacer cumplir compulsivamente lo expresado en dichos actos.

e) La sentencia jurisdiccional es inmutable en el tiempo y produce cosa juzgada.

El acto administrativo puede no tener efectos prolongados, ellos tienen estabilidad en el tiempo, en la medida que se mantienen las condiciones y los fines para los cuales fue emitido.

f) En lo que dice relación con el principio de legalidad, que se aplica en los dos tipos de funciones del Estado, es más riguroso en materia administrativa que en el ámbito jurisdiccional. En la primera siempre se requiere de la existencia de texto legal para su ejercicio; en tanto que la última de acuerdo al principio de la inexcusabilidad siempre debe ejercerse, haya o no ley (art. 10 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales).

g) La decisión del órgano jurisdiccional es desinteresada e imparcial, por definición. En cambio, la autoridad administrativa, al decidir un asunto y emitir el correspondiente acto administrativo, se encuentra interesada en él. Por lo que no siempre lo resuelve imparcialmente.

CAPÍTULO III. La posesión efectiva de la herencia.

3.1 Concepto de posesión efectiva.

La posesión efectiva es una institución de carácter procesal y original de la legislación chilena.

Podemos definirla como aquella que se otorga por sentencia judicial o por resolución administrativa a quién tiene la apariencia de heredero. El otorgamiento de la posesión efectiva tiene, además, por objeto el determinar cuáles son los bienes del causante, cuál es su valorización y la situación tributaria de las asignaciones.

Se debe tener presente que la posesión efectiva no otorga la calidad de heredero, sino que ella se da a quién sólo tiene apariencia de tal. La posesión efectiva no confiere de un modo definitivo e incontrovertible la calidad de heredero. Lo que se desprende de las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 877 del Código de Procedimiento Civil, dice que si la sucesión es testamentaria se dará la posesión efectiva al heredero que presente **“un testamento aparentemente válido en el que se le instituya heredero.”** La ley exige entonces, que el testamento sea válido sólo en apariencia, ello porque a base de ese testamento, no se otorgará la calidad indiscutible de heredero.

2.- El falso heredero que está en posesión efectiva de la herencia adquiere ésta por prescripción adquisitiva de cinco años. Si ese heredero debe adquirirla por prescripción, significa que la posesión efectiva no otorga perse definitivamente la herencia a quién le es concedida.

La posesión efectiva de la herencia constituye un acto judicial no contencioso, puesto que se trata de una materia que no reviste el carácter propiamente jurisdiccional, ya que no existe un conflicto intersubjetivo de intereses jurídicamente relevantes, que demanden de resolución judicial.

La posesión efectiva de la herencia, sin embargo, puede transformarse en un asunto contencioso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 823 del Código de procedimiento Civil, según el cual **“ si a la solicitud presentada se hace oposición por legítimo contradictor, se hará contencioso el negocio y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda”**

3.2 Importancia de la posesión efectiva.

La posesión efectiva tiene gran trascendencia en materia civil, puesto que ella permite que los herederos ocupen la herencia con un título que los habilita para poseer.

La resolución que concede la posesión efectiva tiene importancia por las siguientes razones:

a) Sirve para conservar la historia de la propiedad raíz.

El auto de posesión efectiva debe inscribirse en el Registro del Conservador de Bienes Raíces de la comuna en la que se dictó la resolución, y también en la comuna en la que se encuentran ubicados los inmuebles. Si la sucesión es testamentaria se inscribirá también el testamento.

Por medio de la inscripción se sabe quiénes son los herederos lo que contribuye a conservar la historia de la propiedad raíz.

Uno de los fines que tiene la inscripción conservatoria en el régimen chileno, es de dar publicidad a la posesión de la propiedad raíz. ***“Persigue, como dice el Mensaje del Código Civil, ponerla a la vista de todos, en un cuadro que represente, por decirlo así, instantáneamente sus mutaciones, cargas y divisiones sucesivas. Se tiende con esta función de la inscripción a conservar la historia de la propiedad raíz y permitir el conocimiento de sus gravámenes, evitándose así los engaños de que pudieran ser víctimas los terceros.”***³³

La inscripción que se exige en las transmisiones hereditarias no es para que opere la tradición de los bienes del causante a los herederos, dado que los herederos adquieren por otro modo de adquirir, cual es la sucesión por causa de muerte. La inscripción es exigida en estos casos para dejar constancia pública de la transmisión, conservar la historia de la propiedad inmueble y explicar la mutación del dominio. Si esta inscripción no existiera no sería posible entender que el inmueble inscrito a nombre del causante, aparezca inscrito a nombre del adjudicatario o de un extraño. Si se omitiera la posesión efectiva no podría comprenderse cómo adquirieron la propiedad los comuneros. Además es un trámite indispensable para que los herederos puedan disponer de los bienes hereditarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 688 del Código Civil y 25 de la Ley 16.271.

La sola inscripción del decreto de posesión efectiva no es suficiente para disponer de los bienes raíces. Junto con la inscripción referida es necesario practicar aquella que se conoce con el nombre de “inscripción especial de herencia”, que se da tanto respecto de bienes raíces y de automóviles.

La inscripción especial de herencia se realiza a nombre de todos los herederos que aparecen mencionados en la resolución que concede la posesión efectiva, se practica por cada inmueble de la sucesión. Una vez realizada pueden los herederos disponer de consuno de los bienes raíces hereditarios.

No obstante lo anterior los herederos deben haber pagado el impuesto de herencia, previo a disponer de los bienes. Esto no ocurre cuando se trata de una sucesión que de acuerdo con la ley, se encuentra exenta del pago de impuestos, de lo cual debe dejarse expresa constancia en la inscripción que corresponda.

(artículo 54 de la Ley 16.271)

Además, es necesario que se inscriba la adjudicación de los diferentes inmuebles hecha en virtud de la partición, a nombre del correspondiente adjudicatario. Por medio de la adjudicación el inmueble que antes pertenecía a la comunidad pasa a radicarse en manos del heredero, quién ahora podrá disponer libremente de él.

³³ Vodanovic H, Antonio. “Los bienes y los derechos reales”. 1974.Tercera Edición. Santiago Chile. Nacimiento. 348p.

b) Da origen a una prescripción más breve para adquirir la herencia y constituye justo título para poseer.

El plazo para adquirir por prescripción adquisitiva la herencia es de 10 años. La posesión efectiva da origen a una prescripción del derecho de herencia más corta, de sólo 5 años, así se infiere de lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Civil.

c) En lo que se refiere a la validez del pago:

El artículo 1576 del Código Civil dispone que es válido el pago hecho de buena fe al que está en posesión del crédito, aunque después aparezca que éste no le pertenecía. La posesión efectiva otorga un título aparente de heredero, de ahí que si un deudor del causante paga de buena fe al heredero, a quién se le ha otorgado la posesión efectiva de la herencia y después aparece que éste no era en realidad heredero, el pago es válido.

d) Tiene importancia en materia tributaria.

El Fisco está interesado en la posesión efectiva para determinar quiénes son los herederos y aplicarles el impuesto que corresponda de acuerdo a la Ley N° 16.271 sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones.

3.3 Reglamentación.

La posesión efectiva, es uno de aquellos procedimientos a que da origen la sucesión por causa de muerte.

A partir del día 11 de Abril de 2004, fecha en que entró en vigencia la Ley 19.903 sobre procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, publicada en el Diario Oficial el día 10 de Octubre de 2003, existirán dos procedimientos de tramitación de las solicitudes de posesión efectiva. Un procedimiento de carácter administrativo, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación y otro judicial, de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia, específicamente de los jueces de letras.

Para determinar qué procedimiento debe aplicarse y ante quién debe solicitarse una posesión efectiva es necesario tener presente las siguientes circunstancias:

Lugar de apertura de la sucesión: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la sucesión de una persona se abre en el momento de su muerte, en el lugar de su último domicilio.

Clase de sucesión: Debemos analizar si se trata de una sucesión testada o intestada, es decir, si los bienes del difunto serán distribuidos según su voluntad expresada en un testamento válido, o de acuerdo con las normas de la sucesión intestada contempladas en el Código Civil.

Teniendo en consideración las circunstancias anteriores, para determinar el organismo competente para otorgar la posesión efectiva, se debe concluir lo siguiente:

---El Servicio de Registro Civil e Identificación es competente para conocer de las solicitudes de posesiones efectivas en las que los causantes hayan tenido su último domicilio en Chile y en las que no hayan otorgado un testamento válido.

---Los Tribunales Ordinarios de Justicia son competentes para conocer las solicitudes de posesiones efectivas en las que el causante tuvo su último domicilio en Chile y otorgó

un testamento válido, o en el caso de causantes en los que su último domicilio fue en el extranjero.

---El procedimiento administrativo de dación de las posesiones efectivas intestadas, originadas en sucesiones abiertas en Chile, regulado por la Ley 19.903 y su Reglamento, aprobado por decreto supremo N° 237, del 4 de Marzo de 2004, del Ministerio de Justicia, es un procedimiento de carácter administrativo, que se tramita ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

---La Ley 19.903 establece la posibilidad de tramitación electrónica de las solicitudes de posesiones efectivas, lo que se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

El artículo 23 del Reglamento, dispone que las solicitudes de posesión efectiva podrán ser tramitadas a través de la página web del Servicio de Registro Civil e Identificación, caso en el cual deberá someterse su tramitación a las disposiciones de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y su Reglamento, aprobado por decreto supremo N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento Y Reconstrucción.

En forma supletoria, se aplicaran al procedimiento administrativo contemplado en la Ley 19.903, las disposiciones de la Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial el 29 de Mayo de 2003.

--- La tramitación de las solicitudes de posesión efectiva que tengan su origen en sucesiones testamentarias o en sucesiones intestadas abiertas en el extranjero, seguirá regulada por las disposiciones del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, como un asunto judicial no contencioso, en los artículos 877 y siguientes.

Tanto al procedimiento administrativo como al judicial les son aplicables las disposiciones de la Ley 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

CAPÍTULO IV. Procedimiento de dación de la posesión efectiva antes de la entrada en vigencia de la ley 19.903.

4.1 Tribunal competente.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código Orgánico de Tribunales, era competente para conocer del procedimiento de posesión efectiva, el juez del último domicilio que el causante haya tenido en Chile y, si éste no hubiere tenido domicilio en nuestro país, el juez del domicilio del que la pide.

Esta materia era sólo de competencia del juez de letras.

4.2 Tramitación

El procedimiento de dación de la posesión efectiva de la herencia, hasta antes de la entrada en vigencia de la ley 19.903, era un procedimiento de carácter judicial. Existía un procedimiento ordinario de tramitación y otro especial simplificado, aplicable a las herencias cuyo monto no excedía a las 50 Unidades Tributarias Anuales.

4.2.1 Procedimiento ordinario seguido ante tribunal de justicia.

4.2.1.1 La solicitud de posesión efectiva.

Ella debe ser presentada ante el juez de letras del último domicilio del causante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales. Si la sucesión se abre en el extranjero, el artículo 27 de la Ley 16.271 dispone en su inciso segundo, como se ha expresado que deberá pedirse el otorgamiento de la posesión efectiva en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiere tenido. La solicitud se debe formular cumpliéndose con los requisitos propios del escrito, señalados en el artículo 879 del Código de Procedimiento Civil, los que son diferentes según si se trate de sucesión testamentaria o abintestato. Si se trata de una sucesión testamentaria, la posesión efectiva, se dará al que la pida exhibiendo un testamento aparentemente válido en el que se le instituya heredero. (artículo 877 del Código de Procedimiento Civil). Es así entonces que con la solicitud correspondiente debe acompañarse el testamento.

En el caso de una sucesión intestada, se concede la posesión efectiva al heredero que acredite el estado civil que le da derecho a la herencia, y siempre que no conste la existencia de heredero testamentario, ni se presenten otros abintestato de mejor derecho (artículo 878 del Código de Procedimiento Civil).

El estado civil se acreditará con los medios de prueba del mismo: En primer lugar con las correspondientes partidas de nacimiento, matrimonio, etc; y en subsidio, con otros medios supletorios de prueba, a saber: otros documentos igualmente auténticos, información de testigos presenciales del hecho constitutivo del estado civil y posesión notoria de dicho estado.³⁴

El artículo 879 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la posesión efectiva de una herencia, deberá solicitarse para todos los herederos indicándolos con sus nombres, apellidos, domicilios y calidades con que heredan.

En la solicitud se expresará además, el nombre, apellido, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y el último domicilio del causante, si la herencia es o no testamentaria, acompañándose en el primer caso copia del testamento.

También debe señalarse si se pide o no la facción de inventario solemne . Este tipo de inventario procede en todos los casos en que entre los herederos hay incapaces, tales como menores de edad, dementes, etc. Además para que pueda invocarse el beneficio de inventario es indispensable la facción de inventario solemne. (artículo 1253 del Código Civil).

El inventario simple procederá en los demás casos, siendo éste una mera individualización de los bienes del causante hecha en instrumento privado, sin otra solemnidad que no sea la escrituración. El artículo 880 del Código de Procedimiento Civil, dispone que los herederos que no están obligados a practicar inventario solemne o no lo exijan al tiempo de pedirse la posesión efectiva, deberán presentar inventario simple en papel competente y en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil.

Este inventario debe acompañarse en un otrosí de la solicitud de posesión efectiva.

Es necesario hacer presente, que deben cumplirse con los requisitos exigidos por la ley de comparecencia en juicio, Ley 18.120, artículos 1° y 2°, esto es constituir patrocinio y poder.

4.2.1.2 Resolución que se conoce como el auto de posesión efectiva.

Frente a la solicitud de posesión efectiva, el juez deberá examinar si se acompañaron todos los antecedentes exigidos por la ley y concederá o denegará la petición. Esta resolución, que es conocida como “auto de posesión efectiva”, no es propiamente un auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil. Se la considera por algunos como una sentencia definitiva. Los requisitos que debe cumplir la resolución que otorga la posesión efectiva se encuentran enumerados en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil y son los siguientes:

1.- Debe indicar el nombre, apellido, profesión u oficio, lugar y fecha de la muerte, y el último domicilio del causante.

2.- La calidad de la herencia o sea, si es testada o intestada indicándose el testamento cuando lo haya, su fecha y notaria en que fue extendido y protocolizado.

3.- La calidad de los herederos, designándolos por sus nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilios.

4.- La resolución terminará , según sea la situación, ordenando la facción de inventario solemne o no, o la protocolización del inventario simple de los bienes cuya posesión efectiva se solicita, sellado previamente en cada hoja por el secretario del tribunal. (artículo 881 del Código de Procedimiento Civil).

³⁴ Somarriva Undurraga, Manuel. 1954 Derecho sucesorio, versión de Abeliuk. Volumen I. Santiago, Chile, Nacimiento. 44p

4.2.1.3. Medidas de publicidad. El artículo 882 del Código Civil, dice que la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia, se publicará en extracto por tres veces en un diario de la comuna, o de a capital de provincia o de la capital de la región cuando allí no lo haya.

En dicho aviso podrá también anunciarse la facción de inventario solemne.

La razón de esta medida de publicidad radica en evitar la posibilidad de que exista conflicto de intereses y que aparezca la figura del legítimo contradicтор, al tener conocimiento del otorgamiento. Las publicaciones tienen por fin también informar a los posibles interesados (acreedores del causante, por ejemplo), de que en un tribunal determinado se ha concedido una posesión efectiva.

Estos avisos deben ser redactados por el secretario del tribunal, no obstante, en la práctica este funcionario se limita a autorizar el que se le lleva ya redactado por el abogado del interesado. Este aviso, debe mencionar el tribunal que concedió la posesión efectiva, el nombre del causante, de los herederos y cónyuge sobreviviente, si existe, a los que se concedió la posesión efectiva de la herencia y el carácter con el cual se otorgó. En caso de facción de inventario solemne, deberá señalar día y hora en que se practicará la diligencia.

Una vez que se hayan efectuado las publicaciones, el secretario deberá dejar constancia en el proceso de tal hecho.(artículo 882 inciso 5°).

4.2.1.4 Informe del Servicio de Impuestos Internos.

El artículo 882 del Código de Procedimiento Civil, en sus incisos tercero y cuarto señala que hechas las publicaciones antes mencionadas, y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, previo informe del Servicio de Impuestos Internos. El Servicio de Impuestos Internos al informar solicitará que se acredite por los medios legales correspondientes el parentesco que ligue a los asignatarios con el causante para los efectos de determinar el impuesto de acuerdo a las tablas previstas en la Ley 16.271. Precisamente el fin que persigue la remisión del expediente al Servicio de Impuestos Internos, dice relación con la comprobación de los lazos de parentesco que ligan a los solicitantes con el causante. No obstante puede haber inmediato pronunciamiento de dicho Servicio sobre el impuesto adeudado, cuando el monto total de los bienes señalados goce de exención tributaria, por ser inferior a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

El Servicio de Impuestos Internos debe informar al tribunal, si a su juicio en el expediente se encuentra legalmente acreditado el parentesco que liga a los asignatarios con el causante. Interviene, además, en la valorización de los bienes del inventario, fijando criterios, interviniendo también en el nombramiento de tasadores (generalmente lo es el secretario del tribunal), haciéndose parte en los actos de tasación en los casos que lo dispone la ley. También, el Servicio de Impuestos Internos, debe informar al juez sobre si las asignaciones testadas y/o intestadas han quedado exentas o afectas y en este último caso, el monto del impuesto que las grava, manifestando al tribunal su conformidad o disconformidad con el proyecto de liquidación presentado a él por el interesado.

Para facilitar la elaboración del proyecto de liquidación del impuesto de herencia por parte de los interesados, y hacer más expedito para el Servicio la emisión de el informe que el tribunal le solicita, en el procedimiento de posesión efectiva de una herencia, se implementó en 1999 el uso del formulario N° 4419 “ Liquidación del Impuesto de herencia”. Este formulario constituye un proyecto de liquidación del impuesto que se envía junto con

los antecedentes de la posesión efectiva (el expediente) para que el Servicio de Impuestos Internos informe al Tribunal. En definitiva es el juez quien resuelve sobre el monto del impuesto a pagar. En la práctica, es el mismo abogado de la parte solicitante quien lleva el expediente, junto con dicho formulario, directamente al Servicio de Impuestos Internos. Un funcionario de este organismo revisa los antecedentes y si éstos se estiman conforme a la ley, resuelve de inmediato. Según Aguad y Correa **“Autoridades del Departamento de Posesiones Efectivas calculan que en el 80% de los casos los formularios y los antecedentes están correctos, por lo que se aprueba de inmediato el proyecto de liquidación del impuesto. El 20% restante corresponde a casos en que hay errores en los cálculos matemáticos o están mal llenados o faltan algunos antecedentes. Puede afirmarse que prácticamente en ningún caso el juez ha objetado o rechazado una liquidación del impuesto aprobada por el Servicio de Impuestos Internos”**.³⁵

Por lo tanto, dicho formulario 4419, facilita a los interesados el cumplimiento de su obligación de presentar el proyecto de liquidación del impuesto, a la vez que permite que el Servicio de Impuestos Internos informe a los Tribunales en forma conjunta, en el mismo formulario, sobre la inscripción del auto de posesión efectiva y respecto del impuesto que grava las asignaciones. Pesa sobre el abogado patrocinante la responsabilidad de proveer los antecedentes para determinar el parentesco, la tasación de los bienes y el cálculo del impuesto.³⁶

4.2.1.5. Inscripción del auto de posesión efectiva.

Cumplidos los trámites de facción de inventario y publicación de los referidos avisos el tribunal ordena la inscripción de la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia. Esta inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 883 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del territorio jurisdiccional en que haya sido pronunciada, indicándose la notaría en la que se protocolizó el inventario y la enumeración de los bienes raíces que en él se comprendan.

Con el mérito de esa inscripción los conservadores deberán proceder a efectuar las especiales que procedan, sin necesidad de otro trámite.

Cuando entre los bienes hereditarios no haya inmuebles, la inscripción de la posesión efectiva sólo se hará en el Conservador del territorio jurisdiccional en donde se haya concedido. Habiendo bienes raíces deberá también inscribirse en el Registro del Conservador en cuyo territorio jurisdiccional se encuentran esos bienes, si la superficie de los inmuebles abarca más de un territorio jurisdiccional, la inscripción debe practicarse en todos ellos.

El mismo artículo dispone en su inciso final que las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario cuando se trate de bienes raíces, deberá protocolizarse en la misma notaría en la que se protocolizó el inventario y anotarse en el Registro Conservatorio, al margen de la inscripción primitiva.

4.2.1.6. Oposición a la concesión de la posesión efectiva.

³⁵ Aguad Deik, Alejandra y Correa Sutil, Jorge. “Racionalización de la Posesión Efectiva”. [En línea]<[http:// www.derecho.udp.cl/informes/](http://www.derecho.udp.cl/informes/)> [Consulta: 4 de noviembre de 2003].

³⁶ Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 54. 1999: Imparte instrucciones sobre uso del formulario N° 4419 “ Liquidación de impuesto de herencia e informes al tribunal sobre la materia”. Septiembre 1999. 2 y 3 p.

El otorgamiento de la posesión efectiva, hemos expresado, es una materia no contenciosa, en la que no existe contienda alguna entre partes y se encuentra tratada en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Una vez que se efectúen todas las inscripciones que sean procedentes, y se cumpla con la Ley 16.271, termina el trámite de la posesión efectiva y se obtiene el reconocimiento judicial de la calidad de heredero. Pero puede suceder que se presente un legítimo contradictor, que se opone a que se conceda la posesión efectiva a quién la está solicitando. En esta situación el asunto se transforma en contencioso y se sujeta a los trámites del juicio que corresponda.

Es la norma del artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, la que se aplica en estas circunstancias, la cual dispone que un legítimo contradictor puede oponerse a que se conceda la posesión efectiva a quién la está solicitando, en cuyo caso el asunto pasa a ser contencioso.

4.2.1.7. Revocación de la posesión efectiva.

En materia no contenciosa las sentencias son revocables, variando las circunstancias que las motivaron. Es así que el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, distingue entre las resoluciones negativas y las afirmativas. Las resoluciones que niegan lugar a lo solicitado son siempre revocables pero las que dan lugar a lo pedido, sólo lo son si está pendiente su ejecución.

Por consiguiente, si la resolución del tribunal niega lugar a la solicitud de posesión efectiva, esta resolución puede ser modificada. La resolución que da lugar a la posesión efectiva también puede ser revocada o modificada, pero siempre que se encuentre pendiente su ejecución.

En esta materia no existe un criterio uniforme en la doctrina y la jurisprudencia sobre el asunto es variada.

Algunos han sostenido que si el auto de posesión efectiva aún no ha sido inscrito en el Registro del Conservador, se puede pedir su modificación o revocación. En estos casos, en que aún se encuentra pendiente la ejecución del auto de posesión efectiva, debe reclamarse del mismo en la misma gestión, la cual se transforma en contenciosa.

Ahora bien, si el auto de posesión efectiva ya se ha inscrito, para dejarlo sin efecto es necesario seguir un juicio aparte, dado que no se encuentra pendiente su ejecución. La Corte Suprema, en un fallo de 1981, señaló que como quiera que la gestión se inicie, si ésta termina con la inscripción de la resolución afirmativa que otorgó la herencia de que se trata, su ejecución no se encuentra pendiente sino que cumplida, y en tal caso el juez que la dictó no puede revocarla.³⁷

Hay fallos que han sostenido una opinión diferente, es así como la Corte de Apelaciones de Santiago, ha expresado que el objetivo del auto de posesión efectiva, según lo dispuesto en el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil, es habilitar a los herederos para disponer de los inmuebles hereditarios, por lo que puede estimarse que la resolución que concede la posesión efectiva se encuentra pendiente aun cuando se haya inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces mientras no se haya dispuesto de tales bienes, por lo que puede ser revocada o modificada si variaran las circunstancias.³⁸

³⁷ Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXXVIII, N° 1, Segunda Parte, Sección Primera. 15p

³⁸ Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LIX, N° 7-8. Segunda Parte, Sección Segunda. 73p

El profesor Enrique Rossel sostenía que la modificación del auto de posesión efectiva después de ser inscrito podría resultar peligroso para los terceros que contraten con la sucesión, ya que esos terceros normalmente celebran actos con la sucesión, una vez inscrito el auto de posesión efectiva, en la plena seguridad de que sus derechos no se verían afectados posteriormente con la modificación del auto de posesión efectiva.³⁹

4.2.1.8. Pago del impuesto de herencia.

La ley ha asegurado diferentes mecanismos que tienen por fin hacer que se cumpla con la obligación de pagar el impuesto de herencia. Es así que la Ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, en su artículo 54 dispone que los notarios no podrán autorizar las escrituras públicas de adjudicaciones de bienes hereditarios o de enajenaciones o disposiciones en común de los mismos, que hagan los asignatarios, ni los Conservadores inscribirlas, sin que en ellas se inserte el comprobante de pago de impuesto, a menos que la adjudicación se hubiere hecho en juicios de partición constituidos legalmente o que los asignatarios hubieren otorgado garantía para el pago de la contribución.

EL artículo 51 de la misma ley señala que sin perjuicio de la fijación definitiva del impuesto la sucesión previa aprobación del Servicio de Impuestos Internos, podrá pagarlos provisionalmente antes de estar afinada la partición o antes de disponerse de los elementos necesarios para practicar la liquidación a que se refiere la letra b) del artículo 48, presentando un cálculo y los antecedentes que permitan una fijación, a lo menos aproximada, de lo que se deba al Fisco.

Cuando se ejercite este derecho, el tribunal, oyendo al Servicio, fijará el monto aproximado de la contribución, la que se completará en definitiva cuando resulte insuficiente. En caso contrario el tribunal dispondrá la devolución de lo que se hubiere pagado en exceso.

El pago del impuesto se efectúa en el equivalente a Unidades Tributarias y debe realizarse en la Tesorería recaudadora de la comuna en donde se haya concedido la posesión efectiva. El Servicio puede autorizar el pago en otra Tesorería. (artículo 60 de la Ley 16.271).

La prescripción de la acción para exigir el pago del impuesto es de seis años, contados desde el fallecimiento del causante. El Servicio de Impuestos Internos sostiene que el plazo de prescripción es de ocho años, porque en los dos primeros años no hay mora, dado que no es exigible el pago del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 16.271.

4.2.2 procedimiento especial de posesión efectiva. artículo 33 de la ley 16.271.

Pueden acogerse a este procedimiento especial las herencias cuyos bienes no superen las 50 unidades Tributarias Anuales (U.T.A.)

Las actuaciones judiciales, notariales y las de los Conservadores de Bienes Raíces que se realicen se cobrarán con un 50% de rebaja.

El trámite se inicia presentando un inventario simple de los bienes ante el Servicio de Impuestos Internos para que éste lo tase. El artículo 33 de la Ley 16.271 dispone que este procedimiento especial puede solicitarse en formularios especiales que confeccionará el

³⁹ Somarriva Undurraga, Manuel. Ob. cit. 49p

Servicio y que además el juez deberá ordenar expresamente esta forma de tramitación y declarar que los interesados quedan acogidos a los beneficios que establece el artículo 37.

El inventario practicado por el Servicio se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales.(artículo 36 de la Ley 16.271) Por lo tanto todas las posesiones efectivas tramitadas en conformidad con este procedimiento gozan en forma automática del beneficio de inventario.

En cuanto a los avisos que deben publicarse, una vez que se haya dictado la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia, cuando ésta se tramita conforme al procedimiento especial del artículo 33 de la Ley 16.271, se reducen al número de dos.

El formulario “Liquidación de impuesto de herencias” N° 4419, debe ser llenado y presentado junto con el expediente ante el Servicio de Impuestos Internos para su revisión. Cumplidos con los trámites anteriores y una vez protocolizado el inventario, el juez ordenará la inscripción de la resolución de posesión efectiva. (inciso final artículo 35 Ley 16.271).

Este es un procedimiento simplificado de tramitación de posesión efectiva, el cual no significa necesariamente la exención del pago de impuesto de herencia, aun cuando normalmente ello ocurra.

Inconvenientes del procedimiento judicial de tramitación de la posesión efectiva de la herencia.⁴⁰Diferentes estudios, han demostrado que la posesión efectiva de la herencia, no obstante ser un procedimiento de sencilla tramitación, resulta caro, lento, complejo, engorroso, incomprensible y aún atemorizante para los sectores pobres de la población o que se encuentran más apartados de los centros urbanos, lo que trae como consecuencia que no se emplea con la frecuencia que es necesaria, afectando a la regularización del régimen de propiedad inscrita que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Pueden estimarse como dificultades del trámite judicial las siguientes:

1.- Documentos que acrediten la calidad de herederos:A la solicitud de posesión efectiva es necesario acompañar los antecedentes y documentos que acrediten la muerte del causante y aquellos que confieren la calidad de heredero del solicitante y de las demás personas que se presentan como herederos parientes. Por lo tanto, el solicitante debe obtener estos documentos en el Registro Civil e Identificación, los que no siempre pueden ser entregados de inmediato, ya que no todas las personas se encuentran ingresadas en el sistema computacional. La entrega de estos documentos puede demorar alrededor de 5 días hábiles en Regiones. Además cada certificado tiene un costo.

2.-Individualización completa de herederos: En cada solicitud de posesión efectiva deben individualizarse a cada uno de los herederos en forma completa. Puede ocurrir que un solicitante desconozca como individualizar a alguno de los otros herederos, por ejemplo si carece del domicilio. Se presentará así un problema en la tramitación judicial.

3.- Inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria y antecedentes que acrediten el dominio del causante: A la solicitud de posesión efectiva debe acompañarse un inventario simple de los bienes quedados al fallecimiento del causante o bien, debe solicitarse la facción de inventario solemne cuando ello es requerido por la ley, o cuando los mismos herederos lo soliciten. Para hacer este inventario, el heredero debe ser capaz de detallar los bienes del causante y acompañar los antecedentes que acrediten su titularidad. En el caso de inmuebles, debe de conocer sus datos de inscripción en el Conservador de

⁴⁰ Correa Sutil, Jorge y Aguad Deik Alejandra. “Racionalización de la posesión efectiva”. Apunte docente. Biblioteca digital de la Universidad de Chile. [En línea]. <[http://: www.derecho.udp.cl](http://www.derecho.udp.cl)> [Consulta: 4 de Noviembre de 2003]

Bienes Raíces y acompañar el certificado de avalúo vigente al semestre del fallecimiento del causante, lo que implica que debe conocer además el rol de avalúo.

4.-Patrocinio de abogado: La solicitud de posesión efectiva debe ir patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el consiguiente costo. Para quienes no puedan pagar un abogado, las Corporaciones de Asistencia Judicial prestan atención en forma gratuita, pero sólo respecto de herencias de muy bajo monto, lo que no satisface las reales necesidades de la población.

5.-Facción de inventario: La facción de inventario solemne de los bienes cuya posesión efectiva se solicita, o la protocolización del inventario simple de los mismos, tiene agregados costos monetarios.

6.-Publicaciones que ordena la ley: La resolución que concede la posesión efectiva, debe publicarse en extracto por tres veces en un diario de la comuna, con un costo aproximado de \$ 25.000.

7.- Impuesto a las asignaciones hereditarias: Las asignaciones hereditarias se encuentran afectas a un impuesto fiscal sobre el valor líquido de la asignación cuya cuantía depende del monto de lo asignado y del grado de parentesco, el que debe ser fijado por el tribunal previo informe del Servicio de Impuestos Internos. Para calcular el impuesto, el que se aplica sobre el monto de la herencia, resulta necesario tasar los bienes hereditarios incluidos en el inventario. Esta materia fue simplificada y racionalizada a partir de 1997, con la creación del formulario 4419 del Servicio de impuestos Internos. Pero a pesar de lo anterior el trámite sigue sumando demora a la gestión.

8.-Inscripciones que ordena la ley: para poder disponer de los inmuebles hereditarios, deben inscribirse una serie de documentos en el Registro de Propiedad de él o los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, todo lo cual también genera costos.

La Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales realizó una investigación, para los Ministerios de Justicia y Bienes Nacionales, la cual se llevó a cabo por los profesores universitarios don Jorge Correa Sutil y Alejandra Aguad Deik. Su objetivo fue racionalizar el sistema vigente para el reconocimiento y registro de la calidad de herederos, conocido como el trámite de la posesión efectiva.

Los fines principales de dicho estudio consistieron en disminuir una de las principales causas de irregularidad en el dominio de la propiedad raíz, impulsar políticas de desjudicialización cuando el asunto no presente características propiamente jurisdiccionales, con el fin de disminuir el trabajo de los Tribunales de Justicia y simplificar un trámite que afecta a amplios sectores de la población y que resulta más engorroso, extenso y caro de lo necesario.

Entre las conclusiones del estudio se destacan las siguientes:

a) Que el Estado emplea recursos importantes en los planes de regularización de la propiedad raíz, sin lograr disminuir el número de inmuebles que se encuentran en esa situación, debido al constante ingreso de nuevos casos en esa categoría. Diferentes estudios han demostrado que la omisión del trámite de posesión efectiva es una causa frecuente de las irregularidades. Siendo esta situación fuente de empobrecimiento y de problemas tanto para sus propietarios como para el país.

b) La tramitación de los asuntos voluntarios en los Tribunales por lo general, genera ingresos monetarios para los funcionarios encargados de estas causas, dando lugar a relaciones “clientelares” entre abogados y funcionarios del Tribunal. Algunos estudios han demostrado que este tipo de causas se tramitan formulariamente.

c) Disminuir el trabajo de los Tribunales en materias en las cuales no realiza una labor propiamente jurisdiccional, con el fin de racionalizar el empleo de los recursos con que cuenta, y concentrarlos en tareas en que resulta socialmente más beneficioso, es un objetivo deseado de la política judicial. Ello traería como resultado aumentar la cobertura de la justicia y el acceso a ella, disminuir la excesiva heterogeneidad en el tipo de asuntos de que conoce un tribunal y reservar los procedimientos formales para asuntos cuya complejidad así lo amerite.

d) El procedimiento judicial conocido como trámite de la posesión efectiva de la herencia, no obstante ser uno de los más sencillos trámites judiciales, que se contemplan en nuestro sistema, es lento, caro, complejo, engorroso, atemorizante e incomprensible para los sectores pobres y apartados de la de los centros urbanos de nuestra sociedad.

El estudio finalmente propone las siguientes alternativas para la racionalización del sistema actualmente vigente, las cuales pueden clasificarse en:

I.- Medidas de sustitución:

Ellas suponen la desjudicialización del trámite de posesión efectiva, haciéndolo más accesible, menos costoso y sencillo. Existen dos alternativas de sustitución:

a) Alternativa de la automatización: Consiste en que la calidad de heredero respecto de los bienes raíces sea reconocida y registrada más o menos de oficio por el sistema público. Se trata de que el Estado a través de trámites internos que involucran diversas agencias, se haga cargo, más o menos de oficio, de reconocer a los herederos de un propietario de un bien raíz, cuando la herencia sea intestada.

Este sistema podría operar bajo dos modalidades:

1.- La completa automatización; en la que el sistema público operaría de oficio, para registrar como los herederos presuntos de un bien raíz a aquellas personas que, en conformidad con a la información que consta en el Registro Civil, figuran como parientes del causante en alguno de los órdenes de sucesión que la ley determina.

2.- la modalidad semi automática. Ella opera sobre la base de registros públicos confiables pero que no se cruzan información ni operan automáticamente, sino a petición de uno de los herederos interesados, quien concurre al Conservador de Bienes Raíces previa obtención, en el Registro Civil, de un certificado acerca de los parientes que sobrevivan al causante, ordenados en conformidad a las reglas de los órdenes de sucesión.

b) Alternativa de desjudicializar: Esta supone cambiar el foro de la posesión efectiva de la herencia. Donde más que concederse la posesión efectiva por un tercero imparcial, puedan registrarse los documentos que acreditan la calidad de herederos, dándosele la debida solemnidad y registro a las declaraciones acerca de las circunstancias de la muerte del causante (último domicilio, no testada y otras relevantes) y de la existencia de bienes que componen la masa hereditaria y su avalúo.

Los foros alternativos al Poder Judicial son:

- _ Los jueces de policía Local.
- _ Alguna agencia administrativa que se creara especialmente al efecto.
- _ Conservadores de Bienes Raíces.
- _ Notarios.

La última de las alternativas ha sido la tendencia en el derecho comparado. Los notarios han sustituido al foro judicial o se ha constituido en alternativo, en todo o parte, en países como Alemania, Austria, Colombia, Italia y Perú y, de modo parcial en España.

El estudio analiza las ventajas y desventajas de cada uno de los foros, considera que el foro de la agencia estatal podría garantizar, mejor que cualquier otra, la gratuidad a los pobres y la fe pública, pero constituye una desventaja la falta de experiencia de los funcionarios y los costos de implementación.

Respecto del foro de los notarios, constituye una ventaja que el registro y certificación de la declaraciones son propias de su función de Ministro de Fe. Lo que no se encontraría garantizado sería la atención gratuita a los pobres.

II.- Medidas de perfeccionamiento del sistema actual:

Elas mantienen la competencia de los tribunales de letras. Las medidas que el estudio propone son:

- Reducción del número de publicaciones y posibilidad de aviso radial.
- Tasación por el propio interesado.
- Mayor fiscalización sobre los aranceles.
- Impuesto de declaración.
- Mejorar los sistemas de difusión y prevención de causas de irregularidad.
- Mejorar y expandir los sistemas de asistencia jurídica que llevan este tipo de causas.
- Acceso a Partición.

CAPÍTULO V. Ley 19.903 modifica sustancialmente el trámite de la dación de la posesión efectiva.

5.1 Antecedentes de la ley 19.903.

El Presidente de la República, anunció en el mes de Junio del año 2000, que el gobierno iniciaría un estudio destinado a simplificar y agilizar los trámites de posesión efectiva. Esta iniciativa legal se sumó a la campaña de prevención del Ministerio de Bienes Nacionales, bajo el lema “ Su propiedad sin título inscrito no vale” que formaba parte del Programa de Prevención de la Irregularidad de la Propiedad Raíz en Chile.

La simplificación del trámite de posesión efectiva se ha estimado necesario para contribuir al proceso de modernización de la gestión pública, con el fin de hacer más accesible a la gente el servicio del Estado y disminuir la carga de trabajo de los Tribunales, para que éstos concentren sus recursos y energía en resolver asuntos de carácter propiamente jurisdiccional.

La campaña del Ministerio de Bienes Nacionales, ha tenido por fin que los títulos de dominio de propiedad, se mantengan inscritos en el tiempo en el Registro del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

La regularización del título de dominio por cierto que trae consigo beneficios, que sólo pueden recibirlos quienes tienen legalmente la propiedad de la tierra. Siendo alguno de éstos los siguientes:

1.- El poseedor del predio regularizado puede tener acceso a créditos en Bancos u organismos estatales de crédito o fomento.

2.- Permite a los poseedores recibir subsidios, como el habitacional del SERVIU y el forestal de la CONAF.

3.- Se puede contar con la asistencia técnica y crediticia de INDAP.

4.-Adquiere significativo valor el inmueble regularizado, porque sin títulos sólo se transfieren los derechos que eventualmente se tengan, los que tienen un valor mínimo.

5.- Al poder vender una propiedad a un precio real, el beneficiario adquiere movilidad.

6.- La persona que ha regularizado su título de dominio, se incentiva para efectuar las mejoras necesarias en el inmueble que ya considera propio.

7.- El beneficiado y su familia adquieren la seguridad jurídica de ser legalmente propietarios del inmueble regularizado.⁴¹

⁴¹ Ministerio de Bienes Nacionales. Chile.[En línea]. < [http:// www.bienes.gob.cl/destacado/ContePrograma.asp](http://www.bienes.gob.cl/destacado/ContePrograma.asp) >.
[Consulta :18 Noviembre 2003].

En el mes de Mayo del año 2001, el Ministerio de Justicia, Bienes Nacionales y el Presidente de la Corporación Justicia y Democracia, presentaron un estudio destinado a simplificar el trámite de la posesión efectiva y de partición de bienes.

Dicho estudio, cuyo informe final fue elaborado por una comisión integrada por Patricio Aylwin, Francisco Cumplido, profesionales del Ministerio de Bienes Nacionales y por la académica Paulina Veloso, entre otros, propuso que fuera el Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación, el que se hiciera cargo del trámite de posesión efectiva en el futuro, ello sin perjuicio de la jurisdicción de los tribunales de justicia a ese respecto.⁴²

El Proyecto de Ley, titulado como “El Procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia”, se presentó como mensaje en la Cámara de diputados, con el fin de iniciar su discusión, el día 5 de Marzo del año 2002, durante la legislatura extraordinaria N° 345, cuyo boletín es el número 2.886-07.

El Mensaje Presidencial propone un nuevo procedimiento simplificado, de carácter administrativo, para otorgar la posesión efectiva de la herencia, sustrayéndolo del conocimiento de los Tribunales de Justicia y encargándolo al Servicio de Registro Civil e Identificación. El mismo proyecto de ley, tuvo por fundamento el problema que plantea la irregularidad de la propiedad raíz y los inconvenientes que ello trae para las personas de escasos recursos y también para el Estado. Situación que se comprobó, a través de diferentes estudios realizados sobre la materia. Constituyendo una de las principales causales de irregularidad de los títulos de dominio, las posesiones efectivas no realizadas.

En el Mensaje presidencial se señaló que el actual procedimiento, del que conocen los tribunales de justicia, es visto por la población como un trámite caro y engorroso, que sólo se inicia cuando es estrictamente necesario, lo que trae negativas consecuencias para la regularidad de la propiedad raíz. El Ministerio de Bienes Nacionales ha detectado que un alto porcentaje de las propiedades cuyo dominio se regulariza por vía del decreto ley N° 2.695 de 1979, vuelven a caer en la irregularidad al fallecer su dueño.

Se expresa que se ha elegido al Servicio de Registro Civil e Identificación, como el organismo que se encargará de las tramitaciones de solicitudes de posesiones efectivas, por su amplia presencia en el territorio nacional, por las posibilidades que su red informática otorga para determinar el estado civil de una persona que fallece y su filiación, lo cual significa que todos los herederos que por cualquier motivo no se mencionan en la respectiva solicitud de posesión efectiva, puedan ser incluidos por el Servicio en la resolución administrativa que la conceda, lo que disminuiría la existencia de herederos preteridos y eventuales conflictos judiciales a posteriori; además, la implementación tecnológica que se ha llevado a cabo en dicho Servicio, unido a su política de atención e información al usuario, facilitará enormemente el acceso al trámite.

El Mensaje presidencial señala específicamente que los objetivos del proyecto los siguientes:

“1) Establecer un procedimiento que simplifique los trámites para obtener la posesión efectiva de la herencia y con ello, evitar que los títulos de muchos inmuebles caigan en la irregularidad;2) Permitir un fácil acceso de la población a la tramitación de una solicitud de posesión efectiva, haciéndola más simple y menos costosa, sustrayéndola del conocimiento de los tribunales de justicia;3) Otorgar la posesión efectiva de una herencia a todos los herederos y asignatarios

⁴² Ministerio de Justicia. Santiago. [En Línea]. 2 Mayo 2001. <http://www.minjusticia.cl/Comunicados/2001/Mayo/mayo02.html>

de una persona que fallece, evitando de este modo que el solicitante pueda preterir herederos;4) Obtener que todos los herederos y asignatarios actúen legalmente sobre el patrimonio del causante, con mayor certeza jurídica, a lo que aportará decididamente la creación de registros nacionales y únicos, para las posesiones efectivas y testamentos;5) Evitar eventuales conflictos judiciales en materias que dicen relación con las asignaciones por causa de muerte, al minimizar la posibilidad de preterir herederos; y6) Adecuar la legislación civil, procesal y tributaria vinculada al trámite, con el objeto de hacer más expeditos los trámites de ejecución de los testamentos y de liquidación y pago de los impuestos correspondientes.”

El proyecto de ley fue estudiado en el Congreso Nacional, en su primer trámite constitucional, por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, la que formó una subcomisión con el fin de efectuar un análisis más rápido y profundo de la iniciativa. Esta subcomisión estuvo integrada por los diputados señora Marcela Cubillos Sigall y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Guillermo Ceroni Fuentes y Nicolás Monckeberg Díaz. Fruto del trabajo de ésta, fue un nuevo texto del proyecto, que el Jefe de Estado hizo suyo por la vía de la indicación substitutiva total, que difiere del anterior, fundamentalmente en que establece un procedimiento aplicable sólo a la tramitación de la posesión efectiva de las sucesiones intestadas.

El diputado señor Monckeberg, como diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en la sesión 51, de fecha 5 de Marzo del 2003, señaló que las razones que se tuvieron en consideración para establecer un nuevo procedimiento de posesión efectiva sólo aplicable a las sucesiones intestadas, fueron que las sucesiones testadas no representan más del tres por ciento de las herencias en Chile, y en un alto porcentaje de estos casos se refieren a patrimonios cuantiosos que, por lo mismo, podrían requerir de ciertos trámites judiciales conexos, como nombramiento de curadores, cálculos tributarios más complejos, y ciertas instituciones como el desheredamiento, que incluso pudieran dar origen a juicios paralelos.

Las razones anteriores fueron las que motivaron la decisión de dejar las sucesiones testamentarias radicadas en los Tribunales de Justicia y aplicar el nuevo procedimiento a las herencias intestadas, que abarcan aproximadamente al 95% de las herencias.

5.2 Estructura de la ley 19.903.

La ley 19.903 que contempla un nuevo procedimiento para otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, fue promulgada el día 9 de Septiembre del 2003 y publicada en el Diario Oficial el día 10 de Octubre del mismo año.

La ley 19.903 consta de 23 artículos permanentes y dos artículos transitorios, encontrándose dividida en tres títulos.

El título I se denomina “ De la dación de la posesión efectiva de la herencia en las sucesiones intestadas”, él cual consta de 12 artículos.

Los artículos 1° incisos 1° y 2° y el artículo 2° en su inciso final, se refieren a la competencia, en términos generales, le otorgan competencia para conceder la posesión efectiva de las sucesiones intestadas abiertas en Chile al Servicio de Registro Civil e Identificación.

El artículo 2°, indica quienes se encuentran legitimados para solicitar la posesión efectiva, disponiendo que puede solicitar la posesión efectiva cualquier persona que invoque la calidad de heredero del causante.

El artículo 3°, se refiere al formulario en el que debe solicitarse la posesión efectiva de la herencia, el cual será confeccionado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Este artículo señala además cuales son los requisitos y menciones que debe contener dicho formulario. Los aspectos específicos del mismo quedan entregados a la regulación de un Reglamento.

El artículo 4°, dice relación con el inventario de los bienes existentes al fallecimiento del causante, el que debe incluirse en la misma solicitud, en el cual debe hacerse una relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona que ha fallecido incluyendo su valoración. El inventario practicado en la forma antes descrita hará las veces de inventario solemne para todos los efectos legales.

Los artículos 5 y 6, regulan lo relativo con la resolución que concede la posesión efectiva. Ésta será otorgada por resolución fundada del Director Regional competente a todos los que posean la calidad de herederos del causante, de acuerdo con los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud. También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme con las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile.

El artículo 7° se refiere a la publicidad de la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia. Ella deberá ser publicada en extracto, por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en un diario regional correspondiente a la región donde se inició el trámite, los días 1° o 15 de cada mes o el hábil siguiente, si éstos recayeren en sábado o feriado, sin perjuicio de los medios complementarios de publicidad que establezca el Reglamento.

El artículo 8° dice relación con la inscripción y efectos de la resolución que concede la posesión efectiva, disponiendo que hecha la publicación antes mencionada, el Director Regional competente ordenará la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas. Con el mérito de ésta los Conservadores deberán proceder a efectuar las especiales que procedan sin necesidad de otro trámite.

El artículo 9, regula las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración, las que se realizarán en un formulario confeccionado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo obligatorio que se informen por medio de publicaciones, que deberán efectuarse de acuerdo con el artículo 7.

El artículo 10 de la misma ley, reglamenta las correcciones o enmiendas que se puedan efectuar a la solicitud de posesión efectiva como a la resolución que la otorga. El Servicio podrá corregir de oficio o a petición de parte los errores de forma que presenten las solicitudes, en lo que se refiere a los datos de la individualización del causante y sus herederos. También podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones. Si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero, deberá procederse a una nueva publicación que lo incluya.

El artículo 11 establece que habrá un arancel de lo que deberá pagarse por la tramitación íntegra de la posesión efectiva, el valor se fijará de forma diferenciada, de acuerdo al monto de la herencia.

En su inciso segundo el artículo 11, establece la gratuidad de la tramitación de la posesión efectiva de herencias, cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 15 UTA.

El artículo 12 de la antes mencionada ley, establece la obligación de informar que tendrá el Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre el trámite de posesión efectiva, y de la conveniencia de su oportuna realización, lo que se hará por medio de un instructivo que será entregado cada vez que se inscriba un fallecimiento.

El título II que se denomina “ Del Registro Nacional de Posesiones Efectivas y del Registro Nacional de Testamentos”, comprende los artículos 13 y 14. Se trata de una innovación importante y original la creación de estos registros, que indudablemente constituyen un positivo avance en la materia.

El artículo 13 contempla la creación de un Registro Nacional de Posesiones Efectivas y de un Registro Nacional de Testamentos, los cuales serán públicos y se llevarán por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con las formalidades que establezca el reglamento.

El título III se intitulado “Disposiciones varias,” comprende los artículos 15 al 23, que introducen modificaciones a diferentes cuerpos legales. Su artículo 15 modifica a los artículos 880, 881 y 882 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 16 introduce modificaciones al artículo 688 del Código Civil y al inciso final del artículo 704 del mismo cuerpo legal.

El artículo 17 sustituye al artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales. Esta nueva disposición establece la obligación que tendrán los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, de remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en sus oficios.

El artículo 18 modifica a la Ley N° 16.271, sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Estas modificaciones tienen por objeto sustituir el sistema actualmente vigente de liquidación del impuesto de herencia por el tribunal que concede la posesión efectiva, previo informe del Servicio de Impuestos Internos, por el de declaración y pago del mismo por parte del contribuyente. La ley dispone que la obligación tributaria de declaración y pago simultaneo pesa sobre cada asignatario, respecto del impuesto que grave su respectiva asignación. Sin embargo, se establece la posibilidad de que cualquier asignatario pueda declarar y pagar el impuesto que corresponda a todas las asignaciones, teniendo derecho después a repetir en contra de los demás obligados a la deuda.

El artículo 21 se refiere a aspectos presupuestarios, previniendo el mayor gasto de operación que irrogue la aplicación de la ley, se financiará con cargo a los recursos considerados en el presupuesto del Registro Civil e Identificación, de acuerdo a ingresos propios que se generen producto de la aplicación de la ley, y los gastos de inversión para el año 2003 se financiarán con cargo a la Partida Tesoro Público, según la Ley de Presupuestos para dicho año.

Además el artículo 22 autoriza al Servicio de Registro Civil e Identificación para externalizar las tareas requeridas para una adecuada implementación del sistema.

El artículo 23 se refiere a la vigencia de la misma. Ella entró a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, esto es el día 11 de Abril de 2004.

La ley termina con dos disposiciones transitorias, en su artículo 1° dispone que las solicitudes de dación de la posesión efectiva de una herencia, iniciada ante los tribunales de justicia antes de la fecha de su entrada en vigencia, continuaran tramitándose conforme al procedimiento aplicable al momento de presentarse la solicitud respectiva.

El artículo 2° transitorio señala que el reglamento de esta ley será dictado por medio de Decreto Supremo del Ministerio de Justicia.

5.3 Modificaciones fundamentales introducidas por la 19.903 en el procedimiento de dación de la posesión efectiva.

Para analizar las modificaciones introducidas por la Ley 19.903 distinguiremos entre:

5.3.1. Herencias cuyos bienes no superen las 50 U.T.A.

Se deroga el procedimiento especial simplificado contemplado en los artículos 33 y siguientes de la Ley 16.271 sobre impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y por lo tanto se elimina la rebaja del 50% sobre cobros por actuaciones judiciales, notariales y de conservador asociadas a estas herencias.

5.3.2. Herencias intestadas abiertas en Chile.

Se establece un nuevo procedimiento para la dación de la posesión efectiva de la herencia, el cual es de carácter administrativo. Siendo el Servicio del Registro Civil e Identificación, el que tomará a su cargo la tramitación de las solicitudes de posesión efectiva de sucesiones intestadas abiertas en Chile.

Se crea el Registro Nacional de Posesiones efectivas y el Registro Nacional de testamentos.

Estos registros serán llevados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con las formalidades establecidas en el Reglamento y tendrán el carácter de públicos.

El auto de posesión efectiva que se dicte en este procedimiento deberá inscribirse en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas y no en el Registro Conservador de Bienes Raíces. Se desliga así esta inscripción de la historia de la propiedad raíz.

5.3.3. Herencias testadas y herencias abiertas fuera de Chile.

En ambos casos se mantiene el actual procedimiento de posesión efectiva, el que es judicial.

El procedimiento judicial también es modificado por la Ley 19.903. Las principales modificaciones son las siguientes:

1.- Respecto del inventario de bienes. El artículo 15 de la Ley 19.903 en su número 1 reemplaza al artículo 880 del Código de Procedimiento Civil y dispone en su inciso segundo que “ los inventarios deberán incluir una valoración de los bienes de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 16.271.

2.- El tribunal, para comprobar la calidad de herederos de la persona fallecida deberá solicitar informe al Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto a las personas que posean presuntamente la calidad de herederos conforme a los registros del Servicio, y

de los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos.

Del hecho de haberse dado cumplimiento con el trámite anteriormente expuesto, deberá dejarse constancia expresa en la resolución que conceda la posesión efectiva. (artículo 15, N°2 de la Ley 19.903)

Esta norma legal tuvo su origen en la indicación N° 21 del Senador señor Ruiz de Giorgio, quién la fundamentó, sosteniendo que el sistema propuesto en el proyecto, además de facilitar la tramitación de la posesión efectiva a los sectores de menores recursos, protege los derechos de los hijos no matrimoniales y de personas dementes u otras incapacidades, que en muchos casos no son incluidos por quienes solicitan la posesión efectiva. Sin embargo, el procedimiento simplificado excluía a las sucesiones testadas, que seguirán rigiéndose por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, aun cuando el testamento persiguiera solamente asignar cuarta de mejoras o de libre disposición, o disponer un legado. En este caso, el conocimiento sobre la materia corresponderá a los tribunales de justicia y no operara la protección aludida. Por esta razón, el senador consideró que en el otorgamiento de la posesión efectiva de las sucesiones testadas, debería contemplar también el trámite a que se refiere el artículo 6° del proyecto de ley, es decir, establecer como obligatorio el trámite de solicitar informe al Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de las personas que presuntivamente posean la calidad de herederos, también en los casos de sucesiones testadas.

3.- El artículo 15 , N° 3, letra a de la ley 19.903 que reemplazó el inciso tercero del artículo 882 del Código de Procedimiento Civil, dispone, que el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva en el Registro Conservador de Bienes Raíces correspondiente y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación dando conocimiento de este hecho.

4.- Se modifican las normas sobre la tasación pericial de bienes. Según las disposiciones antes vigentes sobre la materia, la tasación de bienes se entregaba a peritos en caso de desacuerdo. La Ley 19.903 introdujo el artículo 46 bis a la ley 16.271, que elimina la tasación pericial y dispone que los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valorización, serán considerados en su valor corriente de plaza.

5.-Es de mucho interés tener presente que la Ley 19.903 modificó sustancialmente las normas legales relativas a la determinación del impuesto a las asignaciones hereditarias.

Antes de su entrada en vigencia el impuesto de herencia era determinado por los tribunales ordinarios de justicia, previo informe del Servicio de Impuestos Internos, organismo que debía informar al juez si las asignaciones testadas o intestadas quedaban exentas o afectas a impuesto. En este último caso el monto del impuesto que las gravaba se determinaba conforme al proyecto de liquidación del impuesto de herencia presentado al tribunal, quién resolvía en definitiva.

La ley 19.903 derogó el capítulo VII de la Ley 16.271, que establecía normas sobre la determinación definitiva del monto imponible del impuesto a las herencias.

El sistema que establece la Ley 19.903 es el de determinación del impuesto por el propio contribuyente. Es un sistema de declaración y pago simultaneo del mismo, similar al actualmente vigente para la declaración de los impuestos a la renta y al valor agregado (I.V.A). La modificación le entrega no obstante al Servicio de Impuestos Internos una función fiscalizadora, otorgándole amplias facultades para cumplir con ello.

6.- El artículo 19 de la Ley 19.903, derogó algunos artículos del Código Tributario, relativos a las normas especiales de procedimientos y de prescripción del impuesto a las Herencias Asignaciones y Donaciones. Puesto que serán aplicables a dicho impuesto, las normas generales de reclamo y prescripción del Código Tributario.

5.4 Tramitación del nuevo procedimiento administrativo de dación de la posesión efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile.

La dación de la posesión efectiva de las herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, se efectuará, a partir del 10 de abril de 2004, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 19.903, a través de un procedimiento administrativo, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

5.4.1 Órgano competente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación es en la actualidad el órgano competente para tramitar las solicitudes de posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile. (artículo 1°, inciso 1°, Ley 19.903)

La solicitud de posesión efectiva puede ser presentada en cualquier oficina del país. No se exige que la oficina del Servicio, corresponda a la del último domicilio del causante.

El artículo 2°, inciso 2° de la Ley 19.903 señala que ***“Podrá pedirse ante cualquiera de las oficinas del Servicio y, de presentarse solicitudes ante oficinas dependientes de diversos Directores Regionales, se acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles a quienes hubieren presentado las posteriores.”***

Se produce la radicación del conocimiento del asunto, ante la oficina del Servicio, en la cual se haya presentado la primera solicitud de posesión efectiva. Sea que ésta haya sido acogida o rechazada.

Si hay varias solicitudes, éstas se acumularán a la más antigua. (artículos 2 y 5 de la Ley 19.903)

5.4.2. Solicitud de posesión efectiva.

a) ¿Quién puede solicitar la posesión efectiva? Cualquier persona que invoque la calidad de heredero. (artículo 2, Ley 19.903)

b) Formulario de solicitud de la posesión efectiva. La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse a través de un formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se contempla por la ley, la posibilidad de tramitación electrónica de la solicitud de posesión efectiva, de acuerdo con las formalidades establecidas en el reglamento. (artículo 3, Ley 19.903)

c) Menciones que debe contener el formulario de solicitud de posesión efectiva según lo dispuesto por los artículo 3º, inciso 2º, Ley 19.903 y artículos 12, 13 y 14 del Reglamento:

I.- En el formulario se debe identificar al causante por:

- 1.- Nombres y apellidos.
- 2.- Rol único nacional y profesión u oficio.
- 3.- Estado civil.
- 4.- Número, año y circunscripción de la inscripción de defunción del causante.
- 5.- Lugar y fecha de la muerte del causante.
- 6.- Último domicilio del causante.

II.- También en el formulario deben ser individualizados los herederos señalando sus:

- 1.- Nombres y apellidos.
- 2.- Rol único nacional .
- 3.- Domicilio.
- 4.- Calidades con que heredan.

III.- Debe acompañarse el inventario de los bienes existentes al fallecimiento del causante. Este inventario contendrá la relación de todos los bienes muebles e inmuebles de la persona del causante cuyo patrimonio hereditario se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial; comprenderá también los créditos y deudas de que hubiere comprobante, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad.

El inventario incluirá, simultáneamente, la valoración de los bienes de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 16.271.

La individualización de los bienes raíces sólo contendrá la mención expresa de fojas, número, año y registro conservatorio de cada propiedad. Ellas serán suficiente para practicar las inscripciones que sean necesarias. Tratándose de otros bienes sujetos a registro, como los vehículos motorizados por ejemplo, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización. El Reglamento de la Ley 19.903 publicado en el Diario Oficial el día 8 de abril de 2004 , en su artículo 14, expresa que tratándose de vehículos motorizados, deberá indicarse su placa patente única.

El inventario practicado de esta forma, se considera inventario solemne para todos los efectos legales.(artículo 4, Ley 19.903)

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento, el inventario de los bienes del causante deberá contener, a lo menos las siguientes menciones:

- 1.- La individualización de todos los bienes muebles.
- 2.- La individualización de todos los bienes inmuebles.
- 3.- Los créditos y las deudas de que hubiere comprobante.
- 4.- La indicación de todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad.
- 5.- La valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la Ley 16.271, y,

6.- La declaración jurada del solicitante de encontrarse las asignaciones que conforman la herencia afectas o exentas de impuesto.

IV- Es necesario también solicitar en el mismo formulario el beneficio de inventario, puesto que el artículo 4°, en su inciso final expresa que para entender que el solicitante acepta la herencia con beneficio de inventario deberá así declararlo en el formulario de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1252 y 1256 del Código Civil. (artículo 12, N° 12 del Reglamento).

V- Debe indicarse si la asignación se encuentra exenta o afecta al pago del impuesto de herencias. (artículo 18, letra 19, Ley 19.903).

El Reglamento en el artículo 14, N° 6, dispone que es necesario que en el inventario de los bienes del causante se contenga una declaración jurada del solicitante de encontrarse las asignaciones que conforman la herencia afectas o exentas de impuesto.

VI. La solicitud de posesión efectiva debe terminar con la firma del solicitante. (Artículo 12, N° 13 del Reglamento)

VII Tratándose de herederos cuyo nacimiento, matrimonio o defunción no se encuentren inscritos en Chile, el solicitante deberá acompañar al Servicio la documentación que acredite tal calidad, debidamente legalizada y traducida, si correspondiere, de acuerdo a las reglas generales. (Artículo 13, inciso final del Reglamento)

5.4.3 Actitudes que puede adoptar el Servicio de Registro Civil e Identificación frente a la solicitud de posesión efectiva:

El Servicio de Registro Civil frente a la solicitud de otorgamiento de posesión efectiva puede adoptar una de estas cuatro actitudes:

1- Darle curso, si el formulario cumple con todos los requisitos que señala la ley; y deberá ingresarla a su base central de datos del sistema automatizado, con indicación de la hora, el día , mes y año en que se requirió, la que se tendrá como fecha de presentación de la solicitud, para el caso de que se reciba a tramitación más de una solicitud, puesto que la más reciente se acumula a la más antigua. (Artículo 5 del Reglamento)

El procedimiento administrativo de tramitación de solicitudes de posesiones efectivas será llevado en una carpeta electrónica en la que constarán todas las actuaciones.

2- Puede solicitar complementación de la solicitud, suspendiendo entre tanto la tramitación. (artículo 5, Ley 19.903)El artículo 13 del Reglamento dispone que; “ Si la solicitud es incompleta respecto a la individualización del causante y sus herederos, el Servicio, a requerimiento del solicitante, entregará los datos respectivos que consten en sus registros ingresados a la base central de datos de su sistema automatizado.”

Si durante la tramitación de una solicitud de posesión efectiva fuera necesario complementar antecedentes, el Director Regional suspenderá la tramitación, fijándole un plazo al solicitante para que se acompañen, el que no podrá ser inferior a 30 días. Vencido dicho plazo sin que éstos hayan sido acompañados, el Director respectivo advertirá al solicitante que si no efectúa las diligencias necesarias para reanudar la tramitación en el plazo de siete días, declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo.(artículo 16 del Reglamento)

3- Puede corregir de oficio la solicitud. El artículo 10 de la Ley 19.903 señala que **“el Servicio puede corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que**

presenten las solicitudes, en relación con los datos de individualización del causante y sus herederos.”

4- Puede rechazar de plano la solicitud y por ende devolverla, en el acto, si ésta no cumple con los requisitos que establece la ley. (artículo 3, Ley 19.903).

5.4.4 Comprobación de la calidad de herederos.

Para este efecto el Servicio del Registro Civil e Identificación debe recurrir a su base de datos, sin perjuicio que la calidad de heredero se acredite también, de acuerdo con las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile. (artículo 6, Ley 19.903 y 8° del Reglamento).

5.4.5 Causales de rechazo de una solicitud de posesión efectiva.

El artículo 17 del Reglamento de la Ley 19.903, señala que serán consideradas causales de rechazo de un a solicitud de posesión efectiva, entre otras, las siguientes:

- 1.- La acreditación ante el Servicio de la existencia natural del causante.
- 2.- No haberse acreditado por el solicitante de la posesión efectiva su calidad de heredero del causante, a menos que, quienes posean tal la calidad manifiesten ante el Servicio su intención de perseverar en el procedimiento.
- 3.- Que durante el procedimiento se verifique que la partida de defunción invocada no pertenece a la persona que se informó como causante en la solicitud.
- 4.- Cuando de los antecedentes aparezca que para determinar la calidad de heredero de una persona, con exclusión de otra que invoque similar o mejor condición, es necesaria la intervención previa de los tribunales de justicia.
- 5.- En todos aquellos casos en que la filiación de quienes aparecen individualizados en la solicitud de posesión efectiva, como presuntos herederos, deba ser determinada por los tribunales de justicia, y
- 6.- En todos aquellos casos en que surjan conflictos de intereses, que deban ser resueltos por los tribunales de justicia.

La resolución del Director Regional que rechace una solicitud de posesión efectiva, tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo, deberá ser fundada, y se notificará al solicitante por carta certificada u otro medio previsto por la ley, sin perjuicio que también pueda comunicarse por correo electrónico o algún otro medio automatizado. (Artículo 18, inciso primero del Reglamento)

Dicha disposición agrega que, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

La ley 19.903 no reguló las causales de rechazo de una solicitud de posesión efectiva, como tampoco los recursos que podían interponerse en contra de la resolución del Director Regional respectivo que rechazara una solicitud, fue el Reglamento el que subsanó esta situación en sus artículos 17 y 18.

Frente a la resolución del Director Regional respectivo, que rechace una solicitud de posesión efectiva, el Reglamento señala que se puede pedir su reposición, ante la misma autoridad que la dictó, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde su

notificación. El Director Regional resolverá en el plazo de diez días hábiles, a contar de la recepción de la solicitud de reposición en la Dirección Regional respectiva.

5.4.6 Resolución que concede la posesión efectiva de la herencia.

La resolución que concede la posesión efectiva de la herencia tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo, puesto que emana de un órgano de la Administración del Estado, cual es el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El artículo 3° de la Ley 19.880 define al acto administrativo, como “una decisión formal emitida por los órganos de la Administración del Estado en la cual se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.”

Señala además este artículo que los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

La resolución que concede la posesión efectiva deberá ser fundada y emitida por el Director Regional respectivo.(artículo 5, Ley 19.903)

De acuerdo con el diccionario, fundamentar es apoyar con motivos y razones eficaces una cosa.

Los beneficiarios de dicha resolución son todos aquellos que posean la calidad de herederos, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud, sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo con las reglas generales. También será concedida a quienes acrediten esa calidad, incluso si no se encuentran inscritos en Chile. (artículo 6, Ley 19.903).

En cuanto a las menciones que debe contener la resolución que concede la posesión efectiva, la ley 19.903, en su artículo 5, inciso 3°, dispone que ella contendrá las mismas menciones requeridas para su solicitud, y contendrá el inventario y valoración de los bienes presentados.

El artículo 20 del Reglamento, en su inciso final, dispone que debe dejarse constancia en la resolución que a la fecha de su dictación no existe testamento inscrito en el Registro Nacional de Testamentos.

Esta resolución administrativa por expresa disposición de la ley se encuentra exenta del trámite de la toma de razón por la Contraloría General de la República, lo que por razones obvias no precisa de mayores explicaciones.

En el proyecto de ley original, en su artículo 5°, se señalaba que la posesión efectiva debía ser otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo, dentro del plazo de 30 días, contados desde la presentación de la solicitud, constituyendo el incumplimiento de esta obligación una contravención al principio de probidad administrativo.

El diputado señor Monckeberg en la sesión 51 del 5 de Marzo del 2003, destacó como uno de los avances más importantes que contenía el proyecto la rapidez que se establecía para la realización del trámite, acotando que el proyecto era audaz al establecer la obligación del Registro Civil de emitir la resolución que otorgaba la posesión efectiva en el plazo de 30 días, responsabilizando administrativamente al Director Regional respectivo en caso de que ello no se cumpliera en dicho plazo.

Fue en el Senado, donde se modificó dicha disposición, eliminándose la obligación de emitir la resolución de posesión efectiva en 30 días.

En el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento⁴³ se contienen las opiniones emitidas por el Senador señor Fernández, en el sentido que el hecho de establecer un plazo de 30 días para que el Director Regional del Registro Civil resolviera constituiría un retroceso, dado que si se acompañaban todos los antecedentes, la resolución debería ser pronunciada casi inmediatamente.

El ministro señor Jaime Ravinet de Bienes Nacionales, expresó que , efectivamente, en algunos casos la resolución podría ser emitida en un plazo breve, pero los treinta días se establecían en previsión de que se presentara un número muy elevado de solicitudes, destacando que sería una función nueva del Registro Civil, que se concentraría en los Directores Regionales, a quienes se les enviarán las solicitudes presentadas en las diferentes oficinas de su jurisdicción. Si se acumularan excesivas solicitudes y no se despachaban en el plazo fijado, se desprestigiaría el sistema, por lo cual consideraba mejor, mantener el plazo de 30 días.

También en el mismo segundo informe de la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, se dio cuenta de la opinión del senador señor Enrique Silva Cimma, quién hizo ver que estas materias ya habían sido resueltas por la Ley 19.880, cuyo artículo 24 señala textualmente que **“El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.**

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quién deba hacerlo, dentro de las 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.”

Por su parte el senador señor Marcos Aburto señaló en el informe que el proyecto de ley sería contradictorio con respecto a la disposición recién citada, si estableciera plazos más extensos.

Por las razones antes indicadas la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento acordó eliminar del artículo 5 del proyecto de ley la referencia a los plazos, con el fin de dar aplicación supletoria a la normas de la Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

5.4.7 Medidas de publicidad de la resolución que concede la posesión efectiva (artículo 7, ley 19.903 y artículo 21 del Reglamento)

La resolución que concede la posesión efectiva de la herencia deberá ser publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, una sola vez.

⁴³ Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia. Legislatura extraordinaria. Sesión 4 especial. Junio de 2003. [En línea]. <<http://www.senado.cl>>. [Consulta: 7 de Noviembre 2003]

El extracto deberá ser publicado en un diario regional, que corresponda a la Región en que se inició el trámite de solicitud de posesión efectiva.

Tal publicación deberá efectuarse los días 1° o 15 de cada mes o el hábil siguiente, si éstos recayeren en sábado o feriado.

El Servicio de Registro Civil e Identificación debe mantener a disposición del público un ejemplar de las publicaciones en cada una de sus oficinas.

Todo lo anterior es sin perjuicio de otros medios complementarios de publicidad que establezca el reglamento.

Estos medios complementarios dicen relación con el hecho de que las referidas publicaciones, puedan ser consultadas en la página web del Servicio y que se dejará constancia de ellas en forma electrónica o por otro medio que determine el Director Regional respectivo. (artículo 21 del Reglamento)

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, estuvo de acuerdo en que, si hay varios diarios regionales, corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación resolver en cual de ellos se publicarán las resoluciones que concedan posesiones efectivas de herencias.

En el Congreso Nacional, se decidió mantener la publicación en la Región en que se inició el trámite, aunque ésta no sea la del último domicilio el causante. Ello teniendo en cuenta que tal disposición se compadecía con la concepción general sobre la cual descansan los distintos mecanismos consultados en el proyecto.

También se acordó por la misma comisión del Senado, reemplazar la referencia que se hacía en el proyecto a los días “festivos”, por los de días “feriados”, porque este último es un concepto que tiene un sentido definido en la Ley N° 2.977, que incluye el domingo y otros días que no constituyen festividades religiosas⁴⁴

5.4.8. Inscripción de la resolución que concede la posesión efectiva.

Inmediatamente después de efectuada la publicación de la resolución, el Director Regional ordenará la inscripción de ésta en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas (artículo 8, Ley 19.903). De acuerdo con lo que dispone el Reglamento en su artículo 22, deberá hacerlo por la vía más expedita posible.

El Servicio de Registro Civil e Identificación debe emitir un certificado que acredite el hecho de haberse inscrito la resolución que concede la posesión efectiva en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, el que será gratuito.

Este certificado debe contener las menciones que señala el artículo 5° inciso tercero de la citada ley, esto es, las menciones de la solicitud, como también el inventario y valoración de los bienes presentados.

Después que se haya emitido el certificado antes mencionado, los interesados pueden requerir las inscripciones especiales de herencia y otras que corresponda. (artículo 8, Ley 19.903)

Por lo tanto, se eliminó la inscripción del auto de posesión efectiva en el Registro Conservador de Bienes Raíces y se reemplaza por una inscripción similar pero en el

⁴⁴ Segundo informe de la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley en segundo trámite constitucional, sobre procedimiento para otorgar la posesión efectiva e la herencia, en la forma que indica, y adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, Ob. cit, 16 p.

Registro Nacional de Posesiones Efectivas, a cargo del Servicio de Registro Civil. Se desligó así la inscripción de la resolución que concede la posesión efectiva de la historia de la propiedad raíz, la que se conserva a través de las inscripciones especiales, en las que deberá darse cuenta del título correspondiente; es decir, de la resolución administrativa que conceda la posesión efectiva.

5.4.9 Efectos de la inscripción de la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia.

En cuanto a los efectos de la inscripción de la resolución que concede la posesión efectiva, se pueden mencionar los siguientes:⁴⁵

a) Deja a firme la resolución que concede la posesión efectiva, salvo que existan errores manifiestos (artículo 10, Ley 19.903) y nace el derecho para el heredero preterido para interponer ante los tribunales la Acción de petición de Herencia.

Una vez inscrita la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de posesión efectiva, no podrá ser modificada, sino por medio de una resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y VIII del Reglamento de la Ley 19.903.(artículo 22, inciso 2° del Reglamento)

b) Sirve de justo título en materia posesoria, y habilita al heredero putativo para adquirir el derecho real de herencia por prescripción adquisitiva ordinaria de 5 años.

(artículo 16, Ley 19.903, que modifica al artículo 704 del Código Civil). El inciso final del nuevo artículo 704, dispone que al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; en tanto que al legatario putativo le servirá el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado.

c) Constituye una de las inscripciones que habilitan para disponer de los inmuebles hereditarios. (artículo 16, Ley 19.903, que modificó al artículo 688 del Código Civil), cuyo nuevo tenor es el siguiente:

“Artículo 688. “En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1° La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el conservador de bienes raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;..”

5.4.10. Posibilidad de tramitación electrónica de la solicitud de posesión efectiva.

El artículo 3° de la Ley 19.903, contempla la posibilidad de que la solicitud de posesión efectiva se tramite electrónicamente, de acuerdo con las formalidades que se establezcan

⁴⁵ Vial Claro, Felipe. Seminario Nuevo Procedimiento para el otorgamiento de posesión efectiva de herencia, Ley 19.903. 4 de noviembre 2003. Hotel Carrera, Chile. Colegio de Abogados de Chile.[En línea].< [http:// www.abogados.cl](http://www.abogados.cl) >[Consulta: 16 Noviembre 2003]

en el Reglamento. Por su parte, éste último en su artículo 23, señala que la solicitud de posesión efectiva podrá también tramitarse a través de la página web del Servicio, caso en el cual deberá someterse a las disposiciones de la Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y su Reglamento, aprobado por decreto supremo N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

5.4.11 Modificaciones, adiciones , supresiones, corrección de errores u omisiones.

a) A la solicitud de posesión efectiva:

El Servicio de Registro Civil e Identificación puede corregir de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos del causante y sus herederos. (artículo 10, Ley 19.903).

b) Al inventario o valoración de bienes:

Las modificaciones, adiciones o supresiones se realizarán por medio de un formulario, en un procedimiento reglamentario y a petición de parte.

Se requiere de una nueva publicación y es necesario dejar constancia de las modificaciones, adiciones o supresiones en la resolución o inscripción.(artículo 9 de la Ley 19.903)

El Reglamento, en su título III regula el procedimiento a través del cual se efectuaran las adiciones, supresiones o modificaciones al inventario o valoración de bienes.

Estas modificaciones, supresiones o adiciones deberán ser autorizadas por el Director Regional respectivo. (artículo 24 del Reglamento)

Durante la tramitación de la posesión efectiva, el solicitante hará las adiciones, supresiones o modificaciones al inventario de bienes o valoración que estime pertinentes, para lo cual proporcionará los antecedentes que le sirvan de fundamento.

Inscrita la posesión efectiva en el correspondiente registro, los herederos interesados podrán hacer las adiciones, supresiones o modificaciones al inventario o su valoración de la forma indicada en el párrafo anterior. (Artículo 25 del Reglamento)

La solicitud podrá ser requerida ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, a través de un formulario que el Servicio tendrá a disposición del público, debiendo remitirse los antecedentes a la Dirección Regional respectiva para su resolución. (artículo 26 del Reglamento).

Presentada la solicitud de adición, supresión o modificación del inventario o valoración de bienes, el Servicio procederá a hacer un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquellos que se soliciten agregar, suprimir o modificar, y aplicará el arancel que corresponda, según el valor total de la masa de bienes, descontando lo que se hubiere pagado anteriormente, de ser procedente.(artículo 27 del Reglamento)

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dar publicidad de las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración, mediante la publicación de un extracto de éstas en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite de posesión efectiva, de conformidad al artículo 2 de la Ley 19.903, en día 1° o 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeren en día sábado o feriado, sin perjuicio de su incorporación a la página web del Servicio. (artículo 28 del Reglamento)

La resolución del Director Regional respectivo que no dé lugar a una solicitud de adición, supresión o modificación del inventario o valoración de los bienes se notificará por carta certificada al solicitante y podrá impugnarse en la misma forma y plazos establecidos en el artículo 19° del Reglamento.(artículo 29 del Reglamento)

El Director Regional respectivo si autoriza una solicitud de adición, supresión o modificación del inventario o valoración de los bienes del causante ordenará, por la vía más expedita, que se deje constancia de la adición, supresión o modificación en la respectiva resolución o inscripción, según corresponda.(artículo 30 del Reglamento).

c) A la resolución e inscripción: La ley 19.903 distingue entre errores manifiestos y aquellos que no tienen dicha calidad.

Tienen la calidad de errores manifiestos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, todos los que se desprendan de la sola lectura de las resoluciones o inscripciones de posesión efectiva o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

En el caso de errores manifiestos, el Servicio de Registro Civil e Identificación puede corregirlos de oficio o a petición de parte.

Se debe tener presente que la corrección de errores u omisiones de carácter manifiesto de las resoluciones e inscripciones, en cualquiera de los registros a que se refiere la Ley 19.903 y su Reglamento, deben ser ordenadas por el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación respectivo, ya sean que se realicen de oficio o a petición de parte. (Artículo 41 del Reglamento)

Será necesario efectuar una nueva publicación en el caso de que el error manifiesto consista en omitir la mención de un heredero.

El artículo 10 de la Ley 19.903 y el 41 del Reglamento, autorizan al Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación respectivo, para corregir errores u omisiones manifiestos una vez efectuada la inscripción y no señala un plazo para ello.

En el caso de errores que no sean manifiestos, una vez inscrita la resolución que se pronuncia sobre la posesión efectiva, no puede ser modificada sino en virtud de resolución judicial.

5.5.12 Aranceles.

La ley 19.903 establece que para la tramitación íntegra de la posesión efectiva el Servicio de Registro Civil e Identificación cobrará un arancel, el que se encuentra diferenciado de acuerdo a la entidad de la herencia.

Es así que, el artículo 11 de la Ley 19.903 dispone que “ La tramitación íntegra de la posesión efectiva estará afecta al pago de un derecho...”

Los aranceles se encuentran establecidos en el citado artículo y son los siguientes en la actualidad:

1.- Sucesiones cuya masa de bienes se encuentra sobre las 15 U.T.A⁴⁶ y que no superan las 45 U.T.A. (entre \$ 5.310. 361 y \$ 15.931.000) Deben pagar 1,6 unidades tributarias mensuales.(\$ 47.203)

⁴⁶ Unidades Tributarias Anuales = \$ 354.024, calculada a Marzo de 2004.

2.- Sucesiones cuya masa de bienes exceda a las 45 U.T.A. (Más de \$ 15.931.000) Deben pagar 2,5 U.T.M⁴⁷(\$ 73.755)

3.-Las sucesiones cuya masa de bienes no supere a las 15 U.T.A, no pagan el arancel. (\$ 5.310.360 o menos) Su tramitación será gratuita, situación en la que se encontrarán por lo menos el 49% de las solicitudes de posesión efectiva.

4.- Adiciones, supresiones o modificaciones al inventario o valoración.

En estas situaciones el Servicio de Registro Civil e identificación hará un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquellos que se solicite agregar, suprimir o modificar, y aplicará el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes, descontando lo que se hubiere pagado anteriormente. El arancel mínimo que se cobrará por la tramitación de tales adiciones, modificaciones o supresiones será el equivalente a 0,5 U.T.M, siempre que la masa de bienes supere las 15 U.T.A, luego de efectuadas dichas enmiendas. (artículo 11, inciso segundo, Ley 19.903)

Esta disposición tiene su origen en la indicación N° 15, de S.E. el Presidente de la República, y fue hecha con el fin de precaver fraudes, los que podrían cometerse con la finalidad de quedar exentos del pago de derechos, al omitir bienes cuando se presente la solicitud, para incorporarlos posteriormente, mediante la ampliación del inventario.

5.- La Ley 19.903, faculta al Servicio de Registro Civil e Identificación, para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcione a los particulares con posterioridad a la realización del trámite, y cuya gratuidad no esté dispuesta por la ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes.

El Servicio de Registro Civil e Identificación también puede cobrar por la producción de información soportada en medios electrónicos, sus copias o trasposos de contenido.

El inciso final del artículo 11 dispone que “ Los recursos provenientes del cobro de aranceles constituirán ingresos propios del Servicio”.

El primer certificado de inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas será gratuito, así lo indica expresamente el artículo 39 del Reglamento.

Durante la discusión parlamentaria el diputado señor Monckeberg sostuvo que no le parecía lógico que se cobrará por el otorgamiento de copias, en circunstancias de que el trámite, en el caso de sucesiones inferiores a 15 U.T.A, es gratuito. Los representantes del Ejecutivo señalaron que se entendía que la tramitación terminaba con la entrega del certificado de inscripción de la posesión efectiva por parte del Servicio. Las copias otorgadas con posterioridad corresponderían a un trámite distinto. Asimismo, explicaron que el producto del cobro de aranceles se consideraba ingreso propio del Servicio debido a que éste era un ente autónomo y necesitaba financiar la nueva función que se le entregaba.

La Ley 19.903 ha establecido un impuesto de afectación destinado íntegramente al Servicio de Registro Civil e Identificación, no obstante que la Constitución Política del Estado, en su artículo 19 N° 20, prohíbe establecer impuestos de afectación.

5.4.13 Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El título II de la Ley 19.903, en su artículo 13 crea el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

⁴⁷ Unidades Tributarias Mensuales = \$ 29.502, calculada a marzo de 2004.

Este Registro presenta las siguientes características:

a) Deberá ser llevado en la base central de datos del sistema automatizado del Registro Civil e Identificación.

b) El registro será público.

c) Se inscribirán las resoluciones que concedan la posesión efectiva, emanadas de la Dirección Regional respectiva y de los Tribunales de Justicia, en los casos de sucesiones testamentarias o intestadas abiertas en el extranjero.(artículo 32 del Reglamento)

d) Las formalidades de este registro se establecerán en el Reglamento.

El título V del Reglamento regula la inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, en sus artículos 32 y siguientes.

La inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas deberá contener a lo menos, las siguientes menciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento:

1.- El número y fecha de la inscripción,

2.- El nombre y apellidos del causante,

3.- El Rol Único Nacional del causante,

4.- Número, año y circunscripción de la inscripción de defunción del causante,

5.- Profesión u oficio, estado civil y último domicilio del causante,

6.- Lugar y fecha de la muerte,

7.- El número y fecha de la resolución que concede la Posesión Efectiva y la Dirección Regional que la dictó,

8.- Extracto de la resolución a que se refiere el número precedente,

9.- Individualización del diario regional y fecha en que se efectuó la publicación del extracto de la resolución que concedió la posesión efectiva,

10.- Constancia de haberse efectuado adiciones, supresiones o modificaciones al inventario o valoración de los bienes, según corresponda, y de su publicación, y

11.- Constancia de haberse declarado por el solicitante que las asignaciones que conforman la herencia se encuentran exentas o afectas al pago de impuesto de herencia.

Tratándose de posesiones efectivas cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia, la inscripción en el Registro de Posesiones Efectivas deberá contener las menciones de los números 1 al 6 señaladas precedentemente, además de la individualización de los asignatarios y de la resolución judicial que la concedió.

e) El primer certificado de inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas será gratuito. (artículo 39 del Reglamento)

f) El certificado que acredite el hecho de haberse inscrito en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas la resolución que la concede, sólo será otorgado a los herederos, sus representantes legales o mandatarios. (Artículo40 del Reglamento)

5.4.14 Registro Nacional de Testamentos.

La Ley 19.903 en su artículo 13, crea el Registro Nacional de Testamentos, éste integrará la base central de datos del sistema automatizado del Servicio de Registro Civil. Las

formalidades de este Registro se encuentran contempladas en el Reglamento, en el Título VI, artículos 34 y siguientes.

El artículo 14 de la Ley 19.903, señala que “ el hecho de haberse otorgado o protocolizado un testamento deberá anotarse en el registro especial respectivo, en la oportunidad establecida en el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales.”

Deben registrarse tanto los testamentos abiertos como los cerrados y este registro se efectuará por medios automatizados.

El Registro Nacional de Testamentos debe contener la nómina de los testamentos que se hubieran otorgado o protocolizado en los oficios de los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, indicando su fecha, el nombre y rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata, además debe individualizarse el notario funcionario ante el que otorgó el testamento.(artículo 14, inciso segundo, Ley 19.903 y artículo 37 del Reglamento)

Es obligación de los notarios u otros funcionarios que hagan sus veces remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de los 10 primeros días de cada mes, por carta certificada, las nóminas de testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en sus oficios durante el mes anterior, indicando su fecha, el nombre, rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata.(artículo 17, Ley 19.903)

El Registro Nacional de testamentos será público (artículo 13, Ley 19.903).

El proyecto de ley original, proponía que todos los testamentos debían figurar en un Registro Nacional de Testamentos, el que estaría a cargo y bajo la responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación. Señalaba que el Registro tendría a calidad de reservado, sin que sus inscripciones pudieran ser exhibidas o se informara respecto de ellas, salvo por orden judicial o ante una petición de un particular que acompañe el certificado de defunción que corresponda al otorgante del testamento, lo que se conciliaba con lo dispuesto por el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales, según el cual los registros de testamentos tienen el carácter de reservados.⁴⁸

No parece conveniente, entonces la modificación del artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido de dar el carácter de público al Registro Nacional de Testamentos. No se entiende la razón por la cual se modificó la disposición original contenida en el proyecto de ley, el que le daba el carácter de reservado a dicho registro.

⁴⁸ El diputado informante de la comisión de Constitución, Legislación y Justicia, señor Monckeberg, en la sesión 51 del día 5 de Marzo del 2003 señaló en su informe , refiriéndose al Registro Nacional de Testamentos que, “ lo considero uno de los aspectos más positivos de la iniciativa, hay que dedicar especial atención, porque hoy nadie garantiza que se respete la voluntad del difunto, expresada en el testamento, ya que muchas veces, si no se ha dado a debida información, ni si quiera se sabe de su existencia, pues únicamente se incorpora en el registro de la notaría. Ahora si se establece el Registro Nacional de Testamentos, inmediatamente, cuando un heredero pida la posesión efectiva intestada, el Registro Civil va a señalar que no la puede otorgar porque hay un testamento que manifiesta la voluntad del causante. Sin duda se trata de una gran innovación del proyecto, porque evita vulnerar la voluntad del testador. La inscripción en el Registro Nacional de Testamentos es reservada...”

CAPÍTULO VI. Análisis comparado

6.1 Diferencias entre el antiguo y el nuevo sistema de dación de la posesión efectiva.

Tramitación de la posesión efectiva. Antes de la Ley 19.903. Después de la Ley 19.903:	
I.- Dos eran los procedimientos existentes para la tramitación de la posesión efectiva; ambos de carácter judicial y que tenían por fin el reconocimiento judicial de la calidad de herederos abintestato y testamentario: a.- Procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, artículos 877 y siguientes y en la ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, N° 16.271. b.- Procedimiento especial, simplificado de tramitación de la posesión efectiva, en consideración a ser la herencia de escaso monto. (50 Unidades Tributarias Anuales). Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 33 al 37 de la Ley de impuesto a las herencias, N° 16.271	I.- Luego de la entrada en vigencia de la Ley 19.903, existen dos procedimientos para obtener la dación de la posesión efectiva, los que serán distintos según si la sucesión es testada o intestada. Estos procedimientos son: a.-Para las herencias intestadas abiertas en Chile. La Ley establece un nuevo procedimiento de carácter administrativo. b- En el caso de las herencias testadas y herencias abiertas en el extranjero. Se mantiene el Procedimiento actualmente vigente, que es de carácter judicial, pero al que la Ley 19.903 le introduce modificaciones importantes.
Competencia para conocer de la dación de la posesión efectiva Antes de la Ley 19.903. Después de la Ley 19.903.	
Los Tribunales Ordinarios de Justicia (los jueces de letras) eran competentes para conocer de la tramitación de la posesión efectiva. Tanto en el procedimiento ordinario como en el especial simplificado. El tribunal competente es el del último domicilio que el causante haya tenido en Chile, y si éste no ha tenido domicilio en nuestro país, se sigue la regla del domicilio del interesado. (Artículos 148 y 149 del Código Orgánico de Tribunales).	--Será competente para conocer de las solicitudes de posesiones efectivas originadas en sucesiones testadas e intestadas abiertas en el extranjero, el juez de letras del último domicilio que el causante haya tenido en Chile, y si éste no lo ha tenido, será competente el juez que corresponda al domicilio del interesado. -- La tramitación de las solicitudes de posesiones efectivas originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, será de competencia del Servicio de Registro Civil e Identificación. Podrá pedirse su tramitación ante cualquiera de las oficinas del Servicio del Registro Civil y, de presentarse solicitudes ante oficinas dependientes de diversos Directores Regionales, se acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles a quienes hubieran presentado las posteriores. (Artículo 2°, Ley 19.903)

6.2 Rol del Servicio de Impuestos Internos en la determinación del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. antes y después de la ley 19.903.

Antes vigencia de la ley 19.903, una vez efectuadas las publicaciones que exigía la ley y previa agregación de una copia autorizada del inventario de los bienes del causante al expediente, el tribunal ordenaba la inscripción de la posesión efectiva previo informe del Servicio de Impuestos Internos respectivo.

El Servicio de Impuestos Internos al informar exigía que se acreditara por los medios legales correspondientes el parentesco que ligaba a los asignatarios con el causante. (Artículo 882, incisos tercero y cuarto, del Código de Procedimiento Civil).

El Servicio de Impuestos Internos debía efectuar una tasación de los bienes que comprendía la herencia, de acuerdo con las reglas que contemplaban los artículos 46 y 47 de la Ley 16.271 de impuesto a las Herencias.El informe indicaba únicamente el análisis del parentesco y si la herencia estaba o no afecta al impuesto.

Hecho lo anterior el Servicio de Impuestos Internos remitía el expediente al tribunal, para que fuera éste el que efectuara la liquidación del monto imponible, si fuere procedente. (Artículo 48, letra b, Ley 16.271)

Después de la vigencia de la ley 19.903, con las modificaciones introducidas por ésta a la ley 16.271 sobre impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones,

(artículo 18, N° 12), derogando el capítulo VII del Título I , relativo a la “Determinación Definitiva del Monto Imponible”, se sustrae de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia todo lo que dice relación con la determinación del impuesto de herencia.

Se establece un sistema de impuesto de declaración y pago simultaneo del mismo.

En términos generales, el procedimiento que establece la Ley 19.903 que modifica a la Ley 16.271, consiste en que el o los herederos deben presentar la declaración del impuesto o su exención, y hacer el pago de los mismos cuando proceda, previa facción de inventario y valoración de los bienes que componen la herencia.

La obligación de declarar y de pagar corresponde a cada asignatario por su asignación.

Los bienes hereditarios respecto de los cuales la Ley 16.271, no establece reglas de valoración, serán considerados en su valor corriente de plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención de los mismos. (Artículo 18, N° 10, Ley 19.903) En el caso de que surjan diferencias entre el Servicio de Impuestos Internos y el heredero contribuyente, éste último podrá reclamar, pero deberá hacerlo ante el Servicio de Impuestos Internos y será este organismo el que resuelva la contienda.

Entonces la contienda entre el heredero contribuyente y el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 19.903,se resolverán por la vía administrativa y no por la judicial.

6.3 Diferencias entre el Procedimiento Judicial y el Procedimiento Administrativo para la tramitación de las solicitudes de posesiones efectivas luego de la entrada en vigencia de la Ley 19.903.-

Existen numerosas diferencias entre ambos procedimientos, siendo las principales las siguientes:

A) En lo que dice relación a la solicitud de posesión efectiva.

En el procedimiento judicial la posesión efectiva debe ser solicitada en un escrito presentado al tribunal. Éste debe encabezarse con una presuma que indique:

_Tipo de procedimiento.

_Nombre completo del solicitante, con el número de Rut o Cédula de Identidad.

_Nombre completo del abogado patrocinante, su número de Rut y de patente.

_Nombre del o los apoderados, con el número de Rut o Cédula de Identidad de cada uno.

_Nombre completo de el o los causantes con el número de Rut o Cédula Nacional de Identidad de cada uno si fuere conocida.

La solicitud de posesión efectiva debe cumplir además con los siguientes requisitos:

_Es necesario acompañar el testamento, ello porque la posesión efectiva se otorgará al que la pida exhibiendo un testamento aparentemente válido en el que se le instituya heredero. (Artículo 877 del Código de Procedimiento Civil).

_Debe indicarse si se pide o no la facción de inventario solemne. Ésta deberá pedirse en el caso de que existan incapaces entre los herederos y también si se solicita el beneficio de inventario.

_En los demás casos deberá acompañarse un inventario simple de los bienes, el que consiste en una mera individualización de los bienes del causante hecha en instrumento privado. Este inventario debe presentarse en papel competente en los términos de los artículos 382 y 384 del Código de Procedimiento Civil, y debe acompañarse en un otrosí de la solicitud de posesión efectiva. (Artículo 880 del Código de Procedimiento Civil).

_Es necesario cumplir con los requisitos de la Ley 18.120 sobre comparecencia en juicio; esto es, debe constituirse patrocinio y poder. (Artículos 1° y 2°).

En el procedimiento administrativo, en cambio, deberá solicitarse el otorgamiento de la posesión efectiva por medio de un formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 19.903, existe la posibilidad de tramitación electrónica de la solicitud de posesión efectiva, la que se realizará de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento. (Artículo 3°).

En este procedimiento puede solicitar la posesión efectiva cualquier persona que invoque la calidad de heredero. (Artículo 2°, Ley 19.903).

En el formulario debe identificarse al causante y a los herederos, de la manera dispuesta por la el artículo 3° de la Ley 19.903 y de lo señalado en el Reglamento.

Es necesario que se acompañe un inventario de los bienes del causante. El artículo 4° de la Ley 19.903 señala que en el inventario deberá incluirse en la misma solicitud y que hará relación de todos los bienes muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría, también debe comprender los créditos y las deudas de que hubiere

comprobante. Este inventario debe incluir la valoración de los bienes del causante de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 16.271.

El inventario practicado de esta forma se considera inventario solemne para todos los efectos legales.

En la solicitud de posesión efectiva debe solicitarse el beneficio de inventario. (Artículo 4°, inciso final, Ley 19.903)

También es necesario señalar en el mismo formulario si las asignaciones se encuentran exentas o afectas al pago del impuesto de herencia. (Artículo 18, N° 19 de la Ley 119.903).

Se debe tener presente que en las solicitudes de posesiones efectivas que se tramiten ante el Servicio de Registro Civil e Identificación no es necesario contar con el patrocinio de abogado.

b) En cuanto al curso que se le da a la solicitud de posesión efectiva.

En el Procedimiento Judicial si la solicitud cumple con todos los requisitos que señala la ley, el tribunal dictará la resolución que concede la posesión efectiva.

En cambio, si en la solicitud de posesión efectiva no se cumple con los requisitos exigidos por la ley, el tribunal pedirá que éstos se cumplan; si ello no ocurre, el tribunal rechazará la solicitud.

En el procedimiento administrativo el Servicio de Registro Civil e Identificación puede asumir una de las siguientes actitudes:

1.- Solicitar la complementación de la solicitud y suspender la tramitación de ésta. (artículo 4. Ley 19.903)

2.-Complementar de oficio la solicitud. El artículo 10 de la ley 19.903 dispone que “ El Servicio podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de individualización del causante y sus herederos.”

3.-Rechazar la solicitud. El artículo 3° inciso final indica que la solicitud puede ser devuelta, en el acto, si no cumple con los requisitos señalados por la Ley 19.903.

4.-Conceder la posesión efectiva por resolución fundada.

C) En cuanto a la comprobación de la calidad de herederos. En el procedimiento judicial esta calidad se comprueba de acuerdo a las reglas generales sobre la materia. El medio más frecuente son las partidas y los certificados de nacimiento, certificados de defunción y el testamento en las sucesiones testamentarias.

El artículo 881 modificado por la Ley 19.903 señala en su inciso segundo que una vez presentada la solicitud, el tribunal solicitará informe al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de las personas que posean presuntamente la calidad de herederos conforme a los registros del Servicio, y de los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos.

En el procedimiento administrativo, el artículo 6 de la Ley 19.903 dispone que

“La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.

También será concedida a quienes acrediten esa calidad conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile.”

d) En lo que dice relación con la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia.

En el procedimiento judicial la posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando uno solo de los herederos la pida. (Artículo 881 del Código de Procedimiento Civil). Para este efecto, una vez presentada la solicitud, el tribunal solicitará informe al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de las personas que posean presuntamente la calidad de herederos del causante conforme a los registros del Servicio, y de los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos. El hecho de haber cumplido con este trámite deberá constar expresamente en la resolución que concede la posesión efectiva.

Además la resolución que concede la posesión efectiva debe contener las siguientes menciones:

_Nombre, apellido, profesión u oficio, lugar y fecha de la muerte, y el último domicilio del causante.

_La calidad de la herencia; esto es si es testada o intestada, indicando el testamento, su fecha, la notaría en que fue extendido o protocolizado.

_La calidad de los herederos, designándolos por sus nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilios.

_ La resolución terminará, según sea el caso, ordenando la facción de inventario solemne de los bienes cuya posesión efectiva se solicita, o la protocolización del inventario simple de los mismos, sellado previamente en cada hoja por el secretario del tribunal. (Artículo 881 del Código de Procedimiento Civil).

En el procedimiento administrativo la posesión efectiva será otorgada por resolución fundada de Director Regional respectivo. (artículo 5° de la Ley 19.903)

La resolución que concede una posesión efectiva tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo.

La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad con los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho de repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.

También es concedida a aquellos que acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile. (Artículo 6, ley 19.903)

Las menciones que debe contener la resolución que concede la posesión efectiva son aquellas indicadas en el artículo 5, inciso tercero de la Ley 19.903, y que son las mismas menciones requeridas para la solicitud. Asimismo, contendrá el inventario y valoración de los bienes presentados y dispondrá la publicación a que se refiere el artículo 7°.

e) Medidas de publicidad.

En el procedimiento judicial la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia, se publicará en extracto por tres veces en un diario de la comuna o de la capital de la provincia o de la capital de la región cuando allí no lo haya.

En dicho aviso podrá también anunciarse la facción del inventario solemne. (Artículo 882, Código de Procedimiento Civil)

Estos avisos son confeccionados por el secretario del tribunal , y en ellos debe indicarse el tribunal que concedió la posesión efectiva, el nombre del causante y el de o los herederos y cónyuge sobreviviente, si lo hay, a los cuales se le concedió la posesión efectiva.

Una vez efectuadas las publicaciones, el interesado debe acompañar en un escrito, las ediciones del diario escogido por el tribunal, en número de tres, donde, consignadas las referidas publicaciones, el secretario del tribunal certificará el hecho de haberse dado cumplimiento a lo anteriormente expuesto. (Artículo 882, inciso final, Código de Procedimiento Civil)

Hechas las publicaciones y previa una agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación dando conocimiento de este hecho.

En el procedimiento administrativo, en cambio, la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia será publicada una vez, en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite a que se refiere el artículo 2° de la Ley 19.903, en día 1° o 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeren en sábado o feriado.

Sin perjuicio de los medios complementarios de publicidad que establezca el Reglamento, el Servicio mantendrá a disposición del público un ejemplar de las publicaciones en cada una de sus oficinas. (Artículo 7°, Ley 19.903).

f)) Inscripción.

En el procedimiento judicial una vez que se hayan efectuado todos los trámites anteriormente descritos y fijada la cuantía del impuesto de herencia si procede, el tribunal ordenará la inscripción de la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia.

La inscripción se hará en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del territorio jurisdiccional en que haya sido pronunciada la resolución de posesión efectiva, con indicación de la notaría en que se protocolizó el inventario y la enumeración de los Bienes Raíces que en él se comprendan.

Con el mérito de esa inscripción, los conservadores deberán proceder a efectuar las especiales que procedan, sin necesidad de otro trámite.

Cuando entre los bienes hereditarios no haya inmuebles, la inscripción de la posesión efectiva sólo se hará en el Conservador del territorio jurisdiccional

en donde se haya concedido.(Artículo 883 del Código de Procedimiento Civil).

El artículo 882 dispone que el tribunal debe oficiar al Servicio de Registro Civil informándole que ordenó la inscripción de la resolución.

La resolución que concede una posesión efectiva debe inscribirse en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.(Artículo 32 del Reglamento)En el procedimiento administrativo la orden de inscribir será dada por el Director Regional competente inmediatamente después de efectuada la publicación de la resolución que concede la posesión efectiva. (Artículo 8, Ley 19.903)

La inscripción de dicha resolución se efectuará en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas. (Artículo 8, Ley 19.903) y no en el Registro del Conservador correspondiente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá emitir un certificado, y con el mérito de éste los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario. (artículo 8, Ley 19.903) .

g) Adiciones, Modificaciones y supresiones.

En el procedimiento judicial Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario cuando se trate de bienes raíces, deberán protocolizarse en la misma notaría en que se protocolizó el inventario y anotarse en el Registro del Conservatorio, al margen de la inscripción primitiva. (Artículo 883, inciso final Código de Procedimiento Civil)

En el procedimiento administrativo La Ley 19.903 reglamenta específicamente todo lo relativo a las adiciones, modificaciones y supresiones, que dicen relación con:

1.-La solicitud de posesión efectiva: La corrección de errores de forma que se refieran a datos del causante y sus herederos, pueden hacerse por el Servicio de Registro Civil de oficio o a petición de parte. (Artículo 10, Ley 19.903).

2.-Al inventario o valoración de los bienes hereditarios.

Se hace mediante un formulario especial, la Ley 19.903 contempla un procedimiento reglamentario para tal objeto y se efectúa a petición de parte.

Es necesario que se deje constancia de lo anteriormente expuesto en la respectiva resolución que concede la posesión efectiva o en la inscripción, según corresponda.

Se requiere una nueva publicación. (Artículo 9, Ley 19.903)

3.-A la resolución e inscripción: (Artículo 10, Ley 19.903)

En este caso es necesario distinguir las siguientes circunstancias:

- Errores manifiestos:

El Servicio de Registro Civil e Identificación los corregirá de oficio o a petición de parte.

Sólo se exige una nueva publicación si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero.

Por lo tanto la Ley estaría en esta situación, autorizando la modificación de la resolución después de que esta se encontrará inscrita y lo hace sin señalar plazo para ello.

- Otros casos:

Una vez inscrita la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de posesión efectiva no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10. (Artículo 8, inciso final, ley 19.903)

h) Cobro de aranceles.

En el procedimiento judicial, los tribunales ordinarios de justicia, no cobran por la tramitación de la posesión efectiva.

En el procedimiento administrativo, en cambio, la Ley 19.903 en su artículo 11, contempla el pago de aranceles por la tramitación íntegra de la posesión efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile. Con respecto a este pago es necesario distinguir:

1.-Las herencias hasta 15 Unidades Tributarias Anuales no pagan dichos aranceles.

2.-Herencias sobre 15 Unidades tributarias Anuales y bajo 45 Unidades Tributarias Anuales; pagan un arancel de 1,6 Unidades Tributarias Mensuales.

3.- En el caso de herencias que superen las 45 Unidades Tributarias Anuales; el arancel es de 2,5 unidades Tributarias Mensuales.

4.- En el caso de que al inventario de los bienes hereditarios se le efectúen adiciones, modificaciones o supresiones; se realizará un recálculo por el Servicio de Registro Civil

y se les aplicará el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes, descontando lo que se hubiere pagado anteriormente. El arancel mínimo que se cobrará por la tramitación de tales adiciones, modificaciones o supresiones será el equivalente a 0,5 unidad tributaria mensual, siempre que la masa de bienes no exceda a 15 Unidades Tributarias Anuales, luego que se efectúen las enmiendas antes mencionadas. (Artículo 11, Ley 19.903).

Procedimiento especial simplificado. Antes de la Ley 19.903 Después de la Ley 19.903	
La Ley 16.271, sobre impuesto a las herencias en su artículo 33, establecía un procedimiento aplicable a las herencias cuyo monto no excediera de 50 U.T.M. El artículo 37 de la misma ley disponía que las actuaciones judiciales y notariales y las de los Conservadores de Bienes Raíces que se produjeran en los trámites necesarios, hasta las inscripciones especiales de herencia, se cobrarían, en los casos de este capítulo, con un 50% de rebaja.	La Ley 19.903 en su artículo 18, N° 7, deroga los artículos 33 al 37 de la Ley 16.271, sobre impuesto a las herencias. Por lo tanto se derogan las disposiciones legales que establecían y regulaban el procedimiento especial y simplificado de tramitación de las posesiones efectivas que no excedían de cincuenta unidades tributarias anuales.

6.4 Cuadro resumen de las modificaciones introducidas por la Ley 19.903 al procedimiento judicial de dación de la posesión efectiva. (Destinado al reconocimiento de la condición de heredero testamentario o abintestato de herencias abiertas fuera de Chile) .

49

⁴⁹ Vial Claro, Felipe. Seminario Nuevo procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia. 4 de Noviembre del 2003. Hotel Carrera, Santiago, Chile.[En línea]. < <http://www.colegioabogados.cl>> [consulta 16 Noviembre del 2003]

Competencia de los tribunales de justicia.	Procedimiento judicial. No hay modificaciones. (Artículo 1°, Ley 19.903)
Solicitud de posesión efectiva.	Individualización del causante y herederos (justificación de calidad de tales); no hay cambios. Inventario de bienes: <u>Deberá incluirse la valoración de los bienes hereditarios</u> de acuerdo a la Ley 16.271. (Artículo 15, Ley 19.903)
Comprobación de la calidad de herederos por el tribunal.	Se incorpora informe previo del Servicio de Registro Civil sobre la existencia de testamento y sobre la existencia de otros herederos conforme a sus registros.(Artículo 15, Ley 19.903)
Auto de posesión efectiva.	Debe hacer mención al hecho de haberse requerido el informe al Servicio de Registro Civil. (Artículo 15, Ley 19.903)
Publicaciones del extracto. (Tres)	No hay cambios.
Facción de inventario solemne o protocolización de inventario simple.	No existen cambios salvo en cuanto a la valoración de los bienes hereditarios.
Orden de inscripción, previo informe del Servicio de Impuestos Internos	Se modifica el artículo 882 del Código de Procedimiento Civil. Por lo cual, hechas las publicaciones exigidas por la ley y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva. No se requiere el informe previo del S.I.I. Deberá oficiarse al Servicio de Registro Civil, sólo con el fin de ponerlo en conocimiento de que se concedió una posesión efectiva. (Artículo 15, ley 19.903)
Tasación pericial de bienes.	Hay cambios importantes, dado que ésta es eliminada por la Ley 19.903. En su reemplazo se establece que los bienes respecto de los cuales la Ley 16.271, no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza. (Artículo 18 , N°10, Ley 19.903)
Determinación judicial del impuesto a las asignaciones.	Existen modificaciones importantes. Se elimina la determinación judicial del impuesto. Se establece un sistema de auto declaración y pago simultaneo del impuesto.
Oposición o Solicitud de revocación.	No hay cambios
Inscripción de posesión efectiva en el Registro de propiedad y demás inscripciones.	No habría cambios. Sin perjuicio de lo anterior, El Servicio de Registro Civil informó, mediante su página web, que procederá a inscribir en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas la resolución que concede la posesión efectiva emanada de los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO VII. Modificaciones introducidas por la ley 19.903 a la ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias y Asignaciones.

Intervención del Servicio de Impuestos Internos en el trámite de dación de la posesión efectiva en lo relativo a la determinación del impuesto.

7.1. Generalidades.

La ley 19.903 introduce numerosas modificaciones a la ley 16.271 sobre impuesto a las Herencias y Asignaciones, con el fin de adecuar sus disposiciones al nuevo procedimiento de otorgamiento de las posesiones efectivas originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile. Estas modificaciones tributarias también se aplicarán a las solicitudes de otorgamiento de posesiones efectivas que se tramiten en los Tribunales de Justicia, esto es, a aquellas que se originen en sucesiones testadas y en intestadas abiertas en el extranjero.

De acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 19.903 a la Ley 16.271, ha sido derogado el sistema de determinación del impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, sustituyéndose por el sistema de declaración y pago simultaneo del mismo.

El artículo 19 de la Ley 19.903 ha derogado aquellos artículos del Código Tributario que establecían normas especiales de procedimientos y de prescripción, en función del sistema particular de determinación definitiva del monto imponible del impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, el que requería de aprobación judicial, previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

En el nuevo sistema de determinación del impuesto de herencia, el Servicio de Impuestos Internos tiene un rol fiscalizador y resulta fortalecido en sus atribuciones, las que se amplían.

Hasta la entrada en vigencia de la Ley 19.903, el impuesto de herencia era determinado por partición efectuada por testamento o por acto entre vivos, por liquidación realizada ante el Tribunal que dicta la resolución de posesión efectiva, por escritura pública de partición o por laudo y ordenata dictado en juicio de partición, requiriendo siempre de la aprobación judicial, previo informe del Servicio de Impuestos Internos. Ahora, en virtud de ella, el impuesto es determinado por el propio contribuyente, dado que se estableció un sistema de declaración y pago simultaneo del mismo, similar al existente para la determinación del impuesto a la renta. Es por ello que dicha determinación podrá ser objeto de revisión posterior por el Servicio de Impuestos Internos.

Por disposición de los artículos 50, 50 bis, 52 y 60 de la Ley 16.271, vigentes a partir del día 11 de Abril de 2004, el impuesto a las Asignaciones y a las Donaciones se debe declarar y pagar en forma simultánea, de conformidad a las normas que fije el Servicio de Impuestos Internos. Como consecuencia de ello, le son aplicables las normas generales del Código Tributario en materia de plazos de prescripción y las relativas al procedimiento de reclamo.

Otra modificación importante es aquella en que para los efectos de determinar la base imponible del impuesto que grava las asignaciones y las donaciones, el valor de los bienes del causante o de los bienes donados, se debe fijar conforme a las normas del artículo 46 de la Ley 16.271 y ante la falta de regla expresa, deberán ser considerados en su valor corriente en plaza, de acuerdo con el artículo 46 bis del mismo cuerpo legal.

La ley no define lo que debe entenderse por el concepto “valor corriente en plaza”, por lo cual de conformidad con el tenor literal de las palabras, entendidas en relación con el contexto general de la normativa en la que aquél se contiene, dicha expresión habrá de entenderse, de acuerdo con lo establecido por el Servicio de Impuestos Internos, como el valor de adquisición que habría correspondido a una especie del mismo género y de una calidad a lo menos similar, en el lugar y fecha en que ocurrió la apertura de la sucesión o

⁵⁰
se insinuó la donación, en su caso.

7.2 Sujeto pasivo del impuesto.

La obligación tributaria de declaración y pago simultaneo del impuesto de herencia pesa sobre cada asignatario, así lo preceptúa el artículo 18, N° 14 de la Ley 19.903, que agrega el artículo 50 bis a la Ley 16.271.

Dicho nuevo artículo dispone que “ ***cada asignatario deberá declarar y pagar el impuesto que grava su asignación.***”

Cualquier asignatario podrá declarar y pagar el impuesto que corresponda a todas las asignaciones, extinguiendo la totalidad de la deuda por concepto del impuesto que establezca esta ley. El asignatario que hubiere efectuado el pago, tendrá derecho a repetir en contra de los demás obligados a la deuda”

La Ley 19.903 contempla entonces modificaciones importantes en materia del impuesto a las donaciones, determinando de manera expresa al sujeto pasivo de este tributo, así como también se fija expresamente la fecha del pago del mismo. (Artículo 18, N° 16, Ley 19.903, que reemplaza al artículo 52 de la Ley 16.271)).

El nuevo artículo 52 de la Ley 16.271 señala que “ la declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario. El tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se acredite el pago del impuesto. Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquel en que se perfeccione el respectivo contrato.”

⁵⁰ Chile. Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 19 del 8 de Abril del 2004. [en línea] Materia: Imparte instrucciones sobre los procedimientos de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones. <http://www.sii.cl> [consulta: 12 de Abril de 2004].

Impuesto progresivo, de declaración y pago.

El impuesto se aplica sobre el valor de cada asignación, determinado a la fecha del fallecimiento del causante, de acuerdo a las reglas de valoración de bienes que establecen los artículos 46, 46 bis y 47 de la Ley 16.271.

Si entre el asignatario y el causante existe alguno de los parentescos a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 2 de la Ley 16.271, del valor de la asignación deberá descontarse el monto exento del impuesto que dichas disposiciones establecen.

Para los efectos de la determinación del tributo, sobre el valor líquido de cada asignación, se aplica la tasa progresiva del impuesto que establece el inciso primero del artículo 2 de la ley 16.271, y a la suma que resulta se debe recargar en un 20% en caso que entre el asignatario y causante exista alguno de los grados de parentesco que señala el inciso 5° del artículo 2 de la Ley 16.271, recargo que será de un 40% si el parentesco entre ellos es más lejano a los que señala dicha disposición o no existe parentesco.

El impuesto debe ser declarado y pagado dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha que la asignación se defiera, la que generalmente será la del fallecimiento del causante. (Artículo 50 de la Ley 16.271)

Para determinar la manera como se realiza la declaración y pago del impuesto, es necesario distinguir las siguientes situaciones:

a) La totalidad de las asignaciones de la herencia resultan exentas de impuesto: Los asignatarios que hayan tramitado la posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación cumplirán con la obligación de declarar el impuesto, con la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 3° de la Ley 19.903 ante la citada repartición pública.

Si la posesión efectiva se tramitó ante los Tribunales de Justicia, en todo caso, debe presentarse el formulario N° 4424 del Servicio de Impuestos Internos, en cualquier Unidad de dicha repartición.

b) Una o más de las asignaciones resulta afecta a impuesto: Cualquiera de los asignatarios podrá presentar la declaración y realizar el pago.

El impuesto que grava todas o algunas de las asignaciones de una herencia, debe ser declarado y pagado, por medio del Formulario N° 4423, si el procedimiento se ha seguido ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, o a través del Formulario N° 4424, si se ha tramitado ante los Tribunales de Justicia.

La declaración del impuesto debe realizarse ante la Unidad del Servicio de Impuestos Internos en cuya jurisdicción se sitúe el domicilio del solicitante, y a ella deberá acompañarse una copia del Formulario "Solicitud Posesión Efectiva Intestada Ante el Servicio de Registro Civil e Identificación", y la resolución respectiva, si el procedimiento se ha seguido ante dicha repartición; o una copia de la Resolución Judicial que concede la posesión efectiva y del inventario respectivo, si el procedimiento se ha seguido ante los Tribunales de Justicia.

Plazo de prescripción del impuesto.

La Ley 19.903 deroga el artículo 202 del Código Tributario, que establecía el plazo de prescripción para el cobro del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, el que era de seis años si el contribuyente no hubiera solicitado la determinación provisoria o definitiva del impuesto. En los demás casos dicho término era de tres años.

Un representante del Servicio de Impuestos Internos, explicó en el Congreso Nacional, que al cambiar el mecanismo aplicable a la determinación del impuesto, tanto para las sucesiones intestadas como para las testadas, lo lógico es aplicar las reglas generales sobre prescripción del cobro, previstas en el Código Tributario.⁵¹

Por lo tanto, se reducen los plazos de prescripción de la acción para el cobro del impuesto a la asignación por causa de muerte y a las donaciones.

El artículo 200 del Código Tributario señala que: “ El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse.

El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de los impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere manifiestamente falsa.....”

La Corte Suprema ha fallado reiteradamente que la calificación de las circunstancias que hacen que una declaración sea manifiestamente falsa, corresponde a los jueces del fondo y escapa de la competencia del tribunal de casación, a menos que se hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba.

Una declaración de impuestos será “maliciosamente falsa” cuando quien la realiza sabe que contiene información engañosa, fingida o simulada y que la presenta con ánimo de evadir impuestos que de otro modo habría debido pagar.

De acuerdo con las normas del Código Tributario, la facultad que establece su artículo 64, para tasar la base imponible del impuesto, debe ser ejercida dentro de los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del mismo cuerpo legal.

Por excepción, el artículo 46 bis de la Ley 16.271, agregado por la Ley 19.903, establece una limitación a la referida facultad al disponer que “ **los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.**”

La limitación de la facultad de tasar que contempla el artículo 46 bis, sólo dice relación con el valor asignado a los bienes incluidos en el inventario acompañado a la solicitud de posesión efectiva, respecto de los cuales la ley no establece una regla para su valorización.

La citación previa que contempla el artículo 64 del Código Tributario, por mandato del citado artículo 46 bis de la Ley 16.271, debe realizarse dentro del plazo de 60 días contados desde la presentación de la declaración del impuesto o de su exención, según el caso.

⁵¹ Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia. 11 de Junio de 2003. [En línea] <[http:// www.senado.cl](http://www.senado.cl)>. [Consulta: 4 de Noviembre de 2003]

Este plazo de 60 días se cuenta desde la fecha de presentación de la declaración o de su exención. Por tratarse de un plazo de días, sin otra especificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 del Código Civil, debe computarse en forma continua, incluyendo los días inhábiles.

Para estos efectos de determinar desde cuando se cuenta el plazo debemos distinguir los siguientes casos:

i) Posesiones efectivas tramitadas ante el Servicio de Registro Civil, en que al ser presentadas, se declare que la totalidad de las asignaciones están exentas de impuesto: El plazo de 60 días que establece el artículo 46 bis, se cuenta desde el día siguiente a la presentación del inventario que comprende bienes que debieron ser estimados en su valor corriente en plaza.

ii) Posesiones efectivas tramitadas ante el Servicio de Registro Civil, en que al ser presentadas, se declare que una o más de las asignaciones están afectas a impuesto: El plazo que establece el artículo 46 bis, se cuenta desde el día siguiente a la presentación de la declaración y pago simultáneo del impuesto (Formulario 4423), ante el Servicio de Impuestos Internos.

iii) Posesiones efectivas tramitadas ante los tribunales: El plazo de 60 días del artículo 46 bis, se cuenta desde el día siguiente a la presentación de la declaración (Formulario 4424), ante el Servicio de Impuestos Internos.

7.5. Tasación de los bienes hereditarios.

La tasación de los bienes hereditarios para el pago del impuesto de herencia, ha sido modificado por la Ley 19.903. Actualmente si existen discrepancias en la valorización de los mismos, se solicita un informe pericial.(Artículo 46, Ley de impuesto a las herencias, N° 16.271).

La Ley 19.903 elimina la tasación pericial e introduce un nuevo artículo a la Ley 16.271, el 46 bis, que dispone que “los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valorización, serán considerados en su valor corriente en plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración o exención del mismo.”

El diputado señor Monckeberg, al explicar durante su tramitación legislativa el sentido de la norma del artículo 46 bis, señaló que lo que ella buscaba era dar efecto al silencio positivo del Servicio de Impuestos Internos, dado que si dicho Servicio no objeta la declaración de valorización efectuada por el contribuyente en un plazo de 60 días, ésta se entiende válida. Durante ese plazo y para garantía del contribuyente, ese Servicio sólo puede retasar un bien previa citación del solicitante. Después de dicho plazo, quedaba a firme la valoración efectuada por el contribuyente. El diputado manifestó que esta es una modificación muy importante, por cuanto ella agiliza el trámite y entrega mayor certeza a los contribuyentes.⁵²

⁵² Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto sobre procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia en la forma que indica y adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia. Sesiones 45 y 51 del 21 de Enero y 5 de Marzo de 2003. [En línea]. <[http:// www.camara.cl](http://www.camara.cl)> [Consulta: 23 de Noviembre de 2003].

Se debe tener presente que luego de las modificaciones introducidas por la Ley 19.903 a la Ley 16.271, si surgen diferencias entre el Servicio de Impuestos Internos y el heredero contribuyente, éste podrá reclamar ante el mismo Servicio Impuestos Internos, organismo que resolverá la contienda. Por lo tanto, la nueva ley privó a los tribunales de justicia de la competencia que tenían para conocer de las contiendas tributarias en primera instancia, las cuales serán resueltas a través de un procedimiento administrativo, lo cual es un retroceso frente al debido proceso, ya que transformó a ese servicio en juez y parte interesada.

En relación con lo anteriormente expuesto, la Ley 19.903 derogó el artículo 117 del Código Tributario, que disponía que conocerían en primera instancia de todo asunto relacionado con la determinación de los impuestos a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones y como asimismo la aprobación del pago respectivo, el Juez de letras de Mayor Cuantía en lo Civil que hubiere concedido o deba conceder la posesión efectiva de la herencia del causante o del domicilio del donante, en su caso. El mismo Juez debía conocer de las sanciones que correspondían, en relación a estos impuestos.

7.6 Modificaciones introducidas por la Ley 19.903 al artículo 46, letra f, de la ley 16.271.

La Ley 19.903 modifica el artículo 46, letra F, de la Ley 16.271, puesto que cuando entre los bienes dejados por el causante figuren negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas, se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en este artículo, incluyéndose, además, el monto de los intangibles valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis, esto es, de acuerdo a su valor corriente en plaza al momento del fallecimiento del causante, todo ello con deducción del pasivo acreditado.

Se elimina por lo tanto, la tasación pericial para valorar los intangibles y se reemplaza por el valor corriente en plaza de los mismos.

7.7 Facultad de investigar del Servicio de Impuestos Internos. Artículo 63 de la Ley 16.271.

El artículo 63 de la Ley 16.271, que contempla una norma de control, le otorgó al Servicio de Impuestos Internos la facultad de investigar, en los casos allí contemplados. Esta disposición, tiene por finalidad evitar las donaciones encubiertas y los anticipos de herencia.

Según dicha norma, el Servicio de Impuestos Internos puede investigar las siguientes situaciones:

- 1.- Si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato son efectivas.
- 2.- Si realmente dichas obligaciones se han cumplido o;
- 3.- Si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza, a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio.

Si el Servicio comprueba que las mencionadas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o lo que una partes da en virtud de un contrato oneroso es notoriamente desproporcionado al precio corriente en plaza de lo que recibe en cambio, y dichos actos y circunstancias hubieren tenido por objeto encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, éste mediante una resolución fundada, liquidará el impuesto que corresponda en conformidad a la ley 16.271 y le solicitará al juez competente que se pronuncie sobre la procedencia del impuesto y la aplicación definitiva del monto de éste. La solicitud del Servicio de Impuestos Internos se tramitaba conforme a las normas del procedimiento sumario.

Al Servicio de Impuestos Internos le servirá de antecedente suficiente para la dictación de la resolución fundada antes mencionada la comprobación de que no se ha incorporado realmente al patrimonio de un contratante la cantidad de dinero que declara haber recibido, en los casos de contratos celebrados entre personas de las cuales una o varias serán herederos ab-intestato de la otra u otras.

La resolución judicial firme que fije el impuesto no importará un pronunciamiento sobre la calificación jurídica del respectivo contrato para otros efectos que no sean tributarios.

La Ley 19.903 modificó al artículo 63 de la Ley 16.271, puesto que suprime la intervención del juez, quién conocía y resolvía a través del juicio sumario. Ahora será el Servicio de Impuestos Internos, quién liquidará y girará el impuesto que corresponda. La resolución de los conflictos pasa entonces desde el juez civil al Director del Servicio de Impuestos Internos.

7.8 Inconvenientes que pueden surgir a partir del nuevo rol asignado al SII por la Ley 19.903.

Las modificaciones introducidas por la Ley 19.903 a la Ley 16.271 cambian de manera fundamental el rol que el Servicio de Impuestos Internos tenía anteriormente, en lo que dice relación con la determinación del impuesto a las herencias. La Ley 19.903 aumenta las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, dándole mayores facultades fiscalizadoras, al otorgarle un papel más activo y autónomo en la determinación del impuesto de herencia. Ello con el propósito de procurar una eficaz y oportuna recaudación de los impuestos, objetivo principal de la Administración Tributaria.

En el procedimiento que regía antes, se dejaba en manos de los tribunales ordinarios de justicia que concedían la posesión efectiva, la determinación del impuesto de herencia que los herederos debían pagar, lo que realizaban por medio de una resolución judicial, previo informe del Servicio de Impuestos Internos. Dicho resolución tenía fuerza obligatoria, y además luego de encontrarse ejecutoriada no podía ser revisada.

Con las modificaciones que introduce la Ley 19.903, es el propio heredero contribuyente, quién determina el impuesto o su exención, puesto que junto con la solicitud de posesión efectiva deberá presentar un inventario valorado de los bienes hereditarios.

El Servicio de Impuestos Internos queda facultado para que dentro del plazo de 60 días, contados desde la presentación de la declaración o su exención cite a los herederos contribuyentes.

El Servicio, en el caso antes expuesto, puede retasar los bienes hereditarios. Puede ocurrir que el heredero contribuyente no esté de acuerdo con esta tasación, y en esta situación sólo podrá reclamar en un procedimiento de carácter administrativo, seguido ante los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, dentro de cuyos territorios jurisdiccionales se promuevan los asuntos de carácter tributario, por tanto el Servicio de Impuestos Internos se transforma en juez y parte interesada.

Esta situación resulta altamente inconveniente, porque el Servicio no tiene la independencia e imparcialidad necesarias para garantizar un procedimiento racional y justo, ajustado a las reglas del debido proceso, el que constituye una garantía constitucional, puesto que en Chile no existen los tribunales tributarios.

Hoy el único camino que le quedará a los herederos contribuyentes que se sientan perjudicados por la resolución administrativa dictada por el Servicio de Impuestos Internos, será la de acudir a las Cortes de Apelaciones, y allí el asunto, puede demorarse en ser resuelto alrededor de a lo menos unos 4 o 5 años.

También cabe la posibilidad de recurrir ante la Corte Suprema, interponiendo un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo cual puede traducirse en que el procedimiento pueda alargarse y resultar más demoroso que el antes vigente.

Se debe tener en consideración que el nuevo sistema de declaración y pago del impuesto de herencia, le permite al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar la valorización de los bienes hereditarios efectuada por el heredero contribuyente, hasta por 8 años después del fallecimiento del causante. Ello porque debido a la modificación introducida por la Ley 19.903 a la Ley 16.271, son aplicables las normas de prescripción de los artículos 200 y 201 del Código Tributario y las instrucciones impartidas por la Circular N° 73 del año 2001, relativas a la aplicación de las normas de prescripción en el ejercicio de las acciones y facultades del Servicio de Impuestos Internos, con excepción de lo que señala su número 13.

El artículo 200 del Código Tributario señala que el Servicio de Impuestos Internos tiene un plazo de 3 años para revisar y rectificar cualquier declaración de impuesto hecha por el contribuyente. De acuerdo En el caso del impuesto de la Ley 16.271, este plazo se cuenta desde la expiración del plazo de dos años contado desde la fecha del fallecimiento del causante.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer, las facultades de fiscalización antes señaladas en el plazo de 6 años contado desde la fecha del vencimiento del término de dos años que sigue a la fecha del fallecimiento del causante, en caso de que la declaración del impuesto a las asignaciones no se hubiera presentado o la presentada fuera maliciosamente falsa.

CAPÍTULO VIII. Análisis de la Ley 19.903 a la luz de las garantías constitucionales.

8.1 Garantía constitucional de igualdad ante la ley.

La Constitución Política de 1980, asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. (Artículo 19, N° 2)

Todas las personas son iguales ante la ley y ni ésta ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias.

Dentro de esta garantía constitucional, se encuentra comprendido el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos e igualdad ante la justicia. La Constitución de 1980, garantiza a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. (Artículo 19, N° 3)

Esta garantía constitucional tiene por objeto que todos aquellos que deban recurrir ante cualquier autoridad, de cualquier naturaleza que ella sea, para la protección de sus derechos, se encuentren en un plano de igualdad jurídica, sin que existan privilegios o fueros especiales en razón de nacionalidad, raza, sexo, condición social o situación económica.

Uno de los fundamentos de la Ley 19.903 que se mencionaron en el mensaje de la misma, es hacer aplicable el principio constitucional de igualdad ante la ley y de uno de sus derivados: la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos⁵³. Esta ley al modificar el procedimiento de dación de la posesión efectiva de sucesiones intestadas abiertas en Chile, pretende hacer dicho trámite más accesible, más económico y simple, con el fin de acercarlo a la población, permitiéndole un efectivo acceso a él.

El viejo procedimiento de tramitación de las solicitudes de posesión efectiva, se considera por algunos entre ellos el ejecutivo, como un sistema caro, lento y engorroso, al cual no todas las personas estarían en condiciones de acceder. Por lo tanto, se estimó que dicho sistema no estaría ofreciendo a todas las personas igualdad de oportunidades de acceso a él, tanto por razones económicas como por falta de acceso a información.

8.2 Derecho de acceso a la justicia.

⁵³ El Mensaje Presidencial con el que se inicia la tramitación de la nueva ley 19.903, señala entre sus fundamentos que “ con este proyecto se pretende simplificar el procedimiento, haciéndolo más accesible, cambiando la lógica del sistema a una lógica administrativa de servicio, en que la tramitación de la posesión efectiva se haga a instancias de cualquier heredero, al fallecer el causante, pero eliminando una serie de trámites que la encarecen o dificultan, asegurando así un sistema más económico y simple que dé acceso efectivo a todas las personas.”

La Constitución Política del Estado no consagra en términos explícitos el derecho de acceso a la justicia. Pero este derecho puede desprenderse de diversas disposiciones constitucionales.

Se encuentra inserto en el principio constitucional de igualdad ante la ley, en el sentido de que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

El derecho de acceso a la justicia, inicialmente se vinculó con el derecho de las personas para ejercer acciones judiciales. **“ sin embargo, circunscribir el derecho de acceso a la Justicia a tan estrechos cauces importaba concebir a su respecto un rol bastante pasivo del Estado, en circunstancias de que de éste debía esperarse la generación de las condiciones adecuadas para concretizar tal derecho.”**⁵⁴

El derecho a un efectivo acceso a la justicia, debe considerarse como un derecho humano de importancia primordial, lo que alivia la pobreza legal, es decir, “la incapacidad de muchas personas para hacer un cabal uso de la ley y de sus instituciones, debe ser una preocupación del poder público.”⁵⁵

En la actualidad, el derecho de acceso a la justicia tiene por fin asegurar a todas las personas las condiciones necesarias para ejercer en forma efectiva sus libertades y derechos.

En el marco anterior, se encuentra inserta la Ley 19.903, cuyo fin es facilitar a todas las personas, el acceso al trámite de la dación efectiva, haciéndola más simple y menos costosa, sustrayéndola del conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Es por ello que se eliminan trámites que la encarecen y dificultan, como lo es el contar con el patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Garantía constitucional del Derecho de Propiedad.

La ley 19.903 persigue dar efectiva aplicación a la garantía constitucional del derecho de propiedad.

El derecho de propiedad está definido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 582 del Código Civil.

“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra ley o contra derecho ajeno...”

El derecho de propiedad tiene amparo constitucional, en el artículo 19, N° 24 de la Carta Fundamental.

“Esta garantía, es una de las de mayor trascendencia en nuestro ordenamiento institucional; debilitarla o desconocerla implica debilitar o desconocer la democracia

⁵⁴ Bascuñan Valdés, Antonio. “ Modernización del Estado, acceso a la justicia y revisión de competencias judiciales”. [En línea] <<http://www.justicia.cl>> [Consulta: Marzo 2004].

⁵⁵ Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, “ El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos.”México, Fondo de Cultura Económica, 1996. 11 p.

y asfixiar la capacidad creadora del hombre, que es el motor que impulsa el desarrollo de los pueblos.”⁵⁶

El propietario tiene tres atributos que constituyen la esencia del derecho; usar, gozar y disponer.

La Constitución de 1980 asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. (Artículo 19, N° 24)

En la actualidad, los sectores más pobres de la población tienen inconvenientes para ejercer su derecho de dominio derivado de la sucesión por causa de muerte. Existe un problema de acceso al procedimiento de dación de la posesión efectiva, por parte de estos sectores de la población y también para aquellos que residen en lugares apartados. Siendo este un trámite que se posterga o no se realiza, ello acarrea como consecuencia la irregularidad de la propiedad raíz.⁵⁷

Al caer un bien raíz en irregularidad, los titulares del derecho de propiedad recibido por sucesión por causa de muerte, no pueden ejercer su derecho de dominio en plenitud, dado que éstos no pueden hacer uso de muchos beneficios a los que podrían acceder si tuvieran su propiedad absolutamente saneada. La Ley 19.903 al eliminar la necesidad de contar con el patrocinio de abogado, en el trámite de dación de la posesión efectiva de sucesiones intestadas abiertas en Chile, las cuales constituyen la mayoría de los casos, y llevar su tramitación al Servicio de Registro Civil y hace realidad la gratuidad para aquellas posesiones efectivas en las que los bienes hereditarios no superen las 15 Unidades Tributaria Anuales, haciendo más barato y accesible el trámite, dando real aplicación a la garantía constitucional del ejercicio del derecho de propiedad.

El nuevo sistema de tramitación de las posesiones efectivas de sucesiones intestadas abiertas en Chile, persigue, entonces, disminuir una de las principales causas de irregularidad en el dominio de la propiedad raíz, cual es la omisión del trámite de dación de la posesión efectiva. La propiedad irregular es fuente de conflictos para los más pobres tanto para los titulares de los derechos como para el Estado, él que invierte recursos importantes precisamente para regularizar los títulos a través del decreto ley 2.695 de 1979.

El debido proceso.

El debido proceso está garantizado en la Constitución de 1980, en el artículo 19, N° 3 y también el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, el cual por haber sido suscrito por Chile, y aprobado por el poder legislativo, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución asegura a todas las personas que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un procedimiento previo y legalmente tramitado, estando obligado el legislador a establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

⁵⁶ Bulnes A, Luz. “ El derecho de propiedad”. Departamento de Derecho Público. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 1991. 1p.

⁵⁷ Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecua la normativa procesal ,civil y tributaria sobre la materia.(boletín N° 2886-07). Legislatura. 345, sesión 32, paginas 57-73. [En línea] <<http://www.camara.cl>> [Consulta: 4 Noviembre de 2003]

El principio del debido proceso comprende, entre otros elementos, el que la sentencia sea dictada por un órgano imparcial y objetivo; también comprende la necesidad de una debida investigación de los hechos, en la cual las partes puedan presentar pruebas, con garantía de ser recibidas y examinadas debidamente por el órgano que corresponda.

La Ley 19.903 le entrega al Servicio de Impuestos Internos un rol fiscalizador en materia de la determinación del impuesto de herencia. Según esta ley, como se ha expresado, si el Servicio de Impuestos Internos no está de acuerdo con la valoración de los bienes hereditarios efectuada por el heredero contribuyente, podrá objetar dicha valoración, previa citación obligatoria del contribuyente dentro del plazo de 60 días contados desde la presentación de la declaración del impuesto o su exención. De la tasación y giro del impuesto efectuada por el Servicio de Impuestos Internos el heredero contribuyente, en el caso de que no esté de acuerdo con lo determinado por el Servicio, podrá reclamar ante el mismo, a través del procedimiento de reclamación tributaria actualmente vigente, él que es de carácter administrativo. Por lo tanto, la contienda debe ser resulta por un funcionario del Estado, que por ello no tiene el carácter de imparcial e independiente, con lo cual se vulneran las garantías del debido proceso de ley.

Los tribunales tributarios aun no existen en Chile, el proyecto de ley que los crea, se encuentra en trámite en el Congreso Nacional. La creación de los mismos resulta imperiosa para la aplicación del debido proceso de ley, en el sentido de que las contiendas tributarias no sean resueltas por el propio Servicio de Impuestos Internos, que resulta ser juez y parte de los mismos.

Con la modificación establecida por la Ley 19.903, las disposiciones relativas a la tasación de los bienes hereditarios para la determinación del impuesto, sufrieron cambios importantes. En el procedimiento existente antes de su vigencia, si se originaba una discrepancia sobre el valor de algunos bienes hereditarios, se solicitaba un informe pericial, el cual las partes podían objetar, entre ellas el Servicio de Impuestos Internos.

En la nueva ley, en el caso de bienes respecto de los cuales la ley no señale reglas de valoración, éstos serán considerados en su valor corriente en plaza de acuerdo al Código Tributario y tasados, según esas normas por el Servicio de Impuestos Internos. Se elimina por lo tanto, la tasación pericial.

La ley 19.903, dispone al introducir el artículo 46 bis en el texto de la Ley 16.271, que la citación al heredero contribuyente, en el caso de que el Servicio de Impuestos Internos no esté de acuerdo con la valoración de los bienes efectuada por éste, es obligatoria, lo que puede ser considerado también como una medida de apremio por parte del Servicio. Ello no corresponde a la “debida investigación” que es garantizada por el constituyente, dado que el Servicio forma parte del poder ejecutivo, siendo su función fiscalizadora de carácter administrativo.

El Consejo General del Colegio de Abogados, en su oportunidad, emitió un acuerdo relativo al proyecto de ley sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en el cual sostiene que la citación obligatoria del contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos es restrictiva de la libertad de las personas y propia de la investigación de conductas, materias las cuales por su naturaleza, son más propias de la competencia del Ministerio Público o de facultades Jurisdiccionales.⁵⁸

⁵⁸ Acuerdo del Consejo General del Colegio de Abogados proyecto de ley sobre procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia. Julio de 2003. [En línea]. <[http://: www.abogados.cl](http://www.abogados.cl) > [Consulta: 10 de Diciembre 2003]

Delegación de facultades al Servicio de Impuestos Internos.

El artículo 18, N° 19 de la Ley 19.903 reemplazó al artículo 60 de la Ley 16.271 por el siguiente: ***“La declaración y pago simultáneo de los impuestos que establece esta ley se hará de conformidad a las normas que fije el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo incluso, determinar que respecto de asignaciones o donaciones que estuvieren exentas de impuesto, no se presente la declaración.***

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma en que se acreditará el pago del impuesto o la circunstancia de resultar exento, para todos los efectos legales.

En todo caso, tratándose de posesiones efectivas que se tramiten ante el Registro Civil e Identificación, al presentar la solicitud respectiva se deberá indicar si las asignaciones correspondientes están afectas o exentas de impuesto. De resultar exentas la totalidad de las asignaciones, con la constancia de ello en la respectiva solicitud se tendrá por cumplida la obligación de declarar el impuesto que establece esta ley”.

La Ley 19.903 estaría por consiguiente haciendo una delegación de facultades en el Servicio de Impuestos Internos, para fijar normas sobre declaración y pago del impuesto y de la forma como se acreditará el pago del mismo. Delegación de facultades que sería inconstitucional, puesto que el artículo 19, N° 20 de la Constitución Política de 1980 consagra el principio de la legalidad del tributo, lo que en términos generales, significa que los impuestos y contribuciones, de cualquier tipo que sean, sólo pueden ser establecidas por ley.

De modo que la delegación de facultades que hace el artículo 18, N° 19 de la Ley 19.903, es inconstitucional por lo dicho: porque los impuestos sólo pueden ser fijados por ley. Se trata, entonces, dematerias propias de ley, siendo de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 62 de la Constitución de 1980.

El Consejo General del Colegio de Abogados, en su referido acuerdo sobre el proyecto de ley, señala que las facultades normativas de carácter general que el artículo 18, N° 19 de la Ley 19.903, le reconoce al Servicio de Impuestos Internos exceden la competencia propia de un Servicio Público.

Independencia del Poder Judicial.

El artículo 18, N° 4 de la ley 19.903, reemplaza al artículo 28 de la Ley 16.271 por el siguiente:

“Los juzgados de letras y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán proporcionar los datos que se requieran para la fiscalización de los impuestos de esta ley, en la oportunidad, forma, cantidad y medios, que el Servicio de Impuestos Internos establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Tributario.”

Esta disposición, según el Acuerdo del Consejo General del Colegio de Abogados, desconoce la independencia del Poder Judicial, la que se encuentra consagrada en la

Constitución, en una forma genérica en el artículo 7, inciso 1°, que dispone que **“los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, lo que se encuentra consagrado en la Constitución de una manera negativa, en el artículo 7° inciso segundo, que prohíbe a todo poder del Estado inmiscuirse en las atribuciones de otro poder, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias. Todo acto en contravención a lo anteriormente señalado es nulo.”**

Establecimiento de un tributo de afectación en favor del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La Ley 19.903 en su artículo 11 establece un tributo de afectación a favor del Servicio de Registro Civil. En la citada disposición, se establece que para la tramitación íntegra de la Posesión Efectiva el Registro Civil cobrará, a su inicio, un arancel que será diferenciado de acuerdo a la entidad de la herencia. Si la masa de bienes hereditarios no supera las 15 Unidades Tributarias Anuales, la tramitación ante el Servicio del Registro Civil será gratuita.

El inciso final del artículo 11 señala que **“ los recursos provenientes del cobro de aranceles constituirán ingresos propios del Servicio.”**

El artículo 19, N° 20 de la Constitución de 1980, en su inciso tercero, consagra el principio de la no afectación de los tributos a un fin específico.

La Constitución asegura a todas las personas que los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

La ley 19.903 establece un tributo de afectación destinado íntegramente al Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que es inconstitucional, de acuerdo a lo señalado anteriormente. El pago del derecho que establece la ley, constituye un tributo, dado que no emana de una relación contractual, puesto que es la ley la que lo establece y por ello queda afecto a la prohibición de no poder ser objeto de una destinación.

El Tribunal Constitucional, por sentencia del 14 de Octubre de 1996, rol N° 247, declaró inconstitucional una norma del proyecto de Ley sobre Modernización del Servicio Nacional de Aduanas, que establecía un derecho en beneficio de dicho Servicio. Este fallo aplica la norma del artículo 19, N° 20 de la Constitución, en el que se prohíben los impuestos de afectación.⁵⁹

⁵⁹ “ Considerando Decimosexto: Que, seguidamente, debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 19, N° 20, de la Constitución Política, que establece en su inciso tercero que “ los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.” Consiguientemente, el artículo impugnado por este requerimiento contraría esta norma constitucional, por cuanto, por una parte, señala que los recursos provenientes de su aplicación serán ingresos propios del Servicio Nacional de Aduanas, y por otra parte, no se dan en este caso las situaciones de excepción que considera al respecto la Carta Fundamental en la misma ya citada disposición.”

Delegación de facultades extraordinarias en el Presidente de la República.

El artículo 20 de la Ley 19.903 que dispone lo siguiente:

“ Ampliase la dotación máxima del Servicio de Registro Civil e Identificación para el año 2003 en 91 empleos a contrata, parte de los cuales podrán provenir de funcionarios a contrata de servicios que se encuentren sometidos a rediseño institucional.

A este efecto, facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, traspase al Servicio de Registro Civil e Identificación personal a contrata de los servicios sometidos a dicha modificación institucional.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá reducir las dotaciones de los servicios desde los cuales se traspase este personal.

Los traspasos de personal que se dispongan no serán considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.

El Presidente de la República dispondrá, cuando ello fuere necesario, los medios y recursos pertinentes para el entrenamiento y capacitación del personal que, con motivo de las facultades que se le conceden, deba asumir nuevos cargos o funciones.

Asimismo el Presidente de la República podrá disponer la transferencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, de todo o parte de los recursos financieros que se liberen por el traspaso de personal que otras reparticiones efectúen en su beneficio.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar la disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de las remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma imponibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.”Esta disposición también, según el pensamiento del Consejo General de Abogados, en su informe ya mencionado estaría en pugna con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución.

El artículo 61 de la Constitución dispone que **“ El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio legal.”**

Agrega a demás esta disposición en su inciso cuarto que **“ La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.”**

Existiría una contravención al texto constitucional porque el artículo 20 de la Ley 19.903, efectúa una delegación de facultades extraordinarias en el Presidente de la República, sin

señalar un plazo para la delegación, ni establece en forma clara cuales son las materias sobre las que dictará las normas.

El Acuerdo del Consejo General del Colegio de Abogados, hace presente que el ejercicio de las facultades legislativas delegadas no puede recaer en materias comprendidas en las garantías constitucionales y que los empleados del Estado tienen derechos estatutarios incorporados en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos.

CAPÍTULO IX. Beneficios e inconvenientes del nuevo procedimiento de dación de la posesión efectiva de las herencias intestadas abiertas en Chile.

9.1. Aspectos beneficiosos del nuevo procedimiento.

El nuevo procedimiento creado por la Ley 19.903, aplicable a las posesiones efectivas cuyo origen sea una sucesión intestada abierta en Chile, tiene por fundamentos, de acuerdo con el Mensaje Presidencial, el hecho de establecer un procedimiento más accesible a las personas, especialmente a las de escasos recursos, menos engorroso y más económico que el actualmente vigente, ello con el propósito de facilitar la regularización de la propiedad raíz, previniendo de esta forma su irregularidad y además así, contribuir al proceso de modernización de la gestión pública. Dentro de las finalidades de la Ley 19.903, está la de disminuir la carga de trabajo del Poder Judicial, con el objetivo de que éste centre sus recursos y esfuerzos en el conocimiento y fallo de asuntos contenciosos de carácter jurisdiccional.

La modificación legal se encuentra inserta en los planes que tiene el Estado de modernización del sector justicia. Numerosos estudios han comprobado que los Tribunales de Justicia se encuentran avocados principalmente a conocer de causas con un bajo componente jurisdiccional, como lo son las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva y los asuntos de jurisdicción voluntaria.

El nuevo procedimiento establecido por la Ley 19.903, de acuerdo a lo expresado en el Congreso Nacional, por el Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, don Jaime Ravinet, sería más sencillo y menos oneroso que el actualmente vigente, porque los interesados podrán ocurrir directamente al Servicio de Registro Civil e Identificación, sin tener que contar con el patrocinio de abogado, lo que importa una simplificación y reducción de los costos.

También el Ministro Ravinet expresó, que este nuevo procedimiento, de carácter administrativo, sería más seguro, dado que evitaría la duplicidad al disponer la acumulación de todas las solicitudes de posesiones efectivas a la más antigua, disminuyendo la posibilidad de preterir herederos, puesto que el Servicio de Registro Civil concederá la posesión efectiva a todos aquellos que tienen dicha calidad, aun cuando no figuren en la solicitud y deja siempre a salvo la posibilidad de recurrir a los tribunales en caso de conflicto.

El nuevo sistema sería también más confiable que el anteriormente vigente, porque facilita el reconocimiento de los herederos, en tanto que en el anterior, los tribunales debían confiar en que el interesado hubiera incluido a todos los herederos, o facilitando a los que hayan sido excluidos reclamar sus derechos. En cambio, el sistema computacional proporciona los nombres de todos los que deben de figurar como herederos de acuerdo con la ley y con los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Ahora es necesario

tener presente que existen posibilidades de omisiones involuntarias, pero corregibles si el omitido reclama sus derechos, pero se excluyen los riesgos de las omisiones voluntarias.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, que fue la que estudió el proyecto de ley, en su informe a la sala, el día 5 de Marzo de 2003, en la Sesión 51, ordinaria, enumera como ventajas del nuevo procedimiento establecido por la Ley 19.903, las siguientes:⁶⁰

1.- El hecho que se facilitará el acceso al trámite de dación de la posesión efectiva, acercándolo a la gente. Ello porque que el número de oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, a lo largo del país es muy superior al número de tribunales de justicia existentes.

También, estiman que facilitará el trámite de posesión efectiva, el hecho de que la solicitud pueda presentarse ante cualquiera de las oficinas del Servicio de Registro Civil.

Consideran como un elemento que facilitará y agilizará toda la tramitación, el hecho que un número importante de las oficinas del Servicio se encuentran conectadas en línea.

2.- La creación del Registro Nacional de Testamentos que constituiría una garantía de respeto a la voluntad del testador.

3.- La introducción de dos principios; el primero es el silencio positivo, consagrado en el artículo 64 de la ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, que se aplica en este caso en materias tributarias, lo que significa que si el Servicio de Impuestos Internos no objeta la declaración de valor efectuada por el heredero contribuyente en el plazo de sesenta días, ésta se entiende válida. Esto es considerado por la Comisión como un principio muy importante, que agilizará el trámite y dará seguridad a los contribuyentes.

El otro principio que incorpora la Ley 19.903, es el denominado “ventanilla única.” Ello porque la citada ley ha tratado de reducir al mínimo el número de instancias a las cuales debe acudir durante la tramitación de las solicitudes de posesiones efectivas.

Además de los beneficios antes mencionados constituyen aspectos beneficiosos del nuevo sistema de dación de la posesión efectiva, los siguientes:

--El nuevo procedimiento administrativo de tramitación de las posesiones efectivas, con el fin de reducir los costos y de agilizar su tramitación, disminuye el número de publicaciones del extracto de la resolución que concede la posesión efectiva, de tres a una.

--La publicación de la resolución que concede la posesión efectiva debe efectuarse en un diario de circulación regional y en días determinados. Lo que constituye una ventaja en relación al procedimiento judicial, puesto que en cierta medida, podría tender a proteger el legítimo derecho al conocimiento de la posesión efectiva, que tiene un heredero presunto, que por cualquier razón pudo ser omitido de la resolución.

--Con el mismo fin señalado en el párrafo anterior, se eliminó la obligación de protocolizar los inventarios de los bienes hereditarios en notaría. Además los inventarios que se deberán acompañar a la solicitud de posesión efectiva, tienen el carácter de solemnes por el sólo ministerio de la ley, lo que reduce costos y disminuye trámites.

El inventario contenido en la solicitud de posesión efectiva debe consignarse en la resolución que la otorga y por lo tanto en el Registro Nacional de posesiones Efectivas, que tiene el carácter de público.

⁶⁰ Sesión 51, en Miércoles 5 de Marzo de 2003. [En línea]. <[http:// www.camara.cl](http://www.camara.cl)>. [Consulta: 5 de Noviembre de 2003].

--Resulta beneficioso con el fin de reducir los costos, la creación del Registro Nacional de Posesiones Efectivas, dado que se elimina la inscripción del auto de posesión efectiva en el Registro Conservador de Bienes Raíces, inscripción que es reemplazada por una similar en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas a cargo del Servicio de Registro Civil, el que tendrá el carácter de público.

Se debe tener presente, eso sí, que la nueva ley no exige que las posesiones efectivas concedidas en los Tribunales de Justicia deban inscribirse en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas. El nuevo inciso tercero del artículo 882 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Hechas las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación dando conocimiento de este hecho”

-- Constituye un aporte la creación del Registro Nacional de Testamentos que será llevado por el Servicio de Registro Civil en su base de datos, ello porque cuando se solicite la posesión efectiva se podrá saber si el causante otorgó o no un testamento. En la actualidad ello no ocurre así, y si los familiares no saben de la existencia de un testamento, nunca se hará efectiva la voluntad del causante. Lo que es un error de la Ley 19.903, fue el de darle el carácter público al Registro Nacional de Testamentos.

--También resulta beneficioso en el orden de agilizar la tramitación de las solicitudes de posesiones efectivas, la eventual posibilidad que establece la Ley 19.903 de hacerlo vía electrónica.

--La obligación que la Ley 19.903 le impone al Servicio de Registro Civil, en el artículo 12, de informar a la población acerca del trámite de posesión efectiva y de la conveniencia de su oportuna realización, mediante un instructivo que será entregado cada vez que se inscriba un fallecimiento.

Esto es importante, dado que un número considerable de personas no realizan dicho trámite por ignorancia, por falta de información. Constituyendo una de las causales más frecuentes por las cuales no se tramitan las posesiones efectivas.

--Constituye un beneficio del nuevo sistema de dación de la posesión efectiva, el ahorro de recursos jurisdiccionales, pues disminuirá el trabajo de los tribunales, salvo en los casos en que exista oposición.

Con este nuevo procedimiento de carácter administrativo se pretende descargar una parte del trabajo que realizan las Corporaciones de Asistencia Judicial. Puesto que las personas podrán realizar el trámite por si mismas, sin necesidad de contar con el patrocinio de un abogado.

9.2. Inconvenientes que puede traer como consecuencia el nuevo procedimiento.

1.- La posibilidad de que se cometan errores computacionales en la determinación de los herederos de un causante.

Además, para que el sistema funcione, es imperioso que la base de datos del Servicio de Registro Civil se encuentre lo más completa posible, lo que hasta el día de hoy no sucede.

2.- El nuevo sistema de dación de la posesión efectiva pone fin a la posibilidad que tiene el que la solicita de excluir a algún heredero abintestato.

“ Si bien, esto puede ser muy beneficioso para el respeto de la legalidad y el amparo de los derechos que la ley confiere, debe tenerse presente que las omisiones en que incurren los herederos solicitantes de posesiones efectivas no son siempre y necesariamente representativas de fraudes o injusticias. Nos referimos a los casos en que el o los herederos solicitantes omiten a un heredero que ha perdido todo contacto con la familia y se ha ido a vivir a un lugar que se desconoce. En estos casos, la omisión viene a corregir la rigidez de la ley, en beneficio de los restantes herederos.

Reconocer los derechos de todos los herederos implica incluir también a aquellos que probablemente no tienen ya ni conocimiento ni interés en la herencia; a aquellos que no será posible ubicar para que presten su consentimiento para disponer de los bienes raíces; a aquellos que no estarán disponibles para acordar un modo de partición. He aquí la paradoja, pues aquello que era benéfico para la legalidad, puede transformarse en una fuente de irregularidad en el dominio de bienes raíces. Si bien existen mecanismos para disminuir la rigidez de las situaciones indeseadas, todas ellas suponen una gestión judicial que implica trámites y costos.”

61

3.- El establecimiento de este procedimiento de carácter administrativo, a cargo de funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación, eliminando la intervención de los jueces de letrados, en el otorgamiento de las posesiones efectivas de herencias derivadas de sucesiones intestadas abiertas en Chile, puede traer graves inconvenientes. Ello porque la determinación de la calidad de heredero de una persona puede no resultar ser un procedimiento simple, dado que existen en juego instituciones jurídicas complejas, que exigen conocimientos especializados sobre la materia. Entre dichas instituciones se encuentran por ejemplo, el derecho de representación, el de trasmisión, el de sustitución. De ahí que sin dichos conocimientos se pueden cometer errores graves en la determinación de la calidad de herederos de una persona. Es por ello que el Colegio de Abogados en su informe sobre el proyecto expresó, en el punto 3 que:⁶²

“Corresponde tener presente que la determinación de la calidad de heredero no es un proceso automático que surge simplemente de tener a la vista los correspondientes certificados y testamentos, sino que en ocasiones involucra un proceso de análisis jurídico que sólo puede ser realizado por abogados. En este sentido, resulta altamente incierto que materias complejas como son los derechos de representación, trasmisión, acrecimiento y sustitución sean resueltas acertadamente por un oficial no letrado y que por ende, no se produzcan serios errores en la determinación de la calidad de herederos del causante. Igual cosa podría decirse de una serie de otras materias necesariamente envueltas en el trámite de posesión efectiva.”

El Poder Judicial constituye un poder del Estado independiente, donde los jueces de letras se encuentran sujetos a la directiva disciplinaria, correccional y económica de la Corte Suprema. Los jueces al resolver deben ajustarse a la ley, deben hacerlo con total independencia y sus decisiones son revisables por sus superiores jerárquicos.

⁶¹ Correa Sutil, Jorge y Aguad Deik, Alejandra. Ob. cit 18 p.

⁶² Informe del Colegio de Abogados de Chile sobre el proyecto de modificación del procedimiento de otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia. Julio 2002 [En línea]. <[http://: www.abogados.cl.](http://www.abogados.cl)>.[Consulta:16 de Noviembre de 2003].

Es posible que surjan inconvenientes con las enmiendas a la resolución de posesión efectiva con posterioridad a su inscripción, que el Servicio de Registro Civil puede realizar de oficio, en el caso de errores manifiestos, sin que la ley fije un plazo para ello. Lo que atentaría contra la seguridad jurídica.

4.- La ley 19.903 pretende simplificar el procedimiento de dación de la posesión efectiva actualmente vigente, reemplazándolo por un procedimiento de carácter administrativo. Pero no soluciona el problema del entrapamiento que las posesiones efectivas podrán sufrir en el Servicio de Impuestos Internos, dado que éste tiene la facultad de impugnar la valoración de los bienes. En este sentido el abogado don Ricardo Walker, en entrevista al Diario El Financiero⁶³ señaló: ***“Lo cierto es que si por simplificar debemos entender el mayor autoritarismo de las instituciones, estamos de acuerdo. Sin embargo, si por ello debe entenderse el hacer algo más sencillo, más fácil y menos complicado, lo cierto es que ha nuestro entender el resultado no será el buscado. Las partes que se sientan perjudicadas de la resolución administrativa dictada por el Servicio de Impuestos Internos, y que deseen obtener la certeza jurídica que otorgan las sentencias dictadas por tribunales de justicia, deberán acudir a las Cortes de Apelaciones debiendo esperar a lo menos 4 o 5 años por una resolución, o bien, recurrir a la Corte Suprema de ilegalidad por inconstitucionalidad, procedimiento por cierto nada sencillo como se sostiene”***

5.- la Ley 19.903 pretende establecer un procedimiento de menor costo que el actualmente vigente. El ahorro de costos que propone la ley es una cuestión relativa y no tan cierta.

Primero debemos tener presente que la intervención de los tribunales de justicia en el trámite de dación de la posesión efectiva es gratuita, lo que no ocurrirá con la intervención del Servicio del Registro Civil e Identificación que podrá cobrar un arancel que es proporcional al monto de la herencia. Todo ello no obstante establecer la gratuidad de la tramitación para aquellas herencias que no superen la 15 Unidades Tributarias Anuales. (\$5.310.360)⁶⁴

La Ley 19.903 derogó un importante beneficio, que efectivamente reducía los costos, al eliminar el procedimiento simplificado de tramitación de la posesión efectiva de aquellas herencias cuya masa de bienes no excedía a las 50 Unidades Tributarias Anuales, consagrado en los artículos 33 al 37 de la Ley 16.271. Las posesiones efectivas que se podían acoger a este procedimiento especial, tenían una rebaja del 50% en los costos que implicaban las actuaciones judiciales, notariales y las de los Conservadores de Bienes Raíces.

6.- La ley 19.903 elimina la necesidad de contratar a un abogado para la tramitación de la posesión efectiva, ello con el fin de facilitar a las personas de escasos recursos, la regularización de la propiedad raíz adquirida por sucesión por causa de muerte, evitando incurrir en el gasto de un abogado.

El nuevo procedimiento se inicia cuando la persona que detenta la calidad de heredero, solicita la posesión efectiva en una oficina del Registro Civil, para ello es necesario utilizar un formulario confeccionado por el Servicio. Ocurre que el formulario puede no resultar tan fácil como se piensa, puesto que junto con éste, se debe presentar un inventario valorado

⁶³ Opinión de Ricardo Walker a entrevista entregada por el Ministro Ravinet a el Diario Financiero. [En línea].<<http://www.abogados.cl>> [Consulta: 3 de Octubre de 2003].

⁶⁴ U.T.A: Unidad Tributaria Anual = \$ 354.024, calculada a Marzo de 2004.

de todos los bienes del causante, deben incluirse también los créditos, las deudas, y la valorización legal de los bienes raíces, vehículos y acciones. ***“La preparación de esta solicitud puede parecer sencilla para una persona ilustrada o para un abogado, pero no parece fácil para una persona de modesta instrucción y precaria información, si no cuenta con la colaboración de alguien debidamente capacitado al efecto de la oficina del Registro Civil”***⁶⁵

La ley 19.903 modifica todo lo que dice relación con la determinación del impuesto de herencia, estableciendo un procedimiento de autodeterminación del mismo, pudiendo esta declaración ser impugnada por el Servicio de Impuestos Internos, estas materias son muy complejas y por lo que la falta de asesoría de un abogado, podría provocar indefensión en los derechos de las personas, por su falta de conocimiento.

7.- No se resguarda la privacidad del testador, en cuanto al hecho de haberse otorgado un testamento, dado que la Ley 19.903, le dio carácter público al Registro Nacional de Testamentos, lo que constituye un error y un atentado a la privacidad de las personas, derecho que está protegido por la Constitución Política de 1980.

Antes los testamentos abiertos y cerrados debían figurar en un registro índice general de disposiciones de la última voluntad, que estaba a cargo y bajo la responsabilidad del Archivero Judicial de Santiago.

Estos registros tienen el carácter de reservados sin que ellos puedan ser exhibidos o se informe respecto de ellos, salvo por orden judicial o ante una petición de un particular que acompañe el certificado de defunción que corresponda al otorgante del testamento. (Artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales)

8.- El nuevo sistema de valorización de los bienes hereditarios y de determinación del impuesto a las asignaciones, de acuerdo a lo ya analizado en el capítulo VII, no resguarda el debido proceso de ley, debido a la intervención del Servicio de Impuestos internos que puede resultar ser juez y parte en los procedimientos de reclamación tributaria que puedan surgir, el que es de carácter administrativo y donde no existe imparcialidad e independencia, requisitos fundamentales del debido proceso de ley.

9.- Se considera por algunos que se producirá una desprotección de los incapaces, por el hecho de darle la ley la condición de inventario solemne a un inventario simple preparado por sólo uno de los interesados, sin que se cumplan con las medidas de publicidad que se exigían para dichos inventarios.

10.- Otra desventaja son los altos costos que para el Estado, implica una modificación tan radical como la propuesta por la Ley 19.903, además de la inexperiencia de los funcionarios de Servicio del Registro Civil sobre la materia, lo que puede traducirse en graves errores y en dificultades en la tramitación.

⁶⁵ Informe del Colegio de Abogados de Chile sobre el proyecto de modificación del procedimiento de otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia. Art. Cit, número 8.

Conclusiones

Con la vigencia la Ley 19.903, sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia, existirá en Chile un sistema dual de tramitación de las solicitudes de posesión efectiva.; un procedimiento de carácter administrativo, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, aplicable a las sucesiones intestadas abiertas en Chile y otro procedimiento de carácter judicial, regulado en el Código de Procedimiento Civil, que se aplicará a las sucesiones testadas y a las intestadas abiertas en el extranjero.

La nueva ley de posesión efectiva de la herencia, forma parte de los planes de modernización del Estado en que se encuentra empeñado el gobierno , especialmente del sector justicia, puesto que tiene entre sus objetivos el de disminuir la carga de trabajo del Poder Judicial, sustrayendo el conocimiento de las solicitudes de posesiones efectivas intestadas de los Tribunales de Justicia y entregando su tramitación al Servicio de Registro Civil e Identificación. Todo ello con el fin de racionalizar los recursos con que cuenta el Poder Judicial y para hacer más accesible a la gente el servicio del Estado.

Este nuevo procedimiento de carácter administrativo, introducido por la Ley 19.903, pretende hacer aplicable entre otras, la garantía constitucional del derecho de acceso a la justicia. Derecho que ha sido reconocido internacionalmente, como un derecho humano básico, el que exige para ser implementado verdaderamente, que no sólo se proporcione una asistencia judicial que garantice un debido proceso, sino que también se entregue un servicio formativo e informativo que les permita a las personas comprender el alcance de sus derechos, disminuyendo de esta forma lo que se conoce como “pobreza legal”, producto de la ignorancia de derecho de amplios sectores de la población.

La causa directa que impulsó la modificación del procedimiento de posesión efectiva, fue de índole social, con el fin de regularizar la propiedad raíz, favoreciendo así el acceso de las personas de escasos recursos, a beneficios que sin el título inscrito de su propiedad no podían acceder.

Por la razón anterior, se diseñó un procedimiento de carácter administrativo, en teoría, más simple y de menor costo.

Las motivaciones del legislador constituyen deseos muy encomiables, pero la efectividad de su realización solamente podrá ser apreciada con el transcurso del tiempo y requerirá además de una modificación legal al procedimiento de la partición de bienes.

Del análisis de las disposiciones de la Ley 19.903 podemos concluir que la modificación propuesta, en el sentido de reemplazar la intervención del Poder Judicial, radicando la tramitación de la posesión efectiva en el Servicio de Registro Civil, constituye un cambio radical y absoluto a la situación actualmente vigente y se encuentra inmersa dentro de la tendencia de desjudicializar las materias de jurisdicción voluntaria. El nuevo procedimiento administrativo de dación de la posesión de la herencia, requerirá un fase de asimilación tanto por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, como de los solicitantes, con el fin de que todo el procedimiento se aplique e implemente correctamente. Dicha modificación puede no dar cumplimiento a los fines que se propuso el legislador y originar una situación más engorrosa y complicada que la actualmente vigente, ello porque se le entrega al Servicio de Registro Civil e Identificación, esto es, a oficiales no letrados, la tarea

de determinar quienes son legalmente herederos abintestato de un causante, de analizar los derechos de representación, transmisión, sustitución, acrecimiento y la acreditación de estado civil, materias las cuales, no resultan de un proceso automático, que consista sólo en tenerse a la vista los correspondientes certificados. Se requiere de un análisis jurídico para el cual se necesitan conocimientos especiales, propios de la profesión de abogado. Es por ello, que es posible que en la determinación de los herederos de un causante se cometan graves errores.

El nuevo procedimiento administrativo de tramitación de las posesiones efectivas, tiene entre sus fines, facilitar a las personas de bajos recursos económicos, el acceso al trámite, con el objeto de contribuir a la regularización de la propiedad raíz. Por dicha razón se elimina la necesidad de contar con el patrocinio de abogado habilitado. Para ello la persona que detente la calidad de heredero, deberá solicitar la posesión efectiva, en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil, a través de un formulario confeccionado por dicho Servicio. En éste, se deberá individualizarse al causante y a los herederos, indicando la calidad con la que heredan.

También, deberá acompañarse un inventario de todos los bienes del causante, el que debe contener una relación de todos ellos, además de los créditos y deudas. Este inventario debe valorizarse por el solicitante. Será necesario indicar si las asignaciones se encuentran exentas o afectas al impuesto de herencia. Deberá solicitarse además, el beneficio de inventario, si se quiere gozar de él.

Se puede apreciar que la confección de este formulario para algunos puede resultar una tarea sencilla, pero no así para personas de escasos recursos y sin instrucción, que constituyen la mayoría de los casos. El que el formulario se complete en la forma debida va a depender de la colaboración que le preste al solicitante, un funcionario del Servicio de Registro Civil, debidamente capacitado y con tiempo para ello. De hecho, el éxito de este nuevo procedimiento va a depender fundamentalmente de la forma en que el Servicio de Registro Civil y cada uno de sus funcionarios lo implemente.

El procedimiento judicial de tramitación de la posesión efectiva, antes vigente no era en la práctica un procedimiento engorroso, no obstante la apreciación que de él se tenía, de hecho se trataba de un asunto que tenía una tramitación bastante simple. Lo que podría estimarse que era más complicado, era la determinación del impuesto de herencia, lo que se había facilitado con la implementación de un formulario por parte del Servicio de Impuestos Internos.

En cuanto a los costos del procedimiento judicial, es cierto que son altos en lo que dice relación a los honorarios del abogado y a las inscripciones en el Registro del Conservador, pero la intervención del tribunal es gratuita. En cambio, la actuación del Servicio de Registro Civil no lo será, puesto que se establece un arancel diferenciado, de acuerdo al valor de los bienes hereditarios. No se entiende la razón por la cual una herencia más cuantiosa deba pagar un arancel mayor, dado que como en la posesión efectiva no hay distribución de bienes, la carga de trabajo para el Servicio de Registro Civil será la misma. La ley establece un impuesto de afectación en favor del Servicio de Registro Civil, el que resulta ser inconstitucional. Se debe tener presente además, que la tasa del impuesto no puede tener un carácter redistributivo o impositivo.

Otro problema que presenta esta nueva ley, es el sistema de valorización de los bienes hereditarios y de determinación del impuesto de herencia, el que no resguarda el debido proceso de ley, que se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental. Ello porque la Ley 19.903, saca de la competencia de los Tribunales de Justicia, todo lo relacionado

con la determinación del impuesto de herencia, para lo cual deroga el capítulo VII del título I de la Ley 16.271, con el fin de entregar la resolución definitiva del asunto al Servicio de Impuestos Internos.

El heredero contribuyente deberá presentar su declaración o exención del impuesto y proceder a pagarlo cuando corresponda. Previo a ello debe confeccionar un inventario valorado de todos los bienes que componen la herencia. De acuerdo con la modificación introducida por la Ley 19.903, los bienes respecto de los cuales la ley no establezca regla de valoración, deberán ser considerados en su valor corriente en plaza. Si el Servicio de Impuestos Internos no está de acuerdo con dicha valorización, procederá a tasar los bienes de acuerdo con el artículo 64 del Código Tributario, previa citación obligatoria del heredero contribuyente. Tiene eso sí, el Servicio de Impuestos Internos un plazo de 60 días, los que se cuentan desde la fecha en que se presentó la declaración del impuesto o su exención.

Si el heredero contribuyente no está de acuerdo con el Servicio de Impuestos Internos, puede reclamar, pero debe hacerlo ante la propia autoridad administrativa, en un procedimiento administrativo de reclamación tributaria, en el cual no se garantizan la independencia y la imparcialidad, por lo que resulta que, la contienda no será resuelta por la vía judicial, sino por quién es juez y parte de la misma, esto es el propio Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior como puede apreciarse constituye un atentado al debido proceso de ley.

Se le han otorgado facultades excesivas al Servicio de Impuestos Internos, las cuales pueden ir en desmedro evidente de los herederos contribuyentes, quienes en su mayoría no les quedará más remedio que acatar lo dispuesto por el Servicio.

La ley 19.903, crea el Registro Nacional de Testamentos el que tendrá un carácter público, lo que constituye un atentado a la privacidad de las personas. Ello porque no se resguarda la privacidad del hecho de haberse otorgado un testamento.

Tal vez se debería haber aprovechado la experiencia que existe en el derecho comparado sobre la materia, como es el caso de España y de Argentina, donde se ha traspasado a los Notarios Públicos la tramitación de las solicitudes de posesiones efectivas entre otros asuntos de jurisdicción voluntaria.

Para dicho traspaso de competencias se han tomado en consideración razones históricas como también la calidad de profesionales letrados que éstos tienen, lo que implica tener los conocimientos jurídicos necesarios para intervenir en estos asuntos. Además estos funcionarios se encuentran sometidos al control del Poder Judicial. Se debe tener presente también, que existen notarías en todos los lugares en que actualmente hay un juzgado de letras y en lugares de concentración de población.

Otra posible solución al problema de la falta de acceso al trámite de posesión efectiva, sería la de perfeccionar el actual sistema judicial, mejorando sus falencias y aprovechando sus beneficios.

Para la tramitación de la posesión efectiva, debería estructurarse y regularse un procedimiento en el cual las personas no se vieran obligadas a contar con el patrocinio de un abogado, de manera que la intervención del profesional fuera facultativa.

Se debe tener presente, que la principal carga de trabajo de los Tribunales de Justicia la constituyen las cobranzas judiciales y las causas de violencia intrafamiliar. Situación que sí debería subsanarse a la brevedad con la creación de tribunales correspondientes.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acuerdo del Consejo General del Colegio de Abogados sobre proyecto de ley sobre procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia. Julio de 2003 [en línea] [Consulta: 30 de Octubre de 2003] <[http:// www.colegioabogados.cl](http://www.colegioabogados.cl) >
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. “Estudios de teoría general e historia del proceso”. México, 1974, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 115-236 p.
- 3.- Bascuñan Valdés, Antonio, De la Cerda, Alberto y González Hormazabal, Evelyn. “Modernización del Estado, acceso a la justicia y revisión de competencias judiciales.” [en línea] [Consulta: 10 de Marzo 2004] <[http:// www.justicia.cl](http://www.justicia.cl) >
- 4.- Bulnes Aldunate, Luz. “El derecho de propiedad”. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Departamento de Derecho Público. Mimeo 1991.
- 5.- Casarino Viterbo, Mario. “ De la jurisdicción voluntaria” (Teoría General). Santiago, 1935. Memoria de prueba. Sociedad, imprenta y litografía Universo. Valparaíso. 108 p.
- 6.- Casarino Viterbo, Manuel. “Manual de Derecho Procesal”Tomo VI. Santiago, 1984. Editorial Jurídica de Chile. Cuarta Edición actualizada. 346 p.
- 7.- Casarino Viterbo, Mario. “ Manual de Derecho Procesal”. Tomo I. Santiago 1992. Editorial jurídica de Chile, Quinta Edición actualizada. 328 p.
- 8.- Circular N° 54 del 20 de Septiembre de 1999. Materia: Imparte instrucciones sobre uso del formulario N° 4419 “Liquidación del impuesto de herencia e informes al tribunal sobre la materia” [en línea][Consulta: 5 de Diciembre de 2003]. < <http://www.sii.cl> >
- 9.- Circular N° 19 del 8 de Abril del 2004. Materia: Imparte instrucciones sobre los procedimientos de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones. [en línea] [Consulta:12 de Abril de 2004] <[http:// www.sii.cl](http://www.sii.cl) >
- 10.- Correa Sutil, Jorge, Aguad Deik, Alejandra. “ Racionalización de la posesión efectiva”, apunte docente. [en línea] Biblioteca digital de la Universidad de Chile [Consulta: 4 de Noviembre de 2003].
<[http:// www.derecho.udp.cl](http://www.derecho.udp.cl)>
- 11.- Chile, Cámara de Diputados. Proyecto de Ley que establece normas sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia. Boletín N° 2886-07. Legislatura Extraordinaria 348, Sesión 45 Ordinaria. 21 de Enero de 2003. Documentos de la cuenta. 33 p. [en línea] [Consulta: 23 de Noviembre de 2003]. <[http:// www.camara.cl](http://www.camara.cl)>
- 12.- Chile, Cámara de Diputados . Proyecto de Ley que establece normas sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia. Boletín N° 2886-07. Legislatura Extraordinaria N° 348. Sesión 51 Ordinaria. Miércoles 5 de Marzo de 2003. Documentos del debate, orden del día, [en línea] [Consulta: 10 de Noviembre de 2003].<[http:// www.camara.cl](http://www.camara.cl) >

13.- Chile. Senado. Segundo trámite constitucional sobre procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia y adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia. Legislatura Extraordinaria 348. Sesión 34 Ordinaria. 19 de Marzo de 2003. Boletín N°2886-07 [en línea] [Consulta: 4 de Noviembre de 2003].

<[http:// www.senado.cl](http://www.senado.cl) >

14.-Chile. Senado. Informe de la comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia. Legislatura 349 Ordinaria. Sesión Cuarta especial. 11 de Junio de 2003. [en línea] [Consulta: 4 de Enero de 2004]. < <http://www.senado.cl> >

15.- Chile. Senado. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia. Boletín N°2886-07 Legislatura Extraordinaria N°348. Sesión 4 especial. Junio de 2003. [en línea] [Consulta:7 de Noviembre de 2003]

<[http:// www.senado.cl](http://www.senado.cl) >.

16- Chile. Cámara de Diputados. Legislatura Ordinaria N° 349, Sesión 12 Ordinaria, Miércoles 2 de Julio de 2003. Tercer Trámite Constitucional sobre procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia. Boletín N°2886-07. Documentos del Debate, orden del día. [en línea] [Consulta: 7 de Noviembre de 2003]

<[http:// www.camara.cl](http://www.camara.cl) >

17.-Chile, Comunicados del Ministerio de Justicia. Santiago, Miércoles 2 de Mayo de 2001. "Ministerio de Bienes Nacionales y Corporación, Justicia y Democracia presentan estudio para simplificar trámite de posesión efectiva". [en línea] [consulta: 5 de Octubre de 2003]. <[http:// www.minjusticia.cl](http://www.minjusticia.cl) >

18.- Chile, Comunicados del Ministerio de Justicia. Santiago, Martes 9 de Septiembre de 2003. " Presidente Lagos promulgó ley que simplifica trámite de posesión efectiva.[en línea] [Consulta: 5 de Octubre de 2003] <[http:// www.minjusticia.cl](http://www.minjusticia.cl) >

19.- Chile. Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado. Publicada en el Diario Oficial de la República de Chile el día 29 de Mayo de 2003.

20.- Chile, Ley N° 19.903, sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia. Publicada en el Diario Oficial de la República de Chile el día 10 de Octubre de 2003.

21.- Chile, Reglamento sobre tramitación de posesiones efectivas intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamentos. Decreto N° 237 del Ministerio de Justicia. Publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el día 8 de Abril de 2004.

22.- Chiovenda, Giuseppe. " Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo I. 1922- 1925. Madrid. Instituto Editorial Reus S.A, traducción de la tercera edición italiana por José Caáis y Santaló.

23.- De la Fuente, Nancy. "Desjudicialización de materias voluntarias." Universidad Diego Portales. Proyecto Fondecyt 1940154 2001. [en línea] [Consulta: 12 de Noviembre de 2003]

<[http:// www.derecho.udp.cl/estudiantes/arch](http://www.derecho.udp.cl/estudiantes/arch) >

24.- Entrevista al Presidente del Colegio de Abogados de Chile. Fuente: Diario La Segunda, 4 y 5 p. 25 de Julio de 2003 [en línea] [Consulta: 3 de Octubre de 2003] <<http://www.colegioabogados.cl> >

25.- Entrevista al señor Ravinet. Fuente: Diario La Segunda .1 de Agosto de 2003. [en línea] [Consulta: 3 de Octubre de 2003]

< <http://www.colegioabogados.cl> >

26.- Evans de la Cuadra, Enrique. “Los derechos constitucionales”. Volumen I, II y III. Editorial Jurídica de Chile. Santiago 1999.

27.-Ibáñez Frochman, Manuel. “ La Jurisdicción”. 1972. Buenos Aires. Editorial Astrea. 100 p.

28.- Informe del Colegio de abogados de Chile sobre el proyecto de modificación del procedimiento de posesión efectiva de la herencia. Julio de 2002. [en línea] [Consulta: 5 de Noviembre de 2003] < [http:// www.colegioabogados.cl](http://www.colegioabogados.cl) >

29.- Informe del Colegio de Abogados de Chile sobre el proyecto de modificación del procedimiento de posesión efectiva de la herencia. Agosto de 2003. [en línea] [Consulta: 5 de Noviembre de 2003] <[http:// www.colegioabogados.cl](http://www.colegioabogados.cl) >

30.- Jara Cristi, Manuel. “Manual de Derecho Administrativo”. 1948. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 303 p.

31.- Jeager Cousiño, Pablo, Maturana Sáenz, Francisco. “Los actos no contenciosos y su práctica forense”. Editorial La Ley, Chile, 1992. 383 p.

32.- Martínez Concha, Carlos. “Prescripción en materia tributaria” Revista del abogado N° 25. Julio de 2002 [en línea] [Consulta: 22 de Marzo de 2003]

<[http:// www.colegioabogados.cl](http://www.colegioabogados.cl) >

33.- Maturana M, Cristián. “ De los actos judiciales no contenciosos”. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, mimeo 1991.

34.- Morales Robles, Eduardo. “Explicaciones de Derecho Procesal”, Tomos I y II. Santiago, Chile. 1987.

35.- Opinión de Ricardo Walker a entrevista entregada por el ministro Ravinet a El Diario EL Financiero.[en línea] [Consulta: 3 de Octubre de 2003]

<[http:// www.colegioabogados.cl](http://www.colegioabogados.cl) >

36.- Pfeffer Urquiaga, Emilio, Bulnes Aldunate Luz, Verdugo Maricovic Mario. “Manual de Derecho Constitucional”. Volúmenes I y II. Santiago, Chile. Editorial ConoSur. 1985-1990.

37.- Quezada Meléndez, José. “La jurisdicción: Derecho Procesal Civil Chileno”; Santiago, Chile 1984. Editorial Ediar. 417 p.

38.- Regularización de la propiedad raíz (prevención de irregularidad) [en línea] [Consulta: 17 de Noviembre de 2003] <[http:// www.gob.cl](http://www.gob.cl) >

39.- Rosas Ruiz, Paola. “ Acto administrativo, silencio administrativo y revisión del acto administrativo”, consideraciones al amparo de las normas de la ley 19.880. Diplomado modernización del Estado, función pública y responsabilidad. Facultad de

Ciencias Jurídicas y sociales. Escuela de graduados, Universidad de Chile. [en línea] Santiago, Septiembre de 2003. [Consulta: 4 de Diciembre de 2003].

<[http:// www.derecho.uchile.cl](http://www.derecho.uchile.cl) >.

40.- Sáez Rojas, Tatiana y Saldivia Riffo Yasna. "La cosa Juzgada en los actos no contenciosos." Memoria para acceder al examen conducente al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Nacional Andrés Bello. Facultad de Ciencias Jurídicas. Escuela de Derecho. Santiago, Chile. 1998. 104 p.

41.- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de Octubre de 1996. Rol N° 247. Sobre requerimiento por inconstitucionalidad de los artículos 1, N° 3, letra d y 6° del proyecto de ley que moderniza el Servicio Nacional de Aduanas. Considerando Décimo Sexto. [en línea] [Consulta: 14 de Enero de 2004]. <[http:// www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) >

42.- Silva Cimma, Enrique. "Derecho Administrativo chileno y comparado." Volumen 5°. Santiago, 1995. Editorial jurídica de Chile. 336 p.

43.- Somarriva Undurraga, Manuel, versión de Abeliuk, René. "Derecho Sucesorio". Volúmenes I y II. Editorial Nacimiento. 1954.

44.- Tavolari, Raúl. "Tribunales, jurisdicción y proceso". Editorial Jurídica de Chile, 1994.

45.- Tramitación de la posesión efectiva de herencias intestadas. Comunicado del Servicio de Registro Civil e Identificación. [en línea] [Consulta:16 de Marzo de 2004].

<[http:// www.registrocivil.cl](http://www.registrocivil.cl)>

46.- Vial Claro, Felipe. Nuevo Procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia. Seminario 4 de Noviembre de 2003 [en línea] [Consulta:16 de Noviembre de 2003] <[http:// www.colegioabogados.cl](http://www.colegioabogados.cl) >

47.- Vodanovic H, Antonio. Curso de Derecho Civil "Los bienes y los derechos reales". Explicaciones basadas en las clases de los profesores de la Universidad de Chile Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. Tercera Edición. Editorial Nacimiento.1974. Santiago, Chile. 1030 p.

48.- Walker M, Ricardo. Algunas consideraciones tributarias sobre las modificaciones introducidas por la ley 19.903 a la ley 16.271, en lo relativo a las herencias y asignaciones. Seminario Noviembre de 2003 [en línea] [Consulta: 16 de Noviembre de 2003] <[http:// www.colegioabogados.cl](http://www.colegioabogados.cl)>

REVISTA DE DERECHO Y JURISPUDENCIA Y GACETA DE LOS TRIBUNALES:

Tomo LIX, Sección Primera. 194 p.

Tomo LIX, N° 7-8, Segunda Parte. Sección Segunda. 73 p.

Tomo LXXV, N° 2. Segunda Parte. Sección Primera. 463 p.

Tomo LXXV. Segunda Parte. Sección 10. 459 p.

Tomo LXXVIII, N° 1, Segunda Parte. Sección Primera. 15 p.

Tomo LXXXI, N° 1, Segunda Parte. Sección Segunda. 1984. 44 p.

Tomo XCII, N° 3, Segunda Parte. Sección Segunda. 127 p.

Gaceta Jurídica, año XI, 1986, N° 72, 37 p.